



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Nuevas formas de familias. El caso de parejas del mismo sexo en la ciudad de Bogotá D.C.

Jackeline De León Willis

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Trabajo Social
Bogotá D.C., Colombia
2012

Nuevas formas de familias. El caso de parejas del mismo sexo en la ciudad de Bogotá D.C.

Jackeline De León Willis

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:
Magister en Trabajo Social, con énfasis en familias y redes sociales

Director (a):
Claudia Patricia Mosquera RoseroLabbé

Línea de Investigación:
Estado, Evaluación y Análisis de las Políticas Públicas de familia

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Trabajo Social
Bogotá D.C., Colombia
2012

Dedicatoria

A las personas que con los relatos de sus historias y experiencias de vida coadyuvaron al logro de esta investigación.

Agradecimientos

A los entrevistados y entrevistadas que me acogieron en sus espacios personales y atendieron con entusiasmo las entrevistas, les expreso mi gratitud.

A la profesora Claudia Patricia Mosquera RoseroLabbé, mi directora de tesis, quien por medio de las lecturas de los avances, las preguntas y dudas que me formuló, sus indicaciones, me ayudó a concretar estos resultados.

Agradezco a la doctora Sonia Martínez de Forero, quien siendo mi jefe me animó en la formalización de la idea de investigación y en el desarrollo de la misma, por medio de sus comentarios constructivos y el apoyo a la dedicación que demandaba cursar la maestría.

A mis compañeros y compañeras de trabajo, en especial a la Doctora Eileen Patricia Guzmán Tovar quien me apoyó decididamente en el trabajo de campo por medio de referencias y comunicaciones con personas conocidas desde su experiencia profesional y laboral, que cumplían con los criterios para las entrevistas.

A mis compañeras y compañeros de maestría por el interés en este trabajo.

Resumen

En el espectro de *las familias emergentes* encontramos las conformadas por parejas del mismo sexo, las cuales desde la Sentencia de Constitucionalidad C- 075 de 2007 que reconoció las uniones maritales de hecho conformadas por personas del mismo sexo y abonó el terreno para que se les concedieran derechos como parejas, suscitaron en la sociedad el interrogante acerca de si también constituían familias.

La cuestión fue dirimida desde lo jurídico por medio de la Sentencia C-577 de 2011 con la cual la Corte Constitucional amplió el alcance de la noción de familia contenida en el artículo 42 de la Constitución Política, reconociendo que la familia igualmente se puede constituir sin sujeción a la heterosexualidad.

En esta investigación se presentan los resultados de una serie de entrevistas realizadas a hombres y mujeres que han constituido uniones maritales con personas del mismo sexo, quienes dan cuenta de sus nociones de familia y pareja desde las experiencias de convivencia, como también de las dinámicas relacionales que se desarrollan dentro de las mismas; de igual manera exponen sus valoraciones en relación con el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo y el significado frente al concepto hegemónico de familia; las limitaciones y/o impedimentos que advierten para su reconocimiento como una forma de familia y el ejercicio pleno de sus derechos.

Palabras clave: familias, parejas, homosexuales, gay, lesbianas, derechos, familias homosexuales.

Abstract

In the context of the emergent families we find the conformed ones by couples of the same sex, which since the Sentence of Constitutionality C- 075 of 2007 that recognized the marital unions in fact conformed by people of the same sex and paved the way so that rights are to be granted to them as couples stirred up the questioning in the society about if they also constituted families.

The question was resolved since the legal decision was made through the Sentence C- 577 from 2011 wherewith the Constitutional Court expands the reach of the notion of contained families in the article 42 of the Political Constitution, recognizing that the family likewise can be constituted without subjection to the heterosexuality.

In this investigation, the results of a series of interviews carried out to men and women people that have constituted marital unions with people of the same sex are presented which the notions of family realize and couple since their experiences of contact, as also the relational dynamics that are developed inside, in the same way expound their appraisals in relation to the legal recognition of the couples of the same sex and the meaning set against the concept of hegemonic family; the limitations that notify for the full exercise of their rights.

Keywords: Families, couples, homosexual, gay, lesbians, right, homosexual families.

Contenido

	Pág.
Resumen	<u>VII</u>
Introducción	1
1. Capítulo. Concepción de familia en un contexto de diversidad familiar	<u>11</u>
1.1. Diversos debates acerca de la concepción hegemónica de familia	11
1.2. Transición y cambios. De la familia a las formas familiares	13
1.2.1. Surgimiento de un nuevo orden familiar	30
1.3. Parejas del mismo sexo: nuevas opciones familiares en el contexto de los estudios sobre sexualidad y familia	32
Conclusiones.	39
2. Capítulo. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana frente a las parejas y familias conformadas por uniones maritales de personas de un mismo sexo	<u>42</u>
2.1. El papel de las Sentencias Constitucionales en los cambios cambios socioculturales	43
2.2. Reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: un avance a medias?	46
2.3. Nuevas formas de familias en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional	57
Conclusiones.	66

3. Capítulo. Hallazgos.	68
3.1. Concepciones de familia en parejas del mismo sexo	69
3.1.1. Concepciones de familia que hacen ruptura con la representación social tradicional	69
3.1.2. Concepto de familia asociado a la representación social tradicional	73
3.2. Concepciones de pareja y sus dinámicas relacionales	75
3.2.1. Percepciones sobre pareja en las personas que conforman uniones maritales del mismo sexo	75
3.2.2. Dinámica de las relaciones de parejas del mismo sexo	78
3.3. Valoraciones en relación al reconocimiento de las parejas y familias de un mismo sexo	81
3.3.1. Otros derechos por reconocer	86
3.4. Resistencias socioculturales percibidas en torno a la aceptación de las parejas del mismo sexo como familias	88
4. Conclusiones	91
Anexo A: Caracterización sociodemográfica y perfil de los entrevistados y entrevistadas	96
Anexo B: Guía de entrevistas	101
Bibliografía	103
Notas finales	111

Introducción

Los años 2007 a 2009 fueron de gran importancia porque se convirtieron en el contexto histórico de hechos significativos que marcaron un nuevo rumbo en la conformación de la familia en Colombia. Durante este periodo de tiempo se produjeron trascendentales pronunciamientos judiciales como las Sentencias de Constitucionalidad C- 075 de 2007, C- 811 de 2007, C-336 de 2008, C- 029 de 2009, que permitieron a las parejas del mismo sexo el reconocimiento de derechos que se encontraban exclusivamente reservados a las parejas heterosexuales. En estas Sentencias la Corte Constitucional de Colombia se pronunció a favor del respeto a la diversidad, a la pluralidad, a la aceptación de la diferencia, al disenso de pensamiento y la autonomía en la opción de vida (Espinosa, 2008), y consideró que las parejas del mismo sexo tienen los mismos beneficios establecidos en la legislación frente a las parejas heterosexuales.

Algunos de esos derechos están relacionados con considerar que las parejas del mismo sexo sí constituyen uniones maritales de hecho y como tales les es aplicable el régimen patrimonial de los compañeros permanentes heterosexuales, de igual forma se les erigió en beneficiarias de prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral como la pensión de sobreviviente y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con estas sentencias de la Corte Constitucional se abrió paso al interrogante acerca de si las parejas del mismo sexo también constituían familias, siendo que esos reconocimientos correspondían a derechos que de manera exclusiva estaban previstos para las parejas heterosexuales, únicas que de acuerdo a la definición tradicional de familia podían conformarla y recibir como tal la protección del Estado.

La comunidad LGBTI¹ concentró su esfuerzo en alcanzar el reconocimiento jurídico de las uniones conformadas por personas del mismo sexo, su aceptación como familia y la

¹Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas, Intersexuales.

protección por parte del Estado, basados en la concepción de que la exclusión de las personas LGBTI de la posibilidad de contraer matrimonio o de constituir una unión marital de hecho o cualquier otra forma de unión reconocida legalmente para fines de dotar de protección a la familia, constituía una grave falencia en cuanto a la protección de los Derechos Humanos y una forma de discriminación a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [...] (Colombia Diversa, 2005).

El postulado contenido en el inciso primero del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, donde se establece la conformación de familia a partir de la decisión de un hombre y una mujer de constituirla, ha valido de argumento para las posturas que disienten de aquellas que reconocen en las parejas del mismo sexo una forma de familia. Lo cual resulta paradójico si se tiene en cuenta que los principios fundamentales que orientan la aplicación e interpretación de las normas constitucionales definen a Colombia como un Estado Social de Derecho, pluralista y con una diversidad cultural, fundado en el respeto de la dignidad humana (C.P., 1991, arts.1,7).

La familia así entendida restringe su conformación a la heterosexualidad y niega la libertad para conformarla desde las preferencias homosexuales, lo cual ha venido ligado a la idea de su representación heterosexual y nuclear como garante de funciones básicas para la supervivencia de la sociedad (reproductiva y educativa) (Murdock, 1949)ⁱ.

Sin embargo, *la familia* ha dejado de ser una realidad inmutable, inalterable e invariable por cuenta de las formas de convivencia distintas a la forma tradicional hombre, mujer e hijos, por medio de las cuales se hace evidente la necesidad del reconocimiento de la diversidad de las familias+ (Scolamiero, 2008).

Antonella Scolamiero, avanza argumentos a favor del reconocimiento de la diversidad familiar, y explica que %d(...) no existe una única y adecuada forma de organización familiar, y todas las formas deben ser reconocidas y tenidas en cuenta. Lo cual exige un cambio en la institucionalidad y la legislación que les garantice su derecho a tener derechos y las legitime más allá de un contrato de unión familiar. El reconocimiento de la diversidad de las familias comienza por el ejercicio de la libertad de opción a la hora de su conformación, transita por el reconocimiento de las particularidades y singularidades

de sus miembros y termina en la responsabilidad social de sus actos+ (Scolamiero, 2008:6,7).

Colombia como país que se reconoce multicultural y pluralista, supone por tanto la disposición y aceptación a la diversidad (Díaz, 2008). No obstante, las ideas patriarcales asentadas en la sociedad han estructurado un sistema normativo de creencias, dogmas y valores donde se naturaliza la división sexual de roles, la diferencia sexual en la constitución de la familia, que ejerce una fuerte resistencia a la aplicación de los conceptos de pluralidad y de diversidad en la conceptualización de la familia.

Parafraseando a Beatriz Espinosa, puede decirse que los discursos moralizantes, hegemónicos y dominantes sobre lo que se considera *normal* ha dado lugar a una normativa heterosexual desde la cual se ha ejercido resistencia a la posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan constituir familia. La idea de lo que es *normal* ejerce contención a la posibilidad de elegir sobre las libertades fundamentales:

- Libertad de elegir cómo ser hombres y mujeres, sin rutas o casillas preestablecidas
- Libertad de elegir cómo construir nuestras identidades de género en ese ser hombre y mujeres+(Espinosa 2008:70)

Desde esta perspectiva, extender a las uniones homosexuales beneficios del Sistema General en Salud y Pensión como la afiliación a salud de la pareja del mismo sexo y el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, tal como ocurre con las parejas heterosexuales, puede considerarse no solo una manifestación de los principios de progresividad y universalidad que rigen el Sistema Integral de Seguridad Social sino también la aceptación de la igualdad de derechos entre parejas homosexuales y heterosexuales, y la manifestación del reconocimiento de formas diversas de convivencia erótico-afectivas que despuntan en el panorama del orden familiar establecido.

Los beneficios prestacionales y asistenciales del Sistema de Seguridad Social reconocidos hoy a las parejas del mismo sexo, fueron previstos como mecanismos de protección no sólo para el individuo sino además para la familia que representa el modelo tradicional, ésto es, familia heterosexual y consanguínea, en la cual se presentan

vínculos de parentesco que determinan el derecho de acceso y las limitaciones frente a las prestaciones que brinda el Sistema.

Al respecto, la investigación *La Protección Familiar en Colombia 1946-1977* da cuenta de que la inclusión del concepto de beneficiarios al sistema de seguridad social se introdujo con la Ley 171 de 1961, a través de la extensión de las pensiones del seguro obligatorio de invalidez y muerte. Como beneficiarios, se clasificó a las personas naturales que por sus vínculos de parentesco o afinidad, podían disfrutar de las prestaciones económicas y asistenciales ofrecidas por los seguros obligatorios. Según esta normatividad se reconocía como beneficiarios a la cónyuge del pensionado, a los hijos legítimos y los hijos naturales del mismo, menores de 14 años de edad siempre que hubiese su reconocimiento por partida civil o eclesiástica, a los padres del pensionado, a los hermanos con alguna discapacidad física o mental o las hermanas solteras menores de 18 años de edad. Con el Decreto 433 de 1971, además de introducir el concepto de afiliado para nombrar al grupo de personas naturales inscritas a los seguros, tanto en calidad de aseguradas como de beneficiarias, se reconoció la noción de compañero permanente, para el grupo familiar constituido por vías de hecho con una convivencia no menor a dos años+(Gómez, 2011:81).

En este contexto, es importante señalar que el reconocimiento jurídico de las parejas homosexuales y los derechos asignados no ha sido el resultado espontáneo de la aceptación de la diferencia y de las libertades individuales frente a las opciones sexuales, sino el producto de insistentes demandas por cambios socioculturales y jurídicos de las organizaciones LGBTI, que condujeron al pronunciamiento de los operadores de justicia frente a los derechos de gays y lesbianas a constituir parejas y a alcanzar en calidad de tales derechos representativos de las parejas heterosexuales.

En efecto, para el año 2007 se profiere por la Corte Constitucional la Sentencia C-075 de 2007, la cual fue producto de una demanda de inconstitucionalidad presentada en el año 2006 contra apartes de los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 *por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*+ en Colombia, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

La demanda fue una iniciativa impulsada por Colombia Diversa, organización que trabaja por el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBT en Colombia², con apoyo del grupo de derecho de interés público de la Universidad de los Andes³.

A través de esta sentencia se reconoció jurídicamente a las parejas del mismo sexo extendiéndoles el régimen de protección patrimonial de las parejas heterosexuales, y a partir de aquí se desarrolla una línea jurisprudencial caracterizada por el progresivo reconocimiento de derechos a las uniones maritales de hecho conformadas por personas de un mismo sexo. Tal como lo describiera Mauricio Albarracín al referirse a la protección constitucional de este tipo de uniones:

¶) la sentencia C-075 de 2007 fue presentada como un pronunciamiento donde se reconocían derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. Las declaraciones e interpretaciones iniciales sobre este fallo indicaban que se trataba de un avance importante para las parejas homosexuales, pero restringido a los derechos patrimoniales. Esta forma de leer el precedente . privilegiada por sectores conservadores. generaba muchas preguntas: en particular, surgía una que tiene origen en la estructura misma de la Ley 54 de 1990: ¿cómo pueden las parejas del mismo sexo tener derechos patrimoniales sin previamente constituirse una unión marital de hecho, y sus integrantes no denominarse compañeros permanentes?

La interpretación restringida de la sentencia C-075 de 2007 no tuvo ninguna materialización en la jurisprudencia posterior. Era discriminatorio afirmar que las parejas del mismo sexo sólo tuvieran relaciones de tipo patrimonial. Por el contrario, la línea jurisprudencial posterior a la sentencia C-075, conformada por las sentencias T-856 de 2007, C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008, T-1241 de 2008 y C-029 de 2009, desarrolló los elementos progresistas

²Tomado en agosto 6 de 2012 del Blog de Colombia Diversa: <http://www.colombiadiversa-blog.org/p/que-hacemos.html>

³Institución de educación superior privada en Colombia de carácter laico. Tomado en agosto 6 de 2012 de la página web de la Universidad de los Andes <http://www.uniandes.edu.co/la-universidad/informacion-general/historia>

y protectores de la sentencia hito y creó un claro precedente de protección para los compañeros permanentes del mismo sexo (Albarracín, 2009).

No obstante los reconocimientos de la Corte Constitucional en relación con las uniones maritales de personas de un mismo sexo, el fundamento heterosexista presente en la noción de familia y las concepciones familistasⁱⁱ han obstaculizado que esos pronunciamientos se constituyan en lo suficientemente determinantes y claros en cuanto a concebir a las parejas del mismo sexo como familia. La aceptación ha estado atravesada por los prejuicios, y la idea de la supuesta naturalidad de los géneros+ (Espinoza, 2008: 71). Como lo ha estudiado Marta Lamas, la idea de naturalidad de los géneros desarrolla la cultura heterosexista y estigmatiza la homosexualidad, sobre todo la que se vive abiertamente (Lamas, 1992: 71).

Con todo, el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo y los derechos asignados en calidad de uniones maritales de hecho constituyen nuevas formas de convivencia y de relaciones que motivó el interés por indagar acerca de las concepciones de familia y pareja que tienen personas gays y lesbianas que conforman parejas del mismo sexo. De igual manera, sobre las ideas que tienen estos grupos sociales acerca de qué impide o ha impedido que se les reconozca en forma legítima como familias; además del significado que atribuyen las parejas homosexuales al reconocimiento de derechos como los de seguridad social en salud y pensión de sobreviviente.

Esta investigación representa una singular importancia, no sólo por la trascendencia social que implica para la concepción tradicional de familia el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo como sujetos de derechos limitados a las parejas heterosexuales, sino también porque constituyó desde el ámbito personal un desafío académico poder abordar el estudio de una temática en la cual son protagonistas sujetos que estuvieron por tiempos excluidos de mi concepción del *deber ser familiar*, sustentada en los principios religiosos que influyeron mi educación católica y que prescribieron mi concepción de lo bueno y lo malo, de lo moralmente aceptable o no.

La formación profesional en Trabajo Social y Derecho, dos disciplinas íntimamente ligadas a la realidad social y humana, y el ejercicio profesional en el área de la seguridad social enfrentó mis prejuicios arraigados con los derechos a la diversidad y a la

diferencia, y me dejó ver que no se trataba tan solo del discurso de unas minorías sino la debida y conveniente aceptación de la pluralidad, el disenso de pensamientos, autodeterminación en la opción sexual, en los que estamos inmersos como miembros de una sociedad pluriétnica y multicultural.

En ese orden, esta investigación buscó responder en forma concreta a las siguientes preguntas:

- ¿Qué concepciones de familia y pareja tienen las parejas del mismo sexo?
- ¿Qué opiniones expresan las parejas del mismo sexo acerca de qué ha impedido que sean consideradas una forma de familia?

El estudio del problema de investigación y la indagación de los interrogantes que se plantean hizo pertinente su abordaje a partir de la perspectiva de género y el método cualitativo, puesto que la temática supuso la existencia de un entramado de relaciones e interacciones que la hace susceptible de diferentes niveles de análisis (Grupo de estudio Cila, 2004), tanto exploratorio como descriptivo, explicativo e interpretativo de las distintas voces, no sólo de la de sus protagonistas, sino también de la de los otros actores, que en escenarios diversos construyen sus propias descripciones, explicaciones e interpretaciones. Además de que los debates sobre la población LGBTI responden a un conjunto de relaciones de todo orden, que hizo imperiosa la necesidad de acercarnos al conocimiento de cualquiera de sus aristas desde la complejidad del pensamiento, en busca de lo que Garciandía llama una visión binocular que permita la captación más profunda, sintética e integrada del objeto (Garciandía, 2005).

De igual manera, la investigación se fundamentó epistemológicamente en los planteamientos del construccionismo social de Berger y Luckman, puesto que la construcción del conocimiento en esta investigación se realizó bajo la conciencia de que la realidadⁱⁱⁱ no está dada, sino que se construye en un entramado de relaciones dinámicas, a partir de la subjetivación o interpretación de la realidad institucionalizada (Berger, Luckman, 2003).

El universo de estudio lo constituyeron personas gay y lesbianas que han constituido uniones maritales con personas del mismo sexo, las cuales fueron contactadas teniendo

en cuenta el perfil que previamente había sido definido, ésto es, dos años de convivencia mínima como compañeros permanentes bajo un mismo techo, con o sin hijos propios o de uniones diferentes, sin tener en cuenta distinción étnica, racial, política, de nivel educativo y estratificación social.

Se hace preciso señalar que para efecto de esta investigación el término *gay* se restringe a la condición homosexual del hombre⁴, en tanto la condición de *lesbiana* se predica de las mujeres que se reconocen como tales y que sienten atracción erótica por otras mujeres. Este concepto es construido a partir de las definiciones de Ruse y Werner para quienes el término *lesbiana* denota exclusivamente la homosexualidad femenina (Ruse, 1989:16), o la persona con sexo biológico de mujer, que siente atracción emocional erótica y emocional hacia otra mujer (Werner, 2007: 24).

Del mismo modo, siguiendo las definiciones de Freud, citado por Mirabet (1985), y de Ruse (1989) con respecto a qué se entiende por *homosexual*, en el desarrollo de la tesis se utiliza la expresión *homosexual* para referirse de manera general a la persona gay o lesbiana. Para Freud⁵ *homosexual* es aquella persona hombre o mujer cuyo objeto sexual es otra persona de su mismo sexo (Mirabet, 1985: 32). Los planteamientos de Michael Ruse coinciden en esta noción, para quien *homosexual* es el individuo hombre o mujer que siente atracción erótica hacia miembros de su propio sexo (Ruse, 1989: 15).

Es importante señalar que de manera inicial se previó una muestra de 10 parejas, sin embargo se realizaron 8 entrevistas semi estructuradas teniendo en cuenta el perfil definido, y fueron analizadas tan sólo 7 de éstas dado que se presentó la pérdida de la información correspondiente a una de las entrevistas realizadas. Se precisa anotar además, que las entrevistas se lograron principalmente por medio de la técnica de *bola de nieve*, es decir referentes proporcionados por las mismas entrevistadas y

⁴ Esto es una construcción propia emulando la conceptualización del término *lesbiana* que adopta Ruse, 1989:16

⁵(Mirabet) cita, *Tres ensayos sobre la teoría sexual*. En Freud, S.: *Obras completas*. Biblioteca Nueva Madrid 1967, vol I.

entrevistados, además de personas que trabajaban con población LGBTI, interesados en el tema de investigación.

No obstante, la recolección de la información no fue fácil. Dentro de los obstáculos se cuenta el contacto con las parejas, debido a la dificultad inicial en el acceso a esta población, la coordinación de fecha y hora de las reuniones y el tiempo disponible para atender las entrevistas.

Se elaboró un formato de consentimiento informado a fin que se conociera de antemano el alcance de la investigación y de manera expresa se dejara sentada la voluntad de participar en la misma y bajo qué parámetros. Así mismo, se estructuró una guía de entrevista que sirviera de base para indagar sobre sus concepciones de familia y pareja, las limitaciones y/o impedimentos que advertían para su reconocimiento como familia, los significados que le daban al hecho del reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo y los derechos concedidos. [Ver anexo].

La revisión de los datos se realizó por medio del análisis intratextual de los relatos identificando las categorías presentes conforme a los objetivos de investigación planteados. Posteriormente, por medio del análisis intertextual se llevó a cabo la comparación de categorías de análisis, identificando lo común y lo diverso de los relatos.

La investigación consta de tres capítulos. El primero se refiere a los debates teóricos acerca de la concepción de familia, dando cuenta de los discursos sobre la heterosexualidad como fundamento ideológico del concepto y de la representación social hegemónica; las circunstancias de transición y cambios que coadyuvaron al reconocimiento de la diversidad familiar en el contexto colombiano; los nuevos dilemas familiares desde los estudios sobre género y familia.

En el segundo capítulo, se examina la jurisprudencia de la Corte Constitucional del último cuatrienio en relación con las parejas homosexuales, y se describe desde los distintos pronunciamientos judiciales los avances en materia de derechos para las personas LGBTI, centrado principalmente en su reconocimiento como parejas y el derecho a constituir familias.

En el tercer capítulo se exponen e interpretan los hallazgos del trabajo de campo realizado, los cuales dan cuenta de las nociones de familia y pareja de los y las entrevistadas, las dinámicas dentro de sus relaciones de pareja, sus valoraciones en relación con el reconocimiento de las parejas del mismo sexo y el significado frente al concepto hegemónico de familia; las limitaciones y/o impedimentos que advierten para su reconocimiento como una forma de familia y el ejercicio pleno de sus derechos.

En el cuarto capítulo se desarrollan las conclusiones más importantes de la investigación, seguida de la bibliografía consultada y algunas anotaciones finales.

1. Concepción de familia en un contexto de diversidad familiar.

La familia objeto de este estudio se encuentra inmersa en los cambios socio - culturales que han determinado sus formas de representación social por fuera de modelos y supuestas características fijas e inmutables.

Dado que la deconstrucción del concepto esencialista de familia es un tema que subyace de manera indirecta a esta investigación, en la primera parte de este capítulo se hace referencia a los discursos sobre familia desde dos enfoques teóricos, el funcionalismo y la perspectiva de género, con lo cual se pretende explicar, de una parte, cómo la heterosexualidad ha sido fundamento ideológico de la concepción hegemónica de familia, y de otra, cómo esa preminencia heterosexual se cuestiona ante el devenir emergente de otras *formas familiares*. En este aparte se da cuenta de las circunstancias de transición y cambios sociales, culturales y jurídicos que acontecieron en los siglos XIX y XX que coadyuvaron el desarrollo de las formas familiares en la historia colombiana; lo cual servirá de escenario para introducirnos en el contexto de los nuevos dilemas familiares desde los estudios sobre género y familia.

Los contenidos se desarrollan con un enfoque teórico interdisciplinar, atendiendo a aspectos históricos, socio culturales y legales de la familia en Colombia.

1.1. Diversos debates acerca de la concepción hegemónica de familia

Los discursos sobre la familia han estado asociados a la diferenciación sexual para la reproducción (Lamas,1992). En ese contexto la heterosexualidad se ha concebido a lo

largo de los discursos teóricos tradicionales como condición sexual necesaria que da origen a la familia, la legítima, explica su existencia y la esencializa como condición connatural al ser humano.

Marta Lamas cuestiona la idea de la heterosexualidad como sexualidad *natural* y de la *complementariedad* de los sexos para la reproducción. Una concepción así, de acuerdo a Lamas, no reconoce la calidad de la indiferencia de la libido sexual, ni la persistencia universal de la homosexualidad a lo largo del tiempo. Con esta construcción social, asevera, se restringe simbólicamente el espectro de la sexualidad humana, y se envía al lindero de lo *antinatural* todo lo que se no se vincule con la vida reproductiva (Lamas, 1992).

Esta posición desde el enfoque de la teoría de los roles sexuales propia del funcionalismo^{iv}, muestra cómo la heterosexualidad se erige en *norma* que legitima la existencia de un modelo representativo de familia cimentado en la función reproductiva como su condición *natural*, y prohíbe por *contra natura* cualquier forma que no se ajuste al modelo *ideal*, el de familia nuclear heterosexual. Según lo señala Magdalena León, el tipo *ideal* de familia está inscrito en la teoría funcionalista, conforme a la cual los roles sexuales fueron tomados en sí mismos como hechos dados^v.

La teoría acepta la diferenciación como un fenómeno dado. Su preocupación es cómo los roles sexuales se aprenden, adquieren e internalizan dentro de la familia nuclear, y las formas como estos roles se manifiestan y sustentan en el hogar, el trabajo, los medios y la religión. La idea del rol significa un estándar reconocible y aceptable, y esa norma se toma para explicar la diferenciación sexual. Así, la sociedad aparece como organizada alrededor de una diferencia que permea los roles de los hombres y las mujeres, que son internalizados por todos los individuos y transmitidos en el proceso de socialización encargado de construir la identidad. [õ]+(León 1995:181).

Contraria a esta teoría que considera los roles sexuales como condición connatural al ser humano y permite acercarse a la explicación de por qué la heterosexualidad se ha extendido como el hecho fundante y *natural* de *la familia* institucionalizada, esto es la familia nuclear; la autora señala que desde la perspectiva de género se da un viraje

radical a los planteamientos del tipo *ideal* de familia y a la teoría de los roles. Al respecto advierte que en cuanto el género es construido por experiencias culturales e históricas, trasciende el nivel individual de la conducta y el ámbito de la familia, incluye arreglos institucionales y sirve para entender todas las relaciones sociales, entre ellas las de la familia (León,1995:184).

En ese mismo orden, Yolanda Puyana subraya cómo la perspectiva de género al igual que los estudios feministas, han contribuido significativamente a dar una nueva mirada a la dinámica de la familia, desentrañando las relaciones de poder y las jerarquías que tradicionalmente le han sido comunes (Puyana, 2007).

Pensar la familia desde una perspectiva de género implica romper con la supuesta naturalidad de los sexos y la diferenciación sexual de roles, para entenderla en un contexto de diversidad que admite la existencia de *formas familiares* en contraposición a *la familia* concebida como unidad homogénea, uniforme, equilibrada y con funciones privativas que trascienden la autonomía del individuo.

1.2. Transición y cambios. De la familia a las formas familiares

Como se afirmó, *la familia* está asociada a representaciones sociales que la han idealizado y enmarcado en posturas esencialistas, como cuando se le asocia como símbolo de la heterosexualidad y la reproducción. Puyana en ese sentido señala, por ejemplo, que a *la familia* se le idealiza y representa por medio de metáforas acerca del paraíso perdido y, con figuras retomadas de la Sagrada Familia- [*padre, madre e hijo*]-, donde se exaltan las relaciones entre padres e hijos donde prima la felicidad. A la familia así representada, indica, se le atribuyó una única esencia fundada en concepciones religiosas de la iglesia católica que fomentaron tradicionales formas patriarcales (Puyana, 2007). Esta representación de la familia, como lo indicara Magdalena León, responde al concepto de *familismo*, acuñado y desarrollado por Barrett y McIntosh con el cual se exalta la familia nuclear como modelo ideal de familia (León, 1995).

Este hecho, parafraseando a María Cristina Palacio (2004), generó un proceso de naturalización de la familia derivado de los discursos ideológicos de la cultura patriarcal, a partir de los cuales se establecieron representaciones acerca de lo que es una familia normal, se configuró el patrón cultural bajo el cual se le reconoció como tal y también desde el que se negó o patologizó a las que no se ajustaran al modelo.

A ello coadyuvó la doctrina de la iglesia católica por vía de instaurar la diferenciación sexual y los roles de género como fundamento de la organización familiar. María Himelda Ramírez en su investigación sobre las mujeres en Santa Fé de Bogotá durante el periodo 1750-1810, da cuenta de cómo la doctrina de la Iglesia desde la colonia, fue un elemento con predominio en la sociedad colombiana, bajo cuya égida se reproducían con fuerza vinculante los roles de género.

El matrimonio y la familia se organizaban según el modelo cristiano del matrimonio monogámico, en el cual, la distribución de los roles estaba claramente establecida. Los hombres ejercían la función de proveedores económicos de las mujeres y los hijos menores quienes eran sus dependientes y protegidos (Ramírez, 2000: 76).

Suzy Bermúdez (1993), señala que a comienzos del siglo XIX los derechos femeninos continuaron siendo los mismos que las mujeres tenían a finales del período de la Colonia. *Las relaciones patriarcales, racistas y clasistas que se impusieron en el territorio con la llegada de los conquistadores persistieron* (Bermúdez, 1993).

En desarrollo de la estructura patriarcal de esa época, el mundo de lo privado representado en el hogar continuaba siendo el espacio natural de las mujeres y la familia su eje de acción. Sin embargo, debe anotarse que a pesar del orden jerarquizado que desconocía a la mujer por fuera del ámbito del hogar y la vida familiar, no podría afirmarse que las mujeres se mantuviesen indiferentes y pasivas ante los acontecimientos de la vida pública, muestra de ello la participación que desarrollaron activamente en las guerras civiles de la época, aunque una vez finalizadas éstas continuaran siendo desconocidas como sujetos de derechos civiles y políticos. Magdala Velásquez Toro en el artículo *La Condición jurídica y social de la mujer* al respecto ilustra:

¶ero el hecho de que la mujer no gozara de derechos políticos no significaba que estuviera ausente de las luchas políticas. Desde la revolución de la Independencia hasta las confrontaciones armadas del siglo pasado, que terminaron con la guerra de los Mil Días, las mujeres participaron activamente. Por intereses económicos, por tradición política familiar, por razones amorosas o por necesidad estuvieron vinculadas a las gestas guerreras, en uno y otro bando de la contienda. Sus actividades iban desde el rezo por el éxito de sus parciales, la confección de bandos y estandartes bordados, la difusión de rumores falsos para desconcertar al enemigo, la atención de los heridos, la compra y el transporte clandestino de armas, hasta la acción directa en los combates. (õ). Sin embargo, como ha acontecido en todos los grandes conflictos de la humanidad, en los momentos críticos se rompen códigos y tradiciones, y las mujeres participan activamente en la lucha. Pero una vez resuelto el conflicto, vuelven a sus cocinas y a sus labores tradicionales en el hogar sin que el partido triunfante les reconozca derechos políticos en la nueva estructura del Estado+(Velásquez T, 1989).

La organización heterosexista y patriarcal tampoco fue extraña al Siglo XX. En un análisis descriptivo de la familia en Colombia de principios del siglo, Ximena Pachón puntualiza:

¶n la familia primaba la autoridad indiscutible del padre y del esposo cuyas funciones se encontraban bien definidas, su espacio era el extradoméstico, el mundo de la política, de los negocios y del trabajo, pero era dentro de la familia donde desplegaba y ejercía su indiscutible autoridad. La esfera doméstica era, por su parte, el espacio femenino por excelencia y el hogar el verdadero ¶antuario+ de la mujer, donde ella debía desplegar todas las virtudes como cristiana y sus conocimientos sobre una administración del hogar que debía ser manejada con austeridad, sencillez, orden y aseo. Su principal responsabilidad era hacer de su hijo un ¶buen cristiano+y hacer de su hogar un ¶templo doméstico+donde debía fomentar el culto a la iglesia y a la religión. La mujer era exclusivamente de la familia y su función primordial era la crianza y el cuidado de los hijos. El niño era aquél ser al cual la madre moldeaba y preparaba para lo bueno, lo bello y lo verdadero. En pocas palabras, en ella

recaía la responsabilidad de la educación moral de los hijos+ (Pachón, 2007: 147-148).

Aunque marginalmente, hacia finales del siglo XIX las mujeres empezaban a mostrar sus voces frente a los hechos del transcurrir político del país, desarrollando en forma agrupada acciones públicas en favor o en contra de los mismos. Patricia Londoño relaciona las gestiones colectivas que desplegaron grupos de mujeres frente a los acontecimientos políticos del Siglo XIX, y al respecto escribió:

Durante el resto del siglo las mujeres tomaron parte activa en las guerras civiles y en los principales acontecimientos políticos. La correspondencia de algunas de las esposas de los dirigentes revelan un claro interés y un buen conocimiento de los eventos del momento. En los acalorados debates sobre la orientación de la educación, o sobre la relación de la Iglesia con el Estado, ellas se expresaron con vehemencia a través de peticiones a las autoridades nacionales y regionales, y en sus propias localidades apoyaron de distintas formas al clero perseguido. En 1851, cuando José Hilario López expulsó a los jesuitas, un grupo de doscientas damas santafereñas visitó al presidente para pedirle que revocara la medida, y días después ochenta niñas vestidas de blanco visitaron a su hija pequeña para que intercediera ante su padre. En esta ocasión los esfuerzos fueron en vano. Pero a veces las súplicas femeninas surtían efecto y lograban, por ejemplo, evitar alguna ejecución o modificar alguna decisión. En el tenso ambiente político del decenio de 1870, las antioqueñas, las vallecaucanas y las bogotanas participaron en asociaciones devotas como las del Sagrado Corazón de Jesús, desde las cuales se hizo oposición a algunas de las medidas anticlericales de los liberales radicales+ (Londoño V, 1995).

Podría decirse que este escenario sirvió de referente para forjar en el colectivo femenino la conciencia acerca de la posibilidad de otras opciones distintas al gobierno del hogar o a la vida religiosa, insertándose, tal vez, en el contexto de los hechos precedentes de los movimientos de mujeres que empezaron a expresarse activamente a principios del Siglo XX y a generar formas de resistencia frente a los modelos institucionalizados con los cuales se representaba la imagen de la mujer, *mujer virtuosa, reina del hogar, madre*

abnegada, mujer piadosa, y desde los cuales se les negaba la posibilidad de desempeñar roles fuera del hogar, en el mundo de lo público.

Hechos como el auge industrial, el crecimiento de las ciudades, la organización del movimiento obrero, acrecentaron la participación de la mujer en el trabajo productivo fuera del hogar y en las luchas políticas, lo cual coadyuvaría a la variación de su condición, con efectos directos en la estructura familiar (Velásquez T, 1989).

La potestad de la Iglesia fue determinante en la construcción de la imagen arquetipo de la mujer y de la vida familiar. Su doctrina actuó como mecanismo de regulación de las relaciones familiares y el control prohibitivo, condicionante, era el método que la caracterizaba. La familia que se reputaba legítima se conformaba a partir del matrimonio sacramental considerado indisoluble por su asociación con lo divino y lo sagrado, y envolvía un modelo patriarcal que mantenía afincada en la sociedad de la época la imagen de la mujer *"ama de casa", la que ejercía el gobierno doméstico, aquella cuyo papel se restringía exclusivamente al de esposa, madre y garante de la moral*+(Miranda, 2003:35).

La relación religión, mujer y familia era muy estrecha. Si bien se suscitaron cuestionamientos contra el mundo clerical, principalmente estaban encaminados a la Iglesia como institución y no hacia la religión, por lo que, continuaba siendo con observancia a la doctrina de la fe católica que se debía constituir la familia (Bermúdez S. , 1987).

Aunque, como ya se ha dicho, el matrimonio sacramental e indisoluble fue el que rigió en forma dominante la conformación de la familia considerada legítima, debe anotarse que a mediados del Siglo XIX se dio en el país el advenimiento de otra forma de nupcialidad, el matrimonio civil, y se aceptó el divorcio. Estos hechos tuvieron como escenario contextual la separación de la Iglesia y el Estado, las reformas políticas liberales y los cambios legales que le acompañaban.

Suzy Bermúdez en el artículo *Debates en torno a la mujer y la familia en Colombia, 1850 . 1886*, da cuenta de cómo en el país la ley respaldaba los lazos familiares que se

establecían a partir del matrimonio preferentemente católico, pero sin embargo, durante el periodo de algunos gobiernos liberales el matrimonio civil y el divorcio fueron aceptados. Así, explica que a raíz de la separación entre la Iglesia y el Estado (1853 . 1886), por medio de la Ley 20 de junio de 1853 se consideró que el matrimonio podía ser disuelto bien por la muerte natural de uno de los esposos o bien por el divorcio, empero, posteriormente con la Ley 8 de 1856 éste se prohibió (Bermúdez S, 1987).

Dalín Miranda Salcedo, refiriéndose a la situación de la familia, el matrimonio y la mujer en Barranquilla durante los años 1863 a 1930, da cuenta de que el matrimonio civil había sido implantado en el país durante la denominada hegemonía política de los liberales radicales, erigiéndose en uno de los principales puntos de enfrentamiento con la Iglesia: "En 1853 estos radicales convierten en contrato civil lo que la Iglesia católica había considerado durante toda una historia un sacramento y un acto religioso que sólo Dios podría disolver. Por eso, en la segunda mitad del siglo XIX, el matrimonio civil constituyó uno de los mayores temores del clero+(Miranda, 2003).

El autor describe así el escenario político y jurídico en que tuvo lugar el matrimonio civil y el divorcio en la última mitad del Siglo XIX:

" La búsqueda de una República estable por cada una de las fracciones políticas, fue el elemento preponderante en el escenario político de nuestro país durante la última mitad del siglo XIX, provocando, paradójicamente, una inestabilidad en el orden político y jurídico. La lucha de los liberales por imponer el matrimonio civil, la de los conservadores y el clero por la coercibilidad del matrimonio católico, constituye uno de los elementos de prueba de la inestabilidad; debido, posiblemente, a la variedad de leyes, que en materia de derecho constitucional y civil, experimentó el país en este período.

En materia de derecho civil, nuestro país y las provincias que lo constituían en 1853 y los Estados Soberanos en 1863, adoptaron el Código Civil chileno. A partir de esta fecha, el único matrimonio de validez ante la ley fue el civil, lo cual le quitó al matrimonio eclesiástico el valor jurídico que tenía hasta el momento en la sociedad colombiana. En 1856, el rito eclesiástico adquiere nuevamente su valor legal, con lo cual se atenúan de alguna manera los conflictos que esta batalla jurídica había generado. Más adelante, en 1862, año

en que se inició la segunda legislación liberal, se estableció nuevamente el matrimonio civil como único ante las leyes" (Miranda, 2003: 29).

Tal como se advierte en la siguiente cita tomada del artículo de Guiomar Dueñas *Matrimonio y familia en la legislación liberal del Siglo XIX*, las medidas liberales que introdujeron el matrimonio civil y el divorcio vincular encontraron una marcada resistencia en la Iglesia y sus aliados los conservadores, lo que condujo finalmente a que se modificara el escenario de legalidad del vínculo civil:

La oposición ejercida por el clero católico desde la fecha misma de la expedición del decreto del 20 de Junio, las peticiones de la elite conservadora a través de la prensa partidista y sus presentaciones en el Congreso para abolirla, y las actitudes ambiguas de los liberales, se constituyeron en motivos demasiado poderosos para el arraigo de la nueva legislación. El rechazo mayor provino de una población acostumbrada a la injerencia de los curas aún en asuntos de su vida privada. La propuesta, que provenía de la fiebre anticlerical de una minoría liberal, y que sustentaba su propuesta sobre las ideas de felicidad y utilidad benthamianas, y de los principios de la Revolución Francesa, resultaba ajena, exótica, en un país que no acertaba a encontrar el camino de la modernidad.

Se optó entonces por un doble camino que dejara contentos tanto a los liberales como al clero y a los conservadores. En esta dirección, se derogó el matrimonio civil obligatorio para dar paso al matrimonio opcional amplio, pero se siguió considerando el matrimonio como un contrato. Se consagró una disposición, mediante la cual se concedían efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme al rito religioso de los futuros consortes. Los efectos civiles del matrimonio se garantizaron por medio de una disposición que obligaba a los contrayentes a comparecer ante el notario o juez del distrito de la vecindad de la esposa con los dos testigos señalados por la ley, para que manifestaran el libre y mutuo consentimiento, y expresaran que en el acto matrimonial habían concurrido las cualidades y condiciones para la celebración del matrimonio (Dueñas, 2002: 184).

Pese a que en esta forma de nupcialidad . *el matrimonio civil*- primaba el criterio de validez ante la ley por encima del dogma religioso, y que se instituyó durante la segunda mitad del siglo XIX en atenuante del predominio religioso que detentaba el matrimonio católico, las relaciones familiares permanecían bajo el patrón de familia monógama, patriarcal y jerarquizada sexualmente que había desarrollado la Iglesia, lo cual, de acuerdo a los estudios historiográficos a los cuales se ha venido haciendo referencia, se debió no sólo a la fuerza vinculante de la tradición que la Iglesia representaba, sino también al hecho de que las medidas reformistas de los liberales, en esencia, más que cuestionar la religión y el orden familiar que ésta instituía, combatían la relación Iglesia - conservadores.

Justamente Miranda, en el análisis que realiza de la situación de los matrimonios civiles que tuvieron lugar en ciudad de Barranquilla en esta coyuntura, describe cómo a pesar de la alta nupcialidad civil que se dio en la ciudad en esa época, ~~esta~~ esta nueva legitimidad, al parecer, no había adquirido el peso cultural necesario para imponerse como alternativa nupcial+(Miranda, 2003).Y esto lo sustenta con la ilustración de algunos casos tomados de libros y registros parroquiales de la época, con los que da cuenta que, ~~en~~ en algunas ocasiones, cuando uno de los dos cónyuges se encontraba en peligro de muerte, acudían a la Iglesia para santificar definitivamente esa unión y no morir en grave peligro de fornicación+, ~~igualmente~~ igualmente, muchas parejas que, conviviendo bajo contrato civil y que fracasaban después por cualquier circunstancia, acudían al culto católico para formalizar nuevas relaciones según el matrimonio tridentino+(Miranda, 2003).

En su escrito igualmente registra cómo a pesar de introducirse reformas al escenario de la familia durante el periodo liberal, contradictoriamente se preservaba el modelo adoctrinado por la Iglesia:

"El concepto de familia en el proyecto liberal no varió sustancialmente respecto al arquetipo defendido por la Iglesia. El examen al Código Civil del Estado Soberano de Bolívar así lo sugiere. El artículo 61 define el estado doméstico como ~~la~~ la condición en que viven los individuos que de modo legal hacen parte de una misma familia, con deberes y derechos recíprocos+; más adelante, en el artículo 62, dice: ~~Se~~ Se reconocen como tales los de marido y mujer, padre e hijo, tutor y pupilo+.

Lo que se plantea aquí es la familia monógama y patriarcal, compuesta fundamentalmente por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, esta estructura encerraba ciertas contradicciones fundamentales respecto a los principios de igualdad y libertad, defendidos por estos grupos burgueses. La estructura familiar aquí propuesta era, como modelo de la Iglesia, de carácter jerárquico y vertical: «El marido se constituye en jefe de la familia, y como tal le corresponde la dirección de los negocios de ella, fijar el lugar del domicilio común, el oficio o profesión lícita a que se hayan de consagrar los cónyuges, el monto de los gastos domésticos, y todo lo demás que diga en relación al gobierno interior de la familia». Según este esquema, la madre y los hijos quedaban bajo el poder que la legislación transfería al padre, algo parecido al arquetipo de la sagrada familia (Miranda, 2003:30).

En este mismo sentido escribió Guiomar Dueñas en el artículo que viene citado:

ÍEl ideal y la práctica en torno a la posición de las mujeres en el matrimonio.

«Los liberales, en aras de una racionalidad legislativa mal digerida, pretendieron sacar a la familia del control de instituciones que consideraban atrasadas y otorgarle un nicho en la legislación civil, pero no pudieron hacerlo dadas sus limitaciones en la forma de practicar sus conceptos de libertad e igualdad. Las mujeres no eran iguales a los hombres ni en la ley ni en otro lugar.

Liberales y conservadores compartían el mismo arquetipo de mujer. Las representaciones mentales acerca de ella, el lugar que debía ocupar en la sociedad, el modelo de feminidad imaginado, el ideal de esposa y madre eran comunes entre los liberales más incendiarios y los más fervientes conservadores» (Dueñas, 2002:181 - 182).

Con el inicio del periodo conocido como la Regeneración sobreviene el decaimiento de la llamada hegemonía liberal u Olimpo Radical bajo cuya égida el matrimonio civil y el divorcio tuvieron presencia, retornando la Iglesia y su doctrina a su papel hegemónico

Como lo indicara Fernán González (1989) *-la Regeneración-* marca el comienzo de una nueva etapa en las relaciones de la Iglesia con el Estado de Colombia+. A través de la Constitución Política de Colombia de 1886^{vi} se proclama a la Iglesia y a la religión católica guardiana del orden social y dogma de fe oficial de la Nación, respectivamente, coadyuvando así a que los preceptos cristianos se erigieran nuevamente en los únicos parámetros para el establecimiento del orden legal que regía las relaciones de la familia y el estado civil de sus miembros. Esto significaba que sus derechos, garantías sociales y obligaciones adquirirían legitimidad en tanto observaran la *moral cristiana* fijada por la iglesia como suprema autoridad espiritual. El preámbulo, los artículos 38 a 40 de la Carta Política de 1886 son expresión del reconocimiento y de la hegemonía que se restablece a la Iglesia.

PREAMBULO

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad (õ).+

Art. 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su Independencia+.

Art. 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común+ (Constitución Política de 1886).

En ese orden, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1886 y la posterior firma del Concordato el 31 de diciembre de 1887 se institucionaliza nuevamente el matrimonio católico obligatorio, y con ello la Iglesia retoma su posición dominante como guía del ordenamiento familiar y dispositivo de control. En desarrollo de esa declaración se expidió la Ley 57 de 1887 que declaró válido para todos efectos civiles y políticos el

matrimonio católico, con efecto retroactivo a los celebrados en cualquier tiempo⁶. La Ley 153 del mismo año, reiteró la validez del matrimonio sacramental y fijó el alcance de dicha retroactividad así:

El matrimonio podrá por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, á partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación.

Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887.⁷

En 1888 se expide la Ley 30 con la cual se establece la nulidad *ipso jure* o de pleno derecho de los matrimonios civiles celebrados con anterioridad por los contrayentes, en virtud del matrimonio efectuado conforme al rito católico. Esta ley reconoció la legitimidad de los hijos concebidos antes de que se produjera la nulidad del matrimonio, aunque lo dispuso para efectos meramente civiles.

En las primeras décadas del Siglo XX el poder es retomado de nuevo por los liberales, dándose inicio en los años 30 a la denominada *Segunda República Liberal* con la elección de Enrique Olaya Herrera como Presidente. En esta etapa se dieron reformas que tuvieron un importante impacto en la condición de la mujer y en la familia. Así, en 1932 se dio el reconocimiento de los derechos civiles de la mujer casada, permitiéndoseles administrar libremente sus bienes. (Velásquez T, 1989)

⁶ Ley 57 de 1887, artículos 12 y 19

⁷ Ley 153 de 1887, artículos 21 y 50

En 1934 se inicia la presidencia de Alfonso López Pumarejo en la que tuvo lugar un proceso amplio de reformas orientadas, entre otras, a modificar la relación existente entre la Iglesia y el Estado, lo cual influiría, dada la estrecha dependencia, en las condiciones de la mujer y la familia. El *proceso modernizador del Estado*, como fue calificado, materializó a través de la Reforma Constitucional de 1936 muchas de sus posiciones. (Arias, 2001)

En efecto, el constituyente del 36 intentó recoger en sus planteamientos reformistas las expresiones del devenir social que cuestionaban desde su dinámica y evidencias las estructuras. En lo relacionado con la familia se imponían las manifestaciones socio culturales que contrastaban la ideología de la iglesia y el modelo familiar único e inmutable que ésta fomentaba. Ximena Pachón da cuenta de cómo a principios del siglo XX en Colombia eran evidentes formas de convivencia alternas al prototipo de la sagrada familia:

La familia religiosa, legalmente constituida y durable hasta que la muerte los separe+continuaba siendo un ideal en la mente de amplios sectores sociales. A pesar de esto, existían múltiples formas alternas de familias, uniones de hecho, hijos naturales no reconocidos e innumerables familias deshechas que vivían bajo el mismo techo.

(ò)

El problema de la ilegitimidad de los niños nacidos por fuera de las uniones religiosas y legalmente constituidas, que fue una inquietud presente desde comienzos del siglo XX y posiblemente desde mucho antes, adquirió en la época una vigencia inusitada. Aunque los registros eran bastante deficientes, se calculaba que para 1934, la ilegitimidad en Bogotá alcanzaba el 50%; porcentaje casi tan alto como el de los departamentos de la costa Atlántica, donde llegaba a un 60%. (ò) +(Pachón, 2007:149).

Ser consecuente con esa realidad implicó enfrentamientos con la Iglesia, puesto que, como viene visto, era ésta quien detentaba el control absoluto en las relaciones familiares y en la regulación del estado civil de las personas. El referente de legitimidad dado por el matrimonio celebrado conforme al rito católico fue fundamento del tratamiento de las personas por razón de su origen y criterio de diferenciación negativa. Ejemplo de ello la

clasificación y categorización de los hijos de acuerdo a si eran concebidos dentro o fuera del matrimonio: hijos legítimos+e legítimos+^{vii}

El poder que la Constitución de 1886 y el Concordato firmado en 1887 le habían devuelto a la Iglesia, permitieron que bajo su égida se rigieran también la educación, los cementerios, el registro civil, entre otros (Tirado M, 1989). Por eso, no era extraño que la enmienda constitucional de 1936, si tenía como propósito adaptar el Estado y sus funciones a la realidad social, tuviera dentro de sus reformas más significativas la transformación de la relación existente entre la Iglesia y el Estado. Álvaro Tirado Mejía explica cuál fue el alcance de la reforma en lo relativo a ésta relación:

4. Relaciones Estado-Iglesia:

Los aspectos referentes a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y la modificación o supresión de las prerrogativas de que gozaba la Iglesia católica en Colombia, fueron tal vez los más atacados por la oposición. La idea gubernamental era modificar la Constitución en estos campos para luego poder negociar un nuevo concordato, pues con base en él y en ciertos artículos de la Constitución de 1886, que fueron derogados, la Iglesia hacía valer sus privilegios. Las modificaciones que en ese campo se lograron fueron las que dieron motivo a López Pumarejo para decir que se le había quebrado una vértebra a la Constitución de 1886.

De acuerdo con el artículo 12 del Concordato, en las universidades, colegios y escuelas, la instrucción debía hacerse según los dogmas y la moral de la religión católica. Decía el artículo 13 que en esos centros de enseñanza el ordinario inspeccionaría y revisaría los textos. <<El arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades.>> Por su parte, en la Constitución de 1886 se establecía que <<La Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación>> (art.38). Nadie será <<molestado>> por razón de sus opiniones religiosas (art 39). (õ).**Todos estos artículos fueron derogados expresamente y en su lugar, el constituyente del 36 estableció: Art. 13: <<El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas**

contrarias a su conciencia. Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.>> Art. 14 <<Se garantiza la libertad de enseñanza. El estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura (Å).

Así, pues, se operaron los siguientes cambios: eliminación de los artículos confesionales; dicha supresión abrió la puerta para que se pudiera iniciar la modificación del Concordato. Lo relacionado con la declaración de que la religión era la de la mayoría de los colombianos fue suprimida (Å). Se garantizó la libertad de conciencia y de cultos en vez de la simple tolerancia o permisibilidad de los artículos 39 y 40 de la Constitución de 1886. Se garantizó la libertad de enseñanza (Tirado M, 1989). (Resaltado no es del texto original).

Los cambios constitucionales que acontecieron tuvieron un impacto directo en las condiciones del Estado, su relación con los administrados y coadyuvaron modificaciones en la estructura familiar.

Muestra de ello es la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, y la Ley 29 de 1982, con las cuales se fractura el esquema establecido de regulación familiar en términos de filiación y derechos herenciales de los hijos. Con la ley 45 de 1936 se otorgó importantes derechos a los hijos extramatrimoniales. Así señaló que estos, antes de dañado y punible ayuntamiento, tenían los mismos derechos que los legítimos; se permitió que el hijo extramatrimonial investigara su paternidad y se le llamó a heredar en concurrencia con los legítimos, aunque el extramatrimonial heredaba una cuota equivalente a la mitad de aquél. La ley 29 de 1982 eliminó las desigualdades en cuanto al derecho de hijos legítimos y extramatrimoniales a heredar, asignándole a todos igual cuota, e incorporó el hijo extramatrimonial a la familia de sangre de sus padres, extendiendo los vínculos de parentesco en segundo y tercer grado en línea directa y en línea colateral. La expresión hijos naturales fue cambiada por la de extramatrimoniales (Lemos, 2007).

En este marco de transiciones, se expidió también el Decreto 2820 de 1974 que declaró la igualdad de derechos y obligaciones entre hombres y mujeres, como por ejemplo ejercer conjuntamente la dirección del hogar, en contraste a la potestad que se le concedía al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

La Ley 1ª de 1976 establece el divorcio en el matrimonio civil y regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico.

En diciembre de 1990 se expide la Ley 54 de 1990 *por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*, como reconocimiento a una realidad social en aumento frente a la manera de conformar la familia. Un estudio del DANE sobre la composición y cambios de la familia colombiana en el fin de Siglo 1978-1993, destacó la existencia de cambios radicales en la estructura familiar y las formas de convivencia de las parejas:

§. La unión libre se incrementa notoriamente, tanto en hombres como en mujeres, lo cual si bien es expresión de una mayor autonomía de las parejas, también requiere provisiones en la normatividad de familia, que den igual estatuto jurídico a las dos formas de unión. (DANE, 1998:285-286).

A partir de la vigencia de esta ley, la comunidad de vida permanente y singular, sin estar casados, se denomina unión marital de hecho y da lugar a la presunción de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, con lo cual se legitiman las uniones maritales de hecho como institución alternativa al matrimonio en la conformación de las familias.

Aunado a lo anterior, cabe destacar la transición también alrededor de las condiciones civiles y políticas de la mujer. Magdala Velásquez en una minuciosa descripción sobre el tránsito de las condiciones jurídicas y sociales de las mujeres en Colombia, anota que en el proceso por alcanzar plenos derechos políticos, en la Reforma Constitucional de 1936 se autorizó desempeñar cargos públicos que conllevaran autoridad y jurisdicción, en las mismas condiciones que se exigía para los ciudadanos, es decir para los hombres (Velásquez T, 1989). Con esta conquista a cuestas, las luchas continuaron a través de la

organización de agrupaciones de mujeres y la promoción de medios de divulgación colectivos encaminados a expandir las voces de reclamaciones y visibilizar las luchas. En el escrito *Condición jurídica y social de la mujer* Velásquez distingue varias de estas acciones así:

En 1944 florecieron variadas formas de organización femenina para presionar este reconocimiento. En agosto, se fundó la Unión Femenina de Colombia por iniciativa de Rosa María Moreno Aguilera e Ilda Carriazo; en ella se agrupaban médicas, abogadas, dentistas, institutoras, universitarias, enfermeras y empleadas de alta categoría. Tenía un carácter marcadamente gremial y democrático, y buscaba el mejoramiento cultural y económico de la mujer colombiana y gestionar ante el legislador y el gobierno la adopción de medidas que favorecieran el reconocimiento de los derechos y reivindicaciones de la mujer. En la ciudad de Tunja, Ofelia Uribe de Acosta, Inés Gómez de Rojas, Carmen Medina de Luque y otras fundaron la revista *Agitación femenina*. (5). A través de él pudieron expresarse mujeres de distinta procedencia social y política, en favor de los derechos de la mujer.

(5)

Lucila Rubio de Laverde, (5), organizó en Bogotá la Alianza Femenina de Colombia, (5), y en el mes de febrero de 1945, se reunió en Bogotá la Primera Conferencia Nacional de Mujeres, a la cual concurren obreras, estudiantes y mujeres de las clases medias de todo el país. La revista femenina *Letras y encajes* de Medellín, también se expresó en favor del voto femenino, (5).

El periódico *El Liberal* abrió sus páginas editoriales al debate y publicó artículos de hombres y mujeres en defensa del proyecto. (5). El periódico *Diario Popular* agitó constantemente las reivindicaciones femeninas: se destacan los artículos de Mercedes Abadía, Matilde Espinosa y Luciana Querales.

Las mujeres utilizaron otros medios de presión, tales como reuniones con las comisiones del Congreso encargadas de estudiar la reforma, plebiscitos firmados por miles de mujeres de todo el país y agitación en las barras durante las sesiones plenarias.

(5)

El 27 de abril de 1954 se creó en Bogotá la Organización Femenina Nacional, según las bases presentadas por Esmeralda Arboleda y Josefina Valencia. El

objeto de dicha organización era <<unir a las mujeres colombiana, sin distinción política o social para luchar por el reconocimiento y la guarda de los derechos de la mujer y la infancia a la luz de las normas de la Ley de Cristo>>+ (Velásquez T, 1989: 50, 51, 56).

En 1945 se otorgó la ciudadanía a las mujeres, pero continuó reservado a los hombres el derecho al sufragio y a ser elegido. Este se les confiere en el año 1954 bajo la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, pero sólo hasta el plebiscito de 1957 tuvo lugar su ejercicio (Velásquez T, 1989: 52, 57, 58).

Con todo este devenir como antecedente, la tendencia a la deconstrucción de *la familia* definida bajo un patrón de características fijas e inmutables continuó un desarrollo evidente. La Encuesta Nacional de Demografía y Salud - ENDS 2010 de Profamilia informa sobre la representatividad de formas familiares que evidencian, como lo señala Pachón refiriéndose a los estudios realizados por Virginia Gutiérrez de Pineda,^{viii} la condición dinámica de la familia e íntimamente entrelazada con el resto de componentes de la sociedad y la cultura en la cual se encuentra inmersa (Pachón, 2005).

Una característica de los hogares que se viene observando hace un tiempo es la feminización de la jefatura de los hogares. En 1995 una cuarta parte (24 por ciento) de los jefes de hogar eran mujeres, en el 2000 el 28 por ciento, mientras que en el 2005 subió a 30 por ciento. Los resultados para el 2010 (34 por ciento) confirman la tendencia creciente en la jefatura femenina de los hogares colombianos. El aumento ocurrió tanto en la zona urbana como en la rural.

(ō)

Los hogares unipersonales se presentan más en la Amazonía-Orinoquía (13 por ciento), y en las regiones Pacífica y Central (11 por ciento en cada región). La familia nuclear se encuentra menos en las regiones costeras (un poco más del 50 por ciento). La familia extensa se encuentra predominantemente en la región Caribe (39 por ciento, más de la mitad extensa completa). Las familias incompletas, sean nucleares o extensas, son más representativas de la zona urbana. Las nucleares incompletas se observan más en Bogotá (14 por ciento),

mientras la extensa incompleta se presenta más en las regiones Pacífica, Caribe y Central+(Profamilia, 2010:36-42).

1.2.1. Surgimiento de un nuevo orden familiar

Todas esas manifestaciones participaron de la fractura del esquema familiar institucionalizado y coadyuvaron el surgimiento de un ordenamiento legal en el que no obstante reproducirse el modelo de la familia nuclear formada a partir del matrimonio se avanza en el reconocimiento de otras formas de constituirlo. Muestra de ello ocurre con la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990^x con la que se legitima la unión marital de hecho como institución alternativa al matrimonio en la conformación de las familias.

En medio de este proceso, para el año de 1991 con la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de Colombia se instaura el actual ordenamiento constitucional, y se crea el escenario para el reconocimiento de *las familias* constituidas por fuera del canon de la iglesia y del modelo nuclear^x sin que ello signifique que se superara la concepción esencialista y/o funcionalista que subyace a su definición como núcleo fundamental de la sociedad+. Esto último lo evidencia Ochy Curiel Pichardo cuando analiza ponencias que se presentaron en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991:

“

En el informe que presentó la Subcomisión primera para la Comisión Quinta en la cual se recogían 698 propuestas relacionadas con los derechos de la familia, del joven, de los niños, de la mujer y la tercera edad, se planteaba sobre la familia lo siguiente:

No es necesario discutir porque la familia es el núcleo-principio o elemento fundamental de la sociedad. Se reconoce a ella este lugar de privilegio de la escala social porque todos deberíamos, nacer, vivir y morir dentro de la familia. (Iván Marulanda, Jaime Benítez, Tulio Cuevas, Guillermo Perry, Angelino Garzón, Guillermo Guerrero. Informe Subcomisión Primera para Comisión 5ta.17 de abril de 1991).

(o).

La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad tiene derecho a la protección especial de la sociedad y el Estado para proveerla de unas

condiciones que permiten la realización de sus miembros. (Augusto Ramírez Cardona. Gaceta No. 25. Derecho de familia. 8 marzo 1991).

(õ).

Propuesta para Preámbulo:

Proteger la familia como institución primigenia de la sociedad en el orden biológico, moral, espiritual, económico, social, cultural y político. (Jaime Ortiz Hurtado. Proyecto de acto reformativo de la Constitución política de Colombia. Gaceta No. 82.25 de mayo, 1991).

(õ).

En algunos casos se establecía la función social de la familia, pero siempre ligada al matrimonio de un hombre y una mujer como se señala en la siguiente intervención:

2. **La Familia cumple una función social. Es el núcleo de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado.**
3. El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado. Se basaran en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer.
4. Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal serán llevados igualmente por el hombre y por la mujer.
(Aida Abella Esquivel. Constituyente pro la Unión Patriótica. Gaceta Constitucional No. 21. 15 de marzo, 1991.)

Por su parte la Iglesia Episcopal, aunque no tenía estatus constitucional, como hemos visto, sí tuvo impacto en la ANC. Sobre la familia se pronunció de la siguiente manera:

Sobre las propuestas de que todas las personas tienen derecho a conformar y desarrollar libremente una familia, con los efectos que determine la ley, los redactores de esta propuesta pasan por alto el hecho de que la verdadera familia es la fundada por el matrimonio legítimo, fácilmente diferenciable de la llamada %unión libre+, no solo por el carácter jurídico de su organización, sino por su estabilidad y reconocimiento social. (Propuestas de organizaciones no gubernamentales. Gaceta. No. 35. 3 de abril. 1991).+ (Curiel, 2010:97-98).
(Resaltado no es del texto original).

Pese a ello, la Constitución Política de 1991 viene a constituir el marco jurídico en el que las uniones maritales conformadas por parejas homosexuales, entendidas como una realidad que constituye un colectivo social, una forma alternativa de construir afecto y cuidados frente a las formas convencionalmente prescritas (Gallego, 2009), despuntan con fuerza en medio del concepto de familia heterosexual, planteando interrogantes y generando debates sobre su reconocimiento como familias.

Magdalena León ubica estas uniones en el contexto de lo que llama *nuevos arreglos familiares*, que a su juicio representan un quiebre muy profundo a las visiones de sexualidad, maternidad y paternidad sobre las cuales se ha construido tradicionalmente la identidad hegemónica masculina y femenina de la familia nuclear tradicional. Esta autora señala que el registro empírico sobre familias confirma la existencia de una diversidad muy amplia de expresiones familiares entre las cuales se encuentran las parejas del mismo sexo.

Dentro de los nuevos arreglos familiares, es preciso también destacar aquellos que rompen la heterosexualidad de la familia nuclear. Las parejas de homosexuales, tanto femeninas como masculinas, que reclaman paternidad y maternidad social y apoyo del Estado a toda su relación familiar, representan un quiebre muy profundo a las visiones de sexualidad, maternidad y paternidad sobre las cuales se ha construido tradicionalmente la identidad hegemónica masculina y femenina.+(León, 1995: 185)

1.3. Parejas del mismo sexo: nuevas opciones familiares en el contexto de los estudios sobre sexualidad y familia

En medio de los cambios producidos en la familia, de obligada referencia resultan los debates acerca de los nuevos dilemas familiares. La obra de Elisabeth Beck Gernsheim *la reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, se enmarca en el discurso contemporáneo de comienzos del siglo XXI sobre las transformaciones de la familia+y la apertura hacia nuevas formas de convivencia+. Esta autora desarrolla una serie de planteamientos sobre la complejidad de la familia, partiendo del reconocimiento de su glorificación+como modelo de vida reconocido+, y la

explicación del agotamiento y transformación de su estructura tradicional, para dar paso a «nuevas formas de convivencia» que despuntan en medio del concepto de familia tradicional, forjando interrogantes sobre la legitimidad de esas nuevas formas y su aceptación como familias. De esta manera, según lo manifiesta Beck Gernsheim, es muy difícil hablar de *la familia*, ya que muchos de los conceptos habituales sobre ella ya no concuerdan con las realidades, y son incapaces de reproducir el sentimiento y la realidad vital de las nuevas generaciones. Se refiere a *formas familiares emergentes* con fundamento en las cuales señala que se ha ido desplegando un abanico de variantes en los modos de convivencia, que no tienen cabida en las categorías usuales de identificación de los hogares y en las formas de paternidad y maternidad (Beck-G, 2003).

En ese orden discursivo, plantea la incursión de la «familia posfamiliar» pues aunque se continúa viviendo bajo una serie de vínculos, esos vínculos ahora son de otro tipo por lo que respecta a su alcance, obligatoriedad y duración (Beck-G, 2003).

Una de las características que se imponen a las formas familiares emergentes es el cambio en los roles establecidos para hombres y mujeres, sustentados en la diferenciación sexual. En este sentido, Giddens plantea «una transición en la ética de la vida personal como un todo» hacia un nuevo modelo de relación denominado «relación pura» que según explica, apunta a la igualdad sexual y emocional y es parte de la reestructuración genérica de la intimidad. Las relaciones que fomenta son de *democratización de la vida personal*, circunscritas en el contexto de «los cambios que han contribuido a transformar los contextos personales de acción» (Giddens, 2008:11, 61,93).

El principio de la autonomía ofrece el hilo conductor y el componente sustantivo más importante de estos procesos. En el escenario de la vida personal, la autonomía es la realización feliz del proyecto reflexivo del yo personal, la condición para relacionarse con los demás de forma igualitaria.

(õ)

Así concebida, la autonomía permite ese respeto por las capacidades de los demás, que es nuclear en el orden democrático. El individuo autónomo es capaz de tratar a otros como tales y de reconocer que el desarrollo de sus capacidades separadas no es una amenaza. La autonomía ayuda también a

crear los lazos personales que se necesitan para la administración exitosa de las relaciones.+(Giddens, 2008: 171).

La transformación de la intimidad planteada por Giddens puede entenderse en consonancia con el proceso de individualización+desarrollado por Ulrich Beck en su libro *La Sociedad del Riesgo* (2006), en tanto la individualización ha contribuido a renovar la jerarquía de los estamentos sexuales+. Según Beck, en el proceso de individualización los estamentos clase, familia y situaciones sexuales de hombres y mujeres, quedan liberados+de las formas de vida aparentemente naturales+(Beck, 2006).

En su obra *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa* Ulrich y Elisabeth Beck describen en términos similares el concepto de *individualización*. La *individualización* significa que la biografía del ser humano se desliga de los modelos y de las seguridades tradicionales, de los controles ajenos y de las leyes morales generales y, de manera abierta y como tarea, es adjudicada a la acción y a la decisión de cada individuo. La proporción de posibilidades de vida por principio inaccesibles a las decisiones disminuye, y las partes de la biografía abiertas a la decisión y a la autoconstrucción aumentan. La biografía normal se convierte en una biografía elegida, con todas las obligaciones y las <<heladas de la libertad>> (ö) que este cambio conlleva+(Beck, Beck-G, 2001: 19 - 20).

En concordancia se encuentra el planteamiento de Giddens acerca del surgimiento de la autonomía del yo+, definida como la capacidad de los individuos de reflexionar por sí mismos y de autodeterminarse: *de* deliberar, juzgar, elegir y actuar en diversos modos de acción+, *un* modo particular de control sobre las partes de la vida cotidiana y también sobre el yo+para dar cabida a las opciones de estilo de vida+(Giddens,2008: 74,75,168).

Los fenómenos de autonomía del yo+e individualización+en el que hombres y mujeres se liberan+de las representaciones tradicionales de los roles sexuales y aumentan las opciones+de autodeterminarse se inserta en el proceso de modernización reflexiva de la sociedad industrial+en cuyo seno, en palabras de Ulrich Beck, se ha producido la liberación demográfica de las mujeres^{xi}, la descualificación del trabajo doméstico^{xii}, el surgimiento de métodos anticonceptivos y las posibilidades jurídicas para interrumpir el embarazo+, la fragilidad del sustento matrimonial y familiar+, la participación de las mujeres en la enseñanza y profesión. Todo ello con un efecto contundente al producirse

el desacomplamiento y diferenciación de las formas de vida antes relegadas a la familia y al matrimonio (Beck, 2006; Giddens, 2008; Beck, Beck-G, 2006).

En este escenario, la sexualidad se reelabora y crea, en palabras de Giddens, una sexualidad plástica separada de su integración ancestral con la reproducción, el parentesco y las generaciones, dando lugar a una comprensión social de ésta distinta que permea la vida social misma y contribuye a reorganizarla, lo que significa que la heterosexualidad deja de ser, como lo plantea Palacio, la única condición de la expresión amorosa y sexual (Giddens, 2008: 35; Palacio, 2009).

Monique Wittig, una de las máximas representantes de la Teoría Queer, subraya el carácter opresivo que ha tenido el pensamiento heterosexual en su tendencia a universalizar inmediatamente su producción de conceptos, a formular leyes generales que valen para todas las sociedades, todas las épocas, todos los individuos. Afirma que esta tendencia a la universalidad tiene como consecuencia que el pensamiento heterosexual es incapaz de concebir una cultura, una sociedad, en la que la heterosexualidad no ordenara no sólo todas las relaciones humanas, sino su producción de conceptos al mismo tiempo que todos los procesos que escapan a la conciencia (Wittig, 2006: 51-52)

Para esta autora la categoría sexo es una categoría política que funda la sociedad en cuanto heterosexual, que establece como natural la relación que está en la base de la sociedad normativa. Explica que por mucho que se haya admitido en estos últimos años que no hay naturaleza y que todo es cultura, sigue existiendo en el seno de esta cultura un núcleo de naturaleza que resiste al examen, una relación que, afirma, está excluida de lo social en el análisis y que reviste a su juicio un carácter de ineluctabilidad en la cultura como en la naturaleza: es la relación heterosexual, la cual esta autora llama la relación obligatoria social entre el hombre y la mujer, remitiéndose a Atkinson y su análisis de la relación sexual como una institución (Wittig, 2006:26, 51).

Los debates teóricos contemporáneos sobre la sexualidad han buscado demostrar la diferencia que se impone entre la sexualidad hegemónica y la capacidad de autodeterminación que se abre paso como connatural al sujeto. Al respecto la Teoría

Queer, ha debatido el sentido o el sinsentido, la pertinencia e improcedencia de reafirmar identidades que los grupos dominantes habían naturalizado y utilizado contra los propios individuos+(Vélez-P, 2008: 424).

Judith Butler, otra de las importantes teóricas de los debates queer, niega la existencia de una teoría gay o lesbiana, por considerarla una dicotomía que se convierte en una transcripción de los binarios impuestos por el pensamiento heterosexual alrededor de las identidades de género (Vélez-P, 2008: 429).

En medio de estas realidades de deconstrucción del modelo de sexualidad fundada en la diferenciación biológica, cabe preguntarse por el concepto de homosexualidad como categoría de análisis excluida de su concepción biológica, develándolo en su concepción histórico . cultural. Para ello, es útil partir del supuesto de Esguerra de que la homosexualidad es una construcción social, un producto histórico-cultural, y no simplemente el producto de la combinación genética de un individuo.^{xiii} (Esguerra M, 2006).

La homosexualidad entendida como enfocarse en las actividades o sentimientos de tipo sexual en personas del mismo sexo+ no es algo nuevo que haya surgido en nuestra época, ni se trata de un asunto del que no se conozca nada. Es un fenómeno que ha coexistido siempre en nuestras sociedades (Giddens, 2001:182; Sánchez, 2008).

Analizada desde una perspectiva histórica, la homosexualidad ha estado asociada en ciertas épocas y culturas con lo antinatural+y disfuncional+, a partir de representaciones que la satanizan como conductas inmorales+, indecentes+ o que la vinculan con patologías mentales, todo lo cual en épocas pretéritas servía de justificación a la judicialización de la persona en juicios criminales, y su sometimiento a toda serie de torturas físicas y al destierro social. En tanto que en otras culturas, era tan solo un hecho reconocido y/o aceptado.

Mirabet es uno de los clásicos que resulta necesario en la revisión de los aspectos históricos y socio - culturales de la homosexualidad. Este autor afirma la universalidad del hecho homosexual, explica que en las iniciaciones de los pueblos primitivos era considerado como un hecho bastante claro la existencia de la bisexualidad en las

culturas primitivas, desde los inicios de los cazadores, pasando por los guerreros, hasta su presencia frecuente dentro de la élite socio religiosa (Mirabet, 1985: 86)

Contraria a la posición judeocristiana en la que la conducta homosexual se consideraba abominable a los ojos de Dios y, por consiguiente, moralmente inconcebible en el ser humano (Ruse, 1989), en Grecia sólo se consideraban las prácticas homosexuales, lo mismo podría predicarse del concepto de heterosexual; no existía una denominación determinada para referirse a una u otra opción sexual; se era heterosexual tal vez, con el fin de darle prole a la polis para su fortalecimiento, al punto que en determinados momentos históricos la anticoncepción era duramente castigada porque atentaba contra la existencia de la ciudad al limitar los nacimientos y disminuir la población guerrera, es decir, la masculina (Restrepo, Sánchez y Tamayo, 2010:43).

Al respecto Ruse explica:

¶) la homosexualidad manifiesta era una tradición muy arraigada y una parte del estilo de vida totalmente aceptada. (õ). La famosa homosexualidad griega, en concreto, era un fenómeno de clase alta estrechamente relacionado con la segregación de los sexos, muy sofisticado y en el que eran las emociones, no la actividad, las que desempeñaban el papel principal. Su estructura básica era la que se establecía entre dos individuos, uno de los cuales era mayor que el otro (lo ideal era que el primero tuviera veinticinco años y el segundo quince). (õ) Además, después del matrimonio la necesidad (y la aceptación) de la homosexualidad desaparecía rápidamente. (El caso de las mujeres debía ser muy similar, aunque es muy poco lo que se sabe del lesbianismo.+ (Ruse, 1989:201).

En resumen, en la Grecia Clásica no existía el concepto de homosexualidad; se asumía que las relaciones sexuales se podían desarrollar con personas de igual y diferente sexo. La relación entre personas de igual sexo no se estigmatizaban ni se consideraban patológicas (Baile, 2008: 123).

De la misma manera en Roma los encuentros homosexuales fueron aceptados como una variante normal y habitual de la sexualidad humana dentro de la vida privada (Baile, 2008; Restrepo, Sánchez y Tamayo, 2010).

Tal como lo señala Baile, tras el imperio romano y durante la Edad Media la sexualidad estuvo fuertemente reprimida por una interpretación limitante de los mandatos judeo-cristianos. Los contactos homosexuales sólo podían tener como objetivo el placer y no la reproducción, por lo cual fueron claramente condenados moral y penalmente. La visión de la homosexualidad durante el Renacimiento cambió un poco en algunos países europeos, y si bien la acusación de sodomía siguió vigente, se relajó en cierto grado la persecución contra los hombres previsiblemente homosexuales. En los siglos posteriores al renacimiento conforme la ciencia va abriendo camino en los temas naturales y sociales, la sexualidad deja de demonizarse y la visión de la homosexualidad de hombres y mujeres se va despenalizando, lo cual culmina con la progresiva importancia que se le da a los derechos individuales a partir de la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa (Baile, 2008:129, 132, 133).

Durante los siglos XIX y XX la homosexualidad se medicaliza y se le da la connotación de trastorno psicopatológico del individuo más que de pecado; a finales del siglo XIX surge el concepto de homosexual referido a los hombres no heterosexuales; A principios del siglo XX, el psicoanálisis reconoce la homosexualidad como una variante sexual, pero inicia su clasificación patológica. En los años cincuenta y sesenta, se empezó a no considerar a los homosexuales como enfermos mentales, sino como posibles peligrosos sociales. En los años setenta se dejó de clasificarla la homosexualidad como enfermedad (Baile, 2008: 133-135).

Los dispositivos de control frente a la homosexualidad se vieron reflejados en las regulaciones internas, verbigracia las previsiones legales contenidas en los códigos penales que fijaron en los siglos XIX y XX la posición normativa^{xiv} enmarcándola dentro de las conductas ^{contra legem} que sancionaba la legislación criminal de la época (Rodríguez R, 2006).

En este escenario, el impulso dado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se constituyó indiscutiblemente en elemento esencial de la deconstrucción peligrosista de la homosexualidad, y podría considerarse la génesis formativa de los posteriores procesos de agenciamiento de derechos por parte de los movimientos sociales.

Precisamente, de lo que se dará cuenta en el capítulo siguiente es cómo por medio de la judicialización de sus planteamientos y un litigio de alto impacto social, el movimiento LGBTI logró en Colombia el reconocimiento jurídico de las uniones maritales conformadas por personas del mismo sexo, dando lugar a la apertura del debate acerca de si la legalidad alcanzada como pareja llevaba implícita la legitimación y el reconocimiento como familia.

Conclusiones.

En este capítulo se sustentó que lejos de pensar *la familia* como una institución con características fijas e inmutables que la definan y representen, atiende a una *construcción socio cultural* que responderá a diferentes significados por virtud de la subjetivación o interpretación que se haga del orden institucionalizado.^{xv} Así, (6) la realidad familiar antes de corresponder al modelo idealizado o ideologizado, lo que permite descubrir es la convergencia de hibridaciones entre lo tradicional y lo moderno, con matices particulares hacia las tendencias dominantes+(Palacio 2004:12).

De esta manera *la familia unitaria para toda la vida que recoge en sí las biografías paternas de hombres y mujeres se convierte en el caso límite, y la regla es una oscilación (õ) entre diversas familias de duración limitada o entre formas no familiares de la convivencia*; y entre los extremos de estas dos *una vida pluralista*+(Beck, 2006: 187, 192, 255).

La heterosexualidad y el patriarcado se insertan como fundamento de la organización familiar tradicional desarrollando relaciones de poder marcadas por la subordinación, el tratamiento diferente y asimétrico, en cuanto construyen fronteras divisorias entre hombre y mujer bajo la distinción sexual de roles que endilga en forma exclusiva a la mujer, a

manera de papel característico de su esencia femenina, la responsabilidad frente a las labores reproductivas, domésticas y de cuidado de los hijos; y al marido, en tanto hombre, se le instituye como la figura que detenta la autoridad a la que están sujetos la mujer y los hijos (León,1995).

A pesar del influjo de la Iglesia católica y la hegemonía del modelo de familia patriarcal y monógamo que determinaban el orden familiar, las circunstancias socio culturales, políticas y jurídicas que tuvieron lugar en los siglos XIX y XX conllevaron una ruptura con la perspectiva ideológica de *la familia* que la ha concebido en forma hegemónica como uniforme, equilibrada, con funciones privativas que trascienden la autonomía del individuo; contribuyendo a concebirla inmersa en una relación de complejidad que devela la presencia de diversas formas de representarla.

Así, el prototipo de *la familia* asociada a paradigmas religiosos que naturalizan su representación como nuclear, monógama y heterosexual, como máximo referente legitimador de la misma, es analizado en una perspectiva menos restrictiva al instaurarse el ordenamiento constitucional de 1991 que reconoce distintas maneras de conformarla, acorde ello a las características de país pluralista, multicultural y la primacía de los derechos inalienables de la persona.

En este nuevo escenario constitucional, las uniones maritales conformadas por parejas homosexuales despuntan bajo el concepto de las *nuevas formas familiares*, planteando interrogantes y generando debates sobre su reconocimiento y fuerza vinculante como familia.

La homosexualidad, presente desde etapas remotas de la civilización, ha estado caracterizada por creencias o dogmas heterogéneos frente a su existencia, desde ser prohibida por antinatural, inmoral, pecaminosa, hasta ser consentida bajo los condicionamientos establecidos por cada cultura. En esa medida, la homosexualidad ha venido a ser una construcción social+producto de un proceso histórico y socio cultural que ha edificado sus significados y representaciones en cada contexto histórico.

Todo lo anterior, parafraseando a Elisabeth Beck, no significa que la familia conocida como tradicional desaparezca, ni que se desvanece, pero sí que ha perdido la

hegemonía que antes tenía, dadas las nuevas formas de convivencia y vinculaciones familiares de otro tipo, que no responden forzosamente a la fórmula *matrimonio = familia*, ni a la representación *madre, padre e hijos* (Beck-G, 2003).

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana frente a las parejas y familias conformadas por uniones maritales de personas de un mismo sexo

Como se expuso en el capítulo anterior, se han suscitado importantes acontecimientos sociales, culturales, políticos y legales que han contribuido a la transformación de la concepción tradicional de familia y de su conformación. En lo concerniente al desarrollo legal cabe destacar la expedición de la Ley 54 de 1990 con la cual se reconocieron las uniones maritales de hecho y se creó el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. En este caso particular, como se advirtió, el legislador no hizo otra cosa que legitimar esta forma de constituir familias por fuera de la regla dominante del matrimonio católico, en una clara muestra de secularización y reconocimiento de la realidad consuetudinaria. Para los fines de mostrar el desenvolvimiento de la jurisprudencia constitucional frente a las parejas y familias conformadas por uniones maritales de personas de un mismo sexo, esta ley constituye el punto de partida.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el reconocimiento jurídico que se había dado a las uniones maritales de hecho queda consagrado como canon constitucional al declarar que la familia *se constituye por vínculos jurídicos y naturales, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla* (C.P., art. 42), como la constituida a través del vínculo matrimonial o sin que medie éste.

Este concepto de familia ha tenido variados análisis por parte de la Corte Constitucional, dentro de los cuales se destaca una línea jurisprudencial referida al tipo de relaciones que dan lugar a su conformación.

En el presente capítulo se da cuenta de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia en relación a las parejas del mismo sexo y los derechos concedidos como uniones maritales de hecho.

De esta manera, se hace referencia a la Sentencia C-075 de 2007 que extendió el régimen patrimonial para compañeros permanentes heterosexuales a las parejas del mismo sexo, por considerársele la Sentencia Hito de las uniones homosexuales en tanto se constituye en la primera y principal decisión judicial que las reconoce jurídicamente como parejas, configurándose a partir de ella un cambio sustancial de la doctrina constitucional que hasta ese momento había restringido el ámbito de protección tan solo a la persona homosexual en su dimensión de individuos, bajo el amparo de sus derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a no ser sujeto de discriminación por orientación sexual.

Así mismo, se reseñan las Sentencias de Constitucionalidad C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008, C-029 de 2009, con las cuales la Corte Constitucional extendió a las parejas del mismo sexo derechos de seguridad social en salud y pensión, reconoció la obligación alimentaria entre compañeros permanentes del mismo sexo, extensión de la protección patrimonial de afectación a vivienda familiar, extensión de las circunstancias de agravación punitiva, entre otros derechos, además de establecer las condiciones para el acceso a los mismos.

Igualmente se informa sobre las tensiones que el reconocimiento de las parejas homosexuales suscitó al interior de la Corporación, en razón de la significación que ello entrañaba frente a la concepción tradicional e institucionalizada de familia; para concluir en la importancia que a la luz de lo social revelan las sentencias citadas.

2.1. El papel de las Sentencias Constitucionales en los cambios socioculturales

En las Sentencias señaladas se *problematiza* el supuesto de universalidad de las parejas sólo a partir de las conformadas entre un hombre y una mujer, y la conclusión a la que llegan favorecen la deconstrucción del *presupuesto de certeza implantado*^{xvi} (Hespanha,

2002) en cuanto a ser las parejas heterosexuales la única forma legítima de vida en pareja y de constituir familia.

Ante la falta de desarrollo legal que declarara la existencia de las parejas del mismo sexo, la hermenéutica de los preceptos constitucionales y la fijación de sus alcances por medio de las *Sentencias Integradoras*^{xvii} de la Corte Constitucional en relación con aquellas, constituyó un importante medio de reconocimiento de las acciones propositivas encausadas por las organizaciones y/o movimientos sociales activistas por los derechos de la comunidad LGBTI, forjando el reconocimiento de sus reclamaciones con todo el impacto que conllevaría en el ámbito de derechos.

Mauricio Albarracín, en el artículo titulado *Corte Constitucional y Movimientos Sociales: El Reconocimiento Judicial de los Derechos de las Parejas del Mismo Sexo en Colombia*, analiza la relación del movimiento LGBTI con la Corte Constitucional Colombiana en el logro del reconocimiento jurídico de las parejas homosexuales. Allí, reflexiona sobre la capacidad de incidencia que han tenido las organizaciones que trabajan por el reconocimiento de los derechos de ese grupo social, los activistas independientes, la academia y la ciudadanía en general, en la búsqueda de la declaración y consolidación de derechos de las parejas homosexuales, a partir de diversas actuaciones entre las que se cuentan las judiciales referidas a la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra las leyes, acciones de tutela para el amparo de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, destaca el rol de la Corte Constitucional en este proceso, en razón de la importante y prolija doctrina que ha desarrollado desde el escenario judicial, y que ha conducido a la consolidación de derechos para la comunidad LGBTI (Albarracín, 2011).

La Corte Constitucional ha tenido un protagonismo importante en los últimos años, debido a la conjugación de una serie de elementos normativos, políticos e institucionales que apuntalan su rol (UPRIMNY; GARCÍA, 2004; UPRIMNY, 2007).

Entre los factores que de manera recurrente suelen identificarse como causa de tal protagonismo se encuentran, entre otros, la relativa independencia judicial que existe en Colombia; el amplio catálogo de derecho reconocido en

la Constitución; la existencia de mecanismos judiciales que facilitan a los ciudadanos el acceso a las Cortes; y a la crisis de representación democrática existente en Colombia.

En segundo lugar, también es importante resaltar que la Corporación también ha desarrollado una importante doctrina constitucional y metodologías para garantizar el derecho a la igualdad y la protección de comunidades históricamente marginadas.

En tercer lugar, resulta notable que la Corte ha usado recurrentemente el derecho internacional de los derechos humanos para determinar el sentido y alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. A partir de distintas cláusulas de remisión previstas en la Constitución Política (artículos 44, 53, 93, 94 y 214), la Corte ha recurrido de manera frecuente al derecho internacional de los derechos humanos. En algunos casos, ha afirmado que existen tratados internacionales que tienen la misma jerarquía que la Constitución Política, y en otros simplemente ha acudido a los pronunciamientos de organismos internacionales con el propósito de interpretar las disposiciones de la legislación interna a la luz de tales pronunciamientos.

(õ)

Todos estos factores tuvieron una incidencia directa o indirecta en la generación y la consolidación del precedente constitucional sobre los derechos de las personas LGBT+ (Albarracín, 2011).

En este contexto, al indudable papel protagónico de los movimientos y/o organizaciones sociales en el proceso de agenciamiento de derechos de la comunidad LGBTI, se aúna el de la jurisprudencia constitucional que ha venido desempeñando un importante papel en los cambios socioculturales que se han desarrollado alrededor de las parejas del mismo sexo, tomándose en un sistema de legitimación de sus derechos que produce un efecto de obediencia fundamentado en la obligatoriedad de sus preceptos (Hespanha, 2002:16), resultado de la supremacía de la Constitución Política, considerada *norma de normas* (C.P, art. 4º), a la cual fija su sentido y alcance.

Al producirse por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la incorporación de las parejas del mismo sexo al ordenamiento jurídico, la sexualidad homosexual se valida y la posición hegemónica de la heterosexualidad se cuestiona con un efecto amplificador y resonante en la familia, en tanto su existencia y funcionamiento ha venido asociado a la diferenciación sexual como su rasgo fundamental.

Podría decirse, parafraseando a Julieta Lemaître Ripoll (2009), que los movimientos y organizaciones sociales con sus reclamaciones y la Corte Constitucional con sus decisiones, le han dado un nuevo marco de significado a la orientación sexual, de manera que ésta ha pasado de ser una cuestión excluyente a ser un problema de derechos+(Lemaître, 2009:242).

En ese sentido, todo estudio de la familia que se inscriba en el contexto de las discusiones acerca de sus cambios y transformaciones, implica incorporar al debate las decisiones de la Corte Constitucional en relación a las parejas del mismo sexo, dado el potencial transformador que envuelven, y la estrategia progresista+ que ha confrontado la posición naturalizadora+ del concepto tradicional de familia (Espanha, 2002:19).

2.2. Reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: un avance a medias?

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia por medio de su jurisprudencia se han convertido en un importante instrumento en el proceso de definir los alcances y límites de la familia que define la Constitución Política vigente, así mismo en un factor consolidador que proyecta la dirección de los cambios y/o transformaciones alrededor de la idea de familia.^{xviii}

Muestra de ello son las Sentencias Integradoras que en el último cuatrienio se han producido en torno de las personas del mismo sexo, por medio de las cuales se les reconoce su dimensión como parejas, visibilizándolas como potenciales actores dentro del universo de las diversas representaciones familiares.

El reconocimiento de las parejas del mismo sexo se concretó, entre otros asuntos, en los siguientes escenarios jurídicos:

- La aprobación de las uniones maritales de hecho de parejas del mismo sexo y los efectos patrimoniales de las mismas;
- Inclusión en la cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud;
- Reconocimiento como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.
- Reconocimiento de la obligación alimentaria entre sus miembros;
- Protección patrimonial en cuanto a vivienda familiar;
- Derechos políticos de carácter migratorio y de nacionalidad;
- Derechos de residencia en San Andrés y Providencia;
- Reconocimiento como sujetos de derechos y obligaciones frente a los tipos penales de inasistencia alimentaria, malversación y dilapidación de bienes familiares.
- Sujetos de las medidas de protección en relación con violencia intrafamiliar;
- Inclusión como beneficiarios del régimen especial de salud y pensiones de las fuerzas militares y Policía Nacional;
- Beneficiarias del Subsidio Familiar.

Estos se establecen a partir de las decisiones adoptadas principalmente en las Sentencias de Constitucionalidad C-075 de 2007, C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-029 de 2009, por medio de las cuales se hace extensivo a las parejas del mismo sexo derechos y obligaciones de las parejas heterosexuales, activándose de esta forma los debates acerca de sus efectos en la noción de familia, sus funciones y formas. La discusión suscitada ha estado marcada por posiciones extremas, de una parte, la perspectiva que reconoce en las parejas del mismo sexo iguales derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales y de otro lado, la que las considera carentes de toda legitimidad en su calidad de tales.

El reconocimiento de las uniones maritales conformadas por personas de un mismo sexo no fue automático, sino el resultado de un lento proceso que inició con la protección a la persona homosexual en su dimensión individual. En este caso, el alcance de la protección dispuesta siempre era dada en relación con la condición de individuos, como

la referida al reconocimiento del fuero interno que involucra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, el buen nombre, la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales.^{xix}

Las decisiones adoptadas fueron esenciales en la visibilización de las personas gays y lesbianas, y constituyeron un factor importante en el proceso de construcción de su identidad como colectivo. De este modo, cabe destacar que la comunidad LGBTI ha sido protagonista en los últimos cuatro años de uno de los más vigorosos debates sociales y jurídicos por su reconocimiento como sujetos de derechos y obligaciones. Por medio de organizaciones sociales como Colombia Diversa, organización no gubernamental que trabaja en pro del reconocimiento de la comunidad LGBTI, y medidas de acciones positivas desarrolladas desde los gobiernos locales, acudieron tanto a instancias nacionales como internacionales en procura del reconocimiento de la diversidad sexual como componente admisible de la conformación de parejas del mismo sexo con fines de conformar familia.

Este empoderamiento contribuyó a que como colectividad iniciaran la búsqueda del reconocimiento del individuo homosexual en su dimensión como pareja. De esta forma, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad frente a la Ley 54 de 1990, artículos 1º y 2º parcial, impulsada por la ONG Colombia Diversa y la Academia por medio del Grupo de Derecho de Interés Público (G-DIP) de la Universidad de los Andes (2008) se produce la Sentencia C-075 de 2007, la cual se constituye en el primer pronunciamiento judicial mediante el cual se reconocen las uniones conformadas por dos hombres o dos mujeres, como un proyecto de vida válido y protegido constitucionalmente (Azuero, 2009) al considerar la Corte que hoy, junto a la pareja heterosexual, existen -y constituyen opciones válidas a la luz del ordenamiento superior- parejas homosexuales que plantean, en el ámbito patrimonial, requerimientos de protección en buena medida asimilables a aquellos que se predicen de la pareja heterosexual y que la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución (C-075 de 2007).

La decisión según da cuenta la Sentencia C-075 de 2007, se tradujo en el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo al considerarlas sujetos de derechos y obligaciones frente a la posibilidad de obtener la declaración de los efectos patrimoniales de sus uniones de hecho.^{xx}

La importancia de esa Sentencia es resumida por Daniel Bonilla Maldonado en los siguientes cuatro aspectos:

- Constituyó un paso fundamental en la eliminación de la discriminación a los homosexuales.
- Implicó un cambio jurisprudencial importante con respecto a los homosexuales.
- Implicó el nacimiento jurídico de las parejas del mismo sexo en Colombia.
- Evidenció un cambio importante en la manera como se percibe la homosexualidad en Colombia (Bonilla, 2008).

La trascendencia jurídica y sociocultural que la decisión comportaba conllevó a preguntarse por el significado implícito que la misma tenía sobre la concepción institucionalizada de familia. Esto es, si extender a las parejas del mismo sexo el régimen patrimonial entre compañeros permanentes que se encontraba establecido para las parejas heterosexuales planteaba la apertura del debate acerca de la legitimidad de las parejas homosexuales como una forma de familia, pues claramente la finalidad de la norma que ahora incluye a las parejas homosexuales como titulares de los derechos y obligaciones, es regular una situación jurídica asociada a la definición constitucional de familia, como son las uniones maritales de hecho.

A partir de este pronunciamiento, se inicia una etapa de sucesivas demandas tanto de tutelas como de inconstitucionalidad en pro del reconocimiento de otros derechos a las parejas del mismo sexo. Así, cabe destacar la Sentencia C-811 de 2007 con la cual se reconoce el derecho de una persona homosexual a ser afiliado de su pareja del mismo sexo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en tanto la Corte condicionó la exequibilidad de la norma demandada a que se entendiera que la cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también admite la cobertura de las parejas del mismo sexo.^{xxi} En esta ocasión la Corte reiteró los fundamentos del

precedente judicial contenido en la Sentencia C-075 de 2007 y recordó que a partir de ésta se reconocía a las parejas del mismo sexo como una opción de vida válida con requerimientos de protección en buena medida asimilables a aquellos que se predicaban de la pareja heterosexual, y que la exclusión del miembro homosexual de la pareja del Régimen de Seguridad Social en Salud constituía una vulneración de su derecho a la dignidad humana y a la libre opción sexual.^{xxii}

En este caso la medida de protección suscitaba una vez más un interrogante en cuanto al alcance que la decisión tenía frente a la concepción de familia,^{xxiii} y ello se plantea como quiera que la decisión involucraba el ámbito de la protección familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el marco del proceso expansivo del reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo, también resulta importante la Sentencia C-798 de 2008. En esta decisión la Corte resolvió sobre la obligación alimentaria entre las parejas compuestas por personas del mismo sexo. Una vez más la decisión estuvo fundada en la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia C-075 de 2007 y consideró la existencia de un trato diferenciado entre parejas heterosexuales y homosexuales, materializado en lo que la Corte denominó *un déficit de protección en materia de garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria frente a las parejas del mismo sexo*.^{xxiv}

En ésta como en las anteriores el magistrado Jaime Araujo Rentería expuso su desacuerdo con los argumentos y las decisiones restrictivas adoptadas con relación a los derechos de las parejas del mismo sexo. En su criterio *las parejas de homosexuales conforman una familia a la cual debe reconocérsele todos los derechos sin excepción ni restricción ninguna*. Su posición se fundamentó principalmente en el alcance del concepto de familia a partir de una interpretación amplia del artículo 42 de la Constitución Política de 1991 conforme al cual, en su opinión, la familia no se reducía a la conformada por la pareja heterosexual. En suma, el planteamiento frente al concepto de familia esgrimido por el magistrado Araujo en sus salvamentos y aclaraciones de voto fue el siguiente:

Í 3. El concepto de familia

A mi juicio, el concepto de familia no se reduce a la conformada por un hombre y una mujer. El término *no* consagrado en el art. 42 de la Carta Política sugiere, a mi entender, que también se forma por la *voluntad* responsable de conformarla sin distinguir sexos. Por tanto, las uniones maritales de hecho deben tener, en mi concepto, los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, tanto para las parejas heterosexuales como para las parejas homosexuales.

El concepto de familia del artículo 42 debe armonizarse con los principios fundamentales constitucionales, esencialmente con el principio de igualdad y libertad, y si se presenta choque o colisión entre ellos se debe dar una primacía a los principios fundamentales. De otra parte, la Constitución habla de la familia y no dice que es hombre o mujer, se refiere a los vínculos naturales o jurídicos y a la voluntad responsable. A mi juicio, al concepto de familia se llega por caminos diferentes, distintos, y no simplemente a partir del vínculo entre un hombre y una mujer.

En este sentido, me permito reiterar mi tesis respecto de que la conformación de una familia puede realizarse por diferentes caminos⁷³: el matrimonio, la voluntad de los miembros de la pareja, ya que en mi criterio, la Constitución no contempla una sola forma de familia, ya que inclusive la familia puede estar constituida por una mujer sola con su hijo. Afirmo, que definida una categoría jurídica, en este caso, la de la familia, deben concederse entonces los mismos efectos jurídicos tanto para las familias conformadas por parejas heterosexuales como para las conformadas por homosexuales.

Por tanto, a mi juicio, la interpretación que se ha hecho del artículo 42 de la Constitución Política no corresponde a lo que esta norma dice. El artículo 42 se refiere a la familia y señala a continuación los diversos caminos o vías, que conducen a la familia, de manera que no existe en nuestro sistema jurídico, un único camino que lleve a la organización familiar, sino que existen varios senderos y distintas clases de familia en nuestro sistema constitucional.

El matrimonio es apenas una de las entradas que conducen a la familia, y éste, en nuestro sistema jurídico, sólo puede celebrarse entre un hombre y una

mujer; o sea que están excluidos los matrimonios entre personas de un mismo sexo; empero, el hecho de que este sea un camino hacia la familia, no implica que sea el único, ya que existen otros caminos.

La familia se puede constituir también por vínculos naturales o jurídicos, aunque no haya un hombre y una mujer en matrimonio; por ejemplo la mujer que va a un banco de espermias y se insemina artificialmente sin saber ni importarle siquiera quien generó el espermia y concibe uno o más hijos de esta manera; no hay duda que esta mujer y sus hijos constituyen una familia aunque no haya detrás de ella un matrimonio (esto es un evento de vínculo natural). El hombre que adopta uno o más niños, no hay duda que tiene una familia con ellos, aunque jamás contraiga matrimonio o conviva de hecho con alguna mujer (este sería un caso de vínculo jurídico).

La tercera vía para constituir familia, es la voluntad responsable de conformarla y esta vía a diferencia de la del matrimonio no exige como condición sine qua non que se trate de un hombre y una mujer; de tal manera que basta con la voluntad responsable de dos personas para integrarla, sean de distinto sexo o del mismo sexo.

La Constitución trae varias disyunciones, que se expresan gramaticalmente con la letra "o". En el caso del matrimonio se exige la decisión libre; decisión libre que no es otra cosa que la voluntad del hombre y la mujer de contraer matrimonio, de tal manera que el constituyente no necesitaba reiterar el elemento voluntad, para los eventos en que se puede conformar una familia sin previo matrimonio; a no ser que se tratase, de eventos o hipótesis diversas, como a nuestro juicio se trata. No sobra recordar, que cuando el constituyente utiliza conceptos o términos diversos es por que quiere distinguir situaciones diversas. En síntesis el constituyente se refirió dos veces a la voluntad, para referirse a dos clases de familia: en un caso a la voluntad (decisión libre) de un hombre y una mujer, que por mediación del matrimonio forman una familia, y en el otro caso, por la voluntad responsable de dos personas de conformarla, sin exigir que se tratase de hombre y mujer, lo que cobija también a las familias de pareja de un mismo sexo, o de sexo diverso, pero que no han contraído matrimonio.

No sobra recordar que las familias que tienen el origen en un matrimonio se mantienen jurídicamente, aunque el matrimonio desaparezca, bien por un hecho jurídico, como por ejemplo el divorcio de los padres, o por un hecho natural como la muerte de alguno de los padres o de ambos; esto demuestra que puede existir familia aunque no exista el matrimonio.

Sintetizando podemos afirmar, que ha existido una interpretación errada tanto por la Corte Constitucional como por otros intérpretes del artículo 42 de la Constitución, ya que no es cierto que la familia siempre esté integrada o tenga en su base a un hombre y a una mujer; este fundamento, hombre y mujer sólo se exige para el matrimonio, pero no se necesita para las otras clases de familia que se encuentran igualmente protegidas por nuestra Constitución.

De otra parte, considero que no debe existir discriminación alguna entre las parejas matrimoniales y las uniones de hecho, y ello tanto para las parejas heterosexuales como para las homosexuales, por cuanto a la luz de los principios de nuestro Estado Constitucional de Derecho el matrimonio heterosexual no puede tener más derechos que las uniones maritales de hecho heterosexuales, ni tampoco frente a las parejas de homosexuales.

En este sentido, cabe preguntar si la Constitución habla de un matrimonio entre hombre y mujer y si esa es la única vía de formar un matrimonio? Mi respuesta categórica a esta pregunta es NO. El matrimonio de los laicos es, a mi juicio, un simple contrato. A la connotación religiosa no nos oponemos, pero en la esfera del Estado (secular y laico, separado de la iglesia) no se puede afirmar legítimamente que el matrimonio civil o el matrimonio religioso deban y puedan tener más derechos. Por el contrario, sostengo que en un Estado de Derecho a todo tipo de matrimonio, a todo tipo de uniones maritales de hecho, tanto de heterosexuales como de homosexuales, y a todo tipo de familia, se les debe conceder los mismos derechos y que los efectos jurídicos tienen que ser los mismos tanto para heterosexuales como para los homosexuales, y no se pueden aceptar válida y legítimamente el predicar efectos jurídicos diversos.

Por tanto, reitero que la norma que consagra la unión marital de hecho exclusivamente con efectos civiles es inconstitucional, porque un tipo de familia no puede ser de mejor y otra de menor categoría, sino que todas tienen

que tener los mismos efectos: matrimonio civil o religioso tiene que ser igual a la unión marital de hecho. La norma demandada, como ya se anotó, discrimina incluso a las parejas de heterosexuales, porque sólo le concede a la unión marital de hecho efectos civiles. (S. V. Sentencia C-075 de 2007).

Aunque en una perspectiva contraria a la del magistrado Araujo, los magistrados Rodrigo Escobar Gil y Nilson Pinilla Pinilla también expusieron su desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Corte en la Sentencia C-798 de 2008, considerando que con la Sentencia C-075 de 2007 no era dable una consideración general que hiciera extensivo el tratamiento que la ley había previsto para las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales, porque el fin de la ley en la obligación alimentaria era la protección a la familia y en relación con ese propósito las parejas homosexuales no encajaban en el concepto de familia. Para estos magistrados, de acuerdo con las consideraciones de la Sentencia C-075 de 2007:

no cabe una consideración general que haga extensivo el tratamiento que la ley ha previsto para las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales, porque es preciso establecer en cada caso si existe un imperativo constitucional conforme al cual el trato deba ser equivalente. De este modo, si en relación con determinados sujetos, entre ellos el cónyuge o el compañero o compañera permanente, la ratio legis de la obligación alimentaria es la protección a la familia, no cabe señalar que, en relación con ese propósito las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales estuviesen en igualdad de condiciones, porque este último tipo de pareja no encaja en el concepto de familia en relación con el cual existe un mandato constitucional de especial protección.

Si bien las decisiones judiciales venían siendo afirmativas frente a la protección que demandaban las parejas homosexuales, las mismas advertían sobre las tensiones que suscitaban en relación con el concepto institucionalizado de familia.

A su turno, en la Sentencia C-336 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequibles las expresiones compañera o compañero permanente contenidas en los artículos 47 y 74 de

la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que también eran beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo, cuya condición debía ser acreditada en los mismos términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.

En esta oportunidad, la Corte reprodujo el precedente jurisprudencial contenido en las Sentencias C-075 de 2007 y C-811 de 2007 y luego de realizar el análisis de las expresiones demandadas estimó la existencia de un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones que conducía a la afectación de los derechos fundamentales de una persona homosexual, por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar pareja.^{xxv}

La decisión involucraba una vez más el ámbito de protección familiar en el Sistema Integral de Seguridad Social, específicamente la cobertura de prestaciones propias del Sistema General de Pensiones.

Frente a la decisión mayoritaria el Magistrado Araujo Rentería fundamentó nuevamente su discrepancia retomando los argumentos expuestos en los salvamentos y aclaración de voto a las Sentencias C-075 de 2007, C-798 de 2008, C-811 de 2007 por cuanto en su concepto, partiendo del contenido del artículo 42 de la Constitución Política, se debía conceder de una vez por todas a las parejas del mismo sexo, la totalidad de derechos constitucionales reconocidos por la Constitución a la familia, al matrimonio y a las parejas heterosexuales.

Más tarde los argumentos expuestos en la Sentencia C- 336 de 2008 fueron retomados en las sentencias de tutela T- 1241 de 2008 y T- 051 de 2010.

Si bien el conjunto de sentencias reseñadas constituía un importante avance en el proceso de reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo y la expansión de sus derechos, en el año 2008 se formuló acción pública de inconstitucionalidad contra más de 20 normas que dio lugar a la Sentencia C-029 de 2009 con la cual, puede decirse, se fortalece el desarrollo proteccionista iniciado con la Sentencia C-075 de 2007, puesto que

advirtió en el extenso acervo normativo demandado que se excluía u omitía de su ámbito de consecuencias jurídicas a la pareja homosexual, y buscó resolver la diferenciación negativa que se generaba entre parejas heterosexuales y homosexuales frente a la finalidad de las normas demandadas.^{xxvi}

En la Sentencia en mención la Corte efectúa la revisión en bloque de un conjunto de normas en relación con las cuales, fundamentándose en el precedente jurisprudencial, consideró la existencia de un trato diferencial injustificado en cuanto a los derechos y obligaciones de las uniones de personas de un mismo sexo, y estimó que estas gozaban de los mismos derechos y tenían las mismas cargas con independencia de si se trata de parejas heterosexuales u homosexuales.

De esta manera, declara entonces la exequibilidad de cada una de las normas demandadas bajo la condición de que se entienda que las mismas se aplican y/o incluyen en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo, concretándose en los siguientes asuntos: patrimonio de familia inembargable y afectación de bienes inmuebles a vivienda familiar; obligación de prestar alimentos; derechos de carácter migratorio para las parejas homosexuales y derecho a residir en San Andrés y Providencia; garantía de no incriminación en materia penal; beneficio de prescindir de la sanción penal; circunstancias de agravación punitiva; derechos a la verdad, la justicia y la reparación de víctimas de crímenes atroces; protección civil a favor de víctimas de crímenes atroces; prestaciones en el régimen pensional y de salud de la fuerza pública; subsidio familiar en servicios; subsidio familiar para vivienda; acceso a la propiedad de la tierra; beneficiarios de las indemnizaciones del SOAT por muertes en accidentes de tránsito, y deberes relacionados con el acceso y ejercicio de la función pública y celebración de contratos estatales+(Albarracín, 2009).

La Sentencia contó con salvamento parcial y aclaración de voto del magistrado Jaime Araujo Rentería, quien mantuvo su tesis acerca de la existencia de diversos caminos que conducen a la familia y que todas gozan de la misma protección.

Con todos estos pronunciamientos no sólo se establece un ámbito de protección para las parejas del mismo sexo que las determina como sujetos de derechos y obligaciones, sino

que además genera el interrogante acerca de si en la igualdad pregonada de las parejas homosexuales frente a las parejas heterosexuales subyace un claro mandato de reconocimiento de su vocación como familias. Precisamente, posteriores demandas de inconstitucionalidad apuntaron al planteamiento de esta discusión como se da cuenta enseguida.

2.3. Nuevas formas de familias en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Durante la elaboración del presente trabajo de tesis la Corte Constitucional una vez más se pronuncia a favor de la protección de derechos a parejas del mismo sexo. A través de la Sentencia de Constitucionalidad C-283 de 2011 les hace extensiva la protección patrimonial relacionada con la garantía de la llamada porción conyugal, por lo que, en virtud de esta decisión ahora ~~ha~~ se debe entenderse que el miembro superviviente de la pareja del mismo sexo tendrá derecho a ser llamado o llamada como titular de la ~~porción~~ porción conyugal dentro de la sucesión de su compañero o compañera, en los términos y condiciones en que esta figura está regulada ~~o~~ (Sentencia C-283 de 2011).

Sin embargo, es con la Sentencia C-577 de 2011 cuando se adopta por la Corte una decisión relacionada con las parejas del mismo sexo que involucra en forma explícita la conceptualización de familia y su conformación. Esa decisión, que se explicará a continuación, se relaciona en forma directa con los planteamientos expuestos en el problema de investigación en cuanto a si las posturas que venía adoptando la Corte frente al reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo significaba su declaración como familia.

Apartes del artículo 113 del Código Civil que define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente; y de los artículos 2º de las leyes 294 de 1996 y 1361 de 2009, que definen a la familia como la conformada por un hombre y una mujer fueron objeto de una acción pública de inconstitucionalidad.

En el presente caso, el análisis realizado por la Corte Constitucional, giró en torno de la interpretación del alcance del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política, con el fin de determinar si el matrimonio, en la forma como se define por el artículo 113 del Código Civil, desconoce derechos constitucionales de las parejas que se integran por personas del mismo sexo.⁸

Esa Corporación, en decisión que no fue unánime⁹, además de declarar exequible la expresión “un hombre y una mujer” contenida en el artículo 113 del Código Civil, e inhibida para pronunciarse de fondo respecto de la expresiones “de procrear” contenida en el artículo 113 del Código Civil, “de un hombre y una mujer” incluida en los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, exhortó al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de la sentencia afecta a las parejas del mismo sexo, sin perjuicio de que si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual (C-577 de 2011).

Con este fallo la Corte resolvió el interrogante que había suscitado con sus anteriores decisiones frente a las parejas del mismo sexo, esto es, si las parejas del mismo sexo sí conformaban una familia, puesto que, como lo manifestara DeJusticia, tenían derechos de familia sin ser reconocidas formalmente como tales (Dejusticia, 2012). Con apoyo en el texto del artículo 42 de la Constitución Política, estimó que la institución familiar podía tener diversas manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos

⁸Comunicado de prensa No. 30 de Julio 26 de 2011 de la Corte Constitucional.

⁹ Salvamento de voto parcial de la magistrada María Victoria Calle Correa. Aclaraciones de voto de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

vínculos naturales o jurídicos, (õ). De ahí, que la heterosexualidad no sea una característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo sea la consanguinidad, (õ)+ (Comunicado de Prensa 30 de Julio de 2011).

La sentencia en mención plantea así la relación entre pareja homosexual y familia:

Í(Å)

Sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo¹¹⁹, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de protección¹²⁰ o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción.

Entenderlo de otra manera implicaría una contradicción entre el artículo 5º de la Constitución que, en términos generales y sin distinciones de ninguna índole, encarga al Estado de amparar a la familia como institución básica de la sociedad+ y el artículo 42 de la Carta que, según la posición dominante en la Corte, introduciría una segregación entre los diferentes tipos de familia al proclamar que, dentro del diverso y variable conjunto de familias, solo la heterosexual es objeto de protección y reconocimiento, mas no aquellas otras que no están caracterizadas por esa especial nota.

Esa contradicción entre los textos, derivada de la interpretación que ha sido mayoritaria en la Corte es también, sin duda, una contradicción con la realidad, pues no cabe olvidar que la familia es una institución sociológica anterior al Estado que, por lo tanto, no la constituye, sino que se limita a reconocer su

existencia y su evolución, lejos de encajarla forzosamente en alguna concepción específica o de tratar de detener su curso y esto sin perjuicio de la facultad de regulación que, por la incidencia social de la familia, en un Estado democrático, principalmente suele corresponderle al legislador, sujeto a límites que vienen dados por los derechos fundamentales.

El ejercicio de las competencias asignadas a la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales también da cuenta de la anotada contradicción, ya que en sede de tutela y con la frecuente invocación de los artículos 5º y 42 de la Carta, distintas Salas han ordenado medidas de protección a favor de madres cabeza de familia, de abuelos encargados de sus nietos, de hermanos mayores responsables de los menores o de miembros de parejas homosexuales y no es coherente con ello que, acerca de lo que es la familia protegida, en sede de control de constitucionalidad se mantenga una interpretación que ya ha sido ampliamente desbordada por los casos concretos resueltos al revisar las decisiones relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales.

Esos derechos fundamentales, involucrados en la defensa de un concepto amplio de familia, tienen que ver con la igualdad, hasta donde se permita, en la medida en que se prohíbe la desprotección a causa de la orientación sexual, con el libre desarrollo de la personalidad que garantiza la asunción libre de una opción de vida que no contraría los derechos de los demás ni el orden jurídico, con libertades como la de conciencia que impide molestar a otro por sus convicciones u obligarlo a actuar en contra de ellas o la de cultos que protege el derecho a profesar o difundir las propias creencias e, inevitablemente, con la dignidad humana.

La protección de estos derechos en los que, a más de lo previsto en los artículos 5º y 42 superiores, se suele fundar un concepto amplio de familia, tiene su soporte en las exigencias de un estado social de derecho participativo y pluralista, como el contemplado en el artículo 1º de la Carta, que incluye dentro de sus fines, enunciados en el artículo 2º, la protección de las libertades, creencias y derechos de todas las personas, derechos que, según el artículo 5º, son inalienables y tienen primacía y que, además, proclama, en los términos del artículo 7º de la Carta, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, claramente contraria a la imposición

de un solo tipo de familia y a la consiguiente exclusión de las que no reúnen las condiciones de la que, supuestamente, es la única reconocida y protegida.

La heterosexualidad no es, entonces, característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo es la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza, de manera que otro ha de ser el denominador común de la institución familiar en sus diversas manifestaciones y aun cuando las causas individuales para conformar una familia son múltiples, para indagar cuál es el rasgo compartido por las distintas clases de familia y determinar si está presente en las uniones homosexuales, cabe recordar que a familias tales como la surgida del matrimonio o de la unión marital de hecho, jurídicamente se les atribuyen unos efectos patrimoniales y otros de índole personal.

En cuanto hace a los efectos patrimoniales ya se ha señalado en esta providencia que la protección que en los eventos concretos analizados por la Corte se le ha brindado a la pareja homosexual desde la expedición de la Sentencia C-075 de 2007 tiene un marcado sesgo económico, evidenciado en la extensión de prestaciones, beneficios o cargas antes asignados a las parejas heterosexuales y, particularmente, a los miembros de las uniones maritales de hecho y que la propia Corte ha enfatizado que el déficit de protección y la urgencia de proteger el derecho a la igualdad tenía en esos casos un contenido eminentemente patrimonial.

En ese contexto, los efectos de orden personal que tienen que ver con ciertos derechos y obligaciones surgidos entre los integrantes de la pareja no fueron objeto principal de la discusión o resultaron soslayados en la argumentación de las respectivas sentencias, pero ello no significa que haya habido ausencia de toda referencia a los comentados efectos personales en las sentencias que aquí han sido objeto de análisis.

Basta anotar que en la propia Sentencia C-075 de 2007, como ha sido recordado, la Corte reconoció la carencia de instrumentos que permitieran a las personas homosexuales desarrollarse plenamente como pareja, ámbito imprescindible para la realización personal, no solo en el aspecto sexual, sino en otras dimensiones de la vida y que, en la Sentencia C-029 de 2009 se indicó que la pareja, sea heterosexual u homosexual, tiene un proyecto de vida

en común, una vocación de permanencia y comporta asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, lo que fue reiterado a propósito de la obligación alimentaria, al puntualizar que la existencia de una especial vinculación da lugar a lazos de afecto, solidaridad y respeto.

A propósito de estas consecuencias personales de las uniones permanentes de dos personas del mismo sexo, conviene retomar ahora el concepto general de familia, ya evocado en esta providencia, para llamar la atención acerca de que allí se funda su existencia en el amor, el respeto, y la solidaridad, y, a la vez se la caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros e integrantes más próximos.¹²¹

Si bien esa alianza entre los convivientes se predica de la pareja heterosexual vinculada por el matrimonio o por la unión marital de hecho, la Corte considera que no existen razones jurídicamente atendibles para sostener que entre los miembros de la pareja homosexual no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo.

Así las cosas, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquiera otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituya familia.

Los lazos del afecto están presentes en las familias que integran los tíos con sus sobrinos a cargo, los abuelos responsables de sus nietos, la madre o el padre cabeza de familia con sus hijos biológicos o no y, por lo tanto, procede sostener que esos lazos constituyen el común denominador de todo tipo de familia y que, existiendo entre los miembros de la pareja homosexual que conviven con vocación de permanencia, ha de concluirse que estas parejas también forman una familia que, como las demás, es institución básica y

núcleo fundamental de la sociedad y merece la protección de la sociedad misma y del Estado.

Los efectos patrimoniales y las relaciones sexuales que pueden darse o no, están determinadas por las condiciones personales de una unión que se funda y se mantiene en razón del afecto y la solidaridad de quienes le han dado origen, pues, con palabras que, aunque expuestas respecto del matrimonio, son aplicables a los compañeros y compañeras heterosexuales u homosexuales, la unión comporta una entrega personal+ orientada a conformar una comunidad de vida y amor+ y, si es del caso, a una participación mutua en la sexualidad+122.

De conformidad con lo indicado en otros apartes de esta providencia, la sola pareja que libremente manifiesta su consentimiento o se une con vocación de permanencia es ya una familia, así en el matrimonio como en la unión marital de hecho que, tradicionalmente y para distintos efectos, ha sido aceptada como familia aún sin descendientes¹²³, luego la situación no puede ser distinta en el caso de las personas homosexuales que conforman una unión estable.

La convivencia sustentada en la afectividad y en vínculos emocionales conjuntos genera una comunidad de vida que suele manifestarse en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, así como en la realización de un proyecto compartido que redunde en el bienestar de cada uno de los integrantes de la familia y en el logro de su felicidad, todo lo cual es experimentado por los miembros de una unión homosexual y por todo aquel que forme parte de una familia, cualquiera sea su conformación.

La presencia en las uniones homosexuales estables del elemento que le confiere identidad a la familia más allá de su diversidad y de las variaciones que tenga su realidad, su concepto y su consecuente comprensión jurídica, las configura como familia y avala la sustitución de la interpretación que ha predominado en la Corte, debiéndose aclarar que, de conformidad con el artículo 42 superior, los vínculos que dan lugar a la constitución de la familia son naturales o jurídicos y que el cambio ahora prohijado ya no avala la

comprensión según la cual el vínculo jurídico es exclusivamente el matrimonio entre heterosexuales, mientras que el vínculo natural solo se concreta en la unión marital de hecho de dos personas de distinto sexo, ya que la voluntad responsable de conformarla también puede dar origen a familias surgidas de vínculos jurídicos o de vínculos naturales.

La Corte estima pertinente insistir en que este cambio en la interpretación del primer inciso del artículo 42 superior no se aparta de la comprensión literal del mismo, como reiteradamente se ha puesto de presente, y en que ha sido anticipado en el debate que sobre la materia ha surtido la Corporación en distintas ocasiones que se han sucedido al menos en los últimos diez años y, especialmente, a partir de 2007, conforme consta en las aclaraciones y salvamentos de voto traídos a colación en esta oportunidad.

La interpretación evolutiva no se produce, entonces, de manera súbita e inconsulta, sino como el resultado de un proceso que progresivamente ha conducido a ajustar el sentido de las cláusulas constitucionales a las exigencias de la realidad o a las inevitables variaciones, proceso que ya había sido objeto de consideración en la Corte y cuya ocurrencia está prevista en la jurisprudencia constitucional al explicar el concepto de constitución viviente, que puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible a la luz de la Constitución, -que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos de esas realidades-, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de constitucionalidad de una determinada norma, sin que ello implique vulneración de la cosa juzgada, ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de una institución jurídica¹²⁴.

Resta apuntar que en el anterior análisis no se tuvo en cuenta el carácter monogámico de la familia que aparece como nota esencial de la única que se consideraba constitucionalmente protegida y se omitió el examen debido a que la unión de dos personas homosexuales no cuestiona este aspecto que, por lo demás, corresponde desarrollar al legislador en razón del carácter institucional

de la familia y habida cuenta de que las concepciones mayoritariamente compartidas no son favorables a la poligamia o a la poliandria que, sin embargo, podrían tener justificación en contextos culturales distintos del mayoritario y protegidos por el pluralismo y la diversidad étnica y cultural de la Nación.

De todas maneras, para finalizar, conviene apuntar que las precedentes conclusiones encuentran respaldo en amplia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, conforme pone de manifiesto la doctrina, ~~ha~~ utilizado un criterio material y no formal de familia+ que extiende los cometidos protectores ~~de~~ cualquier relación en la que, de hecho, se generen lazos de mutua dependencia equivalentes a los familiares+, para definir como tal ~~la~~ que existe entre los padres y los hijos menores, sea cual sea la relación jurídica entre los padres, e incluso para ampliar el concepto de vida familiar a otras relaciones cercanas, por ejemplo entre hermanos, abuelos y nietos e incluso tío y sobrino+ o, en definitiva, a ~~cualquier~~ convivencia en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalización o incluso el sexo de sus componentes+, convivencia que ~~puede~~ ser considerada ~~una~~ vida familiar+ protegida por el Convenio por alejada que resulte de los parámetros de la familia tradicional basada en el matrimonio+(Sentencia C-577 de 2011).

En esta decisión se advierte como la Corte Constitucional bajo una interpretación amplia del inciso primero del artículo 42 de la Constitución estima contrario a un modelo de Estado Social de Derecho, pluralista y multicultural, el reconocimiento de un solo tipo de familia - la familia heterosexual - y por tanto la consiguiente exclusión de las uniones maritales conformadas por parejas del mismo sexo del universo de las familias.

En efecto, en esta oportunidad la Corte desde el punto de vista de la interpretación constitucional, zanja el debate sobre el reconocimiento de las familias no heterosexuales al considerar que si bien es cierto ~~la~~ jurisprudencia constitucional ha venido reconociendo gradualmente una serie de derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo+verbigracia, la afiliación a salud como beneficiario de la pareja, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, los derechos de

orden patrimonial, entre otros ~~la~~ posición tradicional de la jurisprudencia sólo había reconocido como familia a la heterosexual+por cuenta de las concepciones tradicionales y dominantes que la subordinaban al heterosexismo. Así, advirtiendo como la familia había dejado de tener una noción esencialista e inalterable por cuenta de las variadas formas de convivencia que emergían con fuerza vinculante en medio de la concepción tradicional de familia que por demás se contraponía al principio pluralista del Estado Social de Derecho, estimó necesario reconocer en el universo de la diversidad familiar a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, ~~para~~ para que responda de mejor modo a la realidad actual+(Comunicado de prensa de la Corte Constitucional de 26 de julio de 2011).

De esta manera, la Corte Constitucional además de haber reconocido anteriormente la existencia de formas de familias distintas a la compuesta por padre, madre e hijos, como el caso de las denominadas familias monoparentales que constituyen madres y padres cabeza de familia,^{xxvii} con la Sentencia C- 577 de 2011 amplía el alcance de su noción admitiendo ahora que la familia sí se puede constituir sin sujeción a la heterosexualidad.

Conclusiones

En este capítulo, resulta claro que las nuevas pautas jurisprudenciales acerca de las uniones maritales de personas del mismo sexo redundan en progresivos cambios socioculturales. No sólo admiten la existencia de la pareja homosexual incorporándolas al ordenamiento jurídico a través de las sentencias integradoras que aquí se han explicado, dotándolas de herramientas legales para la declaratoria de sus uniones y su protección patrimonial y de seguridad social, entre otros derechos; sino que también han contribuido a la deconstrucción de un modelo normativo y tradicional de familia sustentado en la heterosexualidad como su cualidad connatural; conforme a lo cual puede afirmarse que *la familia* se rehace bajo el impulso de las realidades sociales que dan cuenta que actualmente en el universo de las formas familiares coexiste con la heterosexualidad la orientación sexual homosexual como una forma legítima de constituir pareja y familia.

En otras palabras, las Sentencias de la Corte Constitucional han venido a *re-significar* a la familia: representan su des-sacralización, ahora la familia no personifica lo divino . *la sagrada familia padre, madre e hijo*- sino también lo humano - *las familias que conforman parejas heteros u homosexuales, monoparentales, reconstituidas*, con lo cual se legitima la heterogeneidad de sus formas, se seculariza e inicia un proceso de deslinde de los preceptos religiosos y morales que la han naturalizado, pasando del arquetipo de *la familia* a un nuevo orden familiar que ya no corresponde a la certeza de la tradición, la norma, la ley, las creencias o (Palacio, 2010), el de *las familias*.

Recurriendo a la metáfora utilizada por una autora ya referenciada, la jurisprudencia descrita se convierte en el *fetiché* que *conjura* (Lemaître, 2009) las dificultades atribuidas a la noción tradicionalista de familia y reivindica las luchas de las minorías por su reconocimiento, representando la expresión del disenso social, el litigio de la comunidad LGBTI por el reconocimiento de la diversidad sexual como elemento configurativo de un nuevo orden familiar.

En esa medida, como fuente de derecho su capacidad significativa contribuye en la aceptación y/o tolerancia de las diferencias que no respondan a las formas dominantes.

No obstante, debe decirse que las decisiones de la Corte Constitucional han estado marcadas por posiciones enfrentadas que revelan, de un lado, el tradicionalismo imbricado en el concepto de familia, y de otro el enfoque progresista presente en la nueva forma de concebirla, evidenciándose así las tensiones entre cambios y permanencias. Esto se refleja por medio de los distintos salvamentos y aclaraciones de voto frente a las posiciones mayoritarias de la Corporación.

3. HALLAZGOS

En este capítulo se presentan los resultados de las siete entrevistas realizadas durante el trabajo de campo desarrollado para esta investigación principalmente en el año 2010¹⁰. Por medio del desarrollo de cuatro apartes se realizará el análisis de las nociones de familia de las entrevistadas y entrevistados describiéndose los conceptos que se encontraron asociados al modelo dominante y hegemónico de familia, y de otro lado, los que realizan una ruptura con la representación social tradicional de familia.

Así mismo, se da cuenta de las nociones de pareja construidas desde sus experiencias de convivencia en uniones maritales entre personas de un mismo sexo, como también de las dinámicas relacionales dentro de las mismas. Se presentan las particularidades más dominantes de sus relaciones como parejas, específicamente las formas como se asumen las funciones. Además, se hace una breve referencia teórica frente a la tradicional forma de división sexual de roles a efecto de determinar la permanencia o ruptura con el denominado modelo tradicional.

En el tercer aparte se exponen las valoraciones en relación con el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo y los significados frente al concepto institucionalizado de familia.

En el cuarto aparte, se da a conocer el análisis de los entrevistados y entrevistadas en relación con las limitaciones que han advertido para su reconocimiento como una forma de familia y el ejercicio pleno de sus derechos. De esta manera, se identifican una serie de circunstancias externas e internas que consideran son las que conducen a tal resultado.

¹⁰ Ver anexo A.

Al finalizar este capítulo se expondrán algunas consideraciones con el fin de sintetizar los resultados de la investigación.

3.1. Concepciones de familia en parejas del mismo sexo

Para abordar el desarrollo de los hallazgos correspondientes es necesario señalar que, tal como se expuso en capítulos anteriores la familia definida en forma tradicional ha venido asociada a la diferenciación sexual, y en ese sentido la heterosexualidad se ha erigido en una característica que ha determinado su representación social y funcionamiento bajo el modelo institucionalizado de familia nuclear, heterosexual y monogama. No obstante, la familia así entendida viene en un proceso de transición y cambio que ha conllevado a un progresivo proceso de apertura del concepto de familia asociado a la diferencia sexual, para entenderla en un contexto de diversidad que admite la existencia de otras formas familiares.

Bajo este contexto, se presentan los hallazgos sobre las concepciones de familia de las entrevistadas y entrevistados, las cuales responde a una construcción social basada en sus vivencias que les ha permitido elaborar sus significados sobre familia a partir de las concepciones tradicionales aprendidas. En este sentido, los hallazgos se agrupan bajo dos tendencias, la *tradicional* que concibe a la familia determinada por la heterosexualidad como origen de su conformación y representada en la traída madre, padre e hijos; en contraposición a la tendencia *progresista* que en este contexto refiere a las concepciones de familia que hacen ruptura con la lógica ancestral de su conformación heterosexual y consanguínea.

3.1.1. Concepciones de familia que hacen ruptura con la representación social tradicional

Corresponde al grupo de entrevistados y entrevistadas que manifestaron su desacuerdo con una concepción de familia fundada exclusivamente en el vínculo de consanguinidad y en la membresía padre, madre e hijos.

Los relatos dieron cuenta de una noción de familia sujeta a un proceso de constante transformación estructural, inmersa en una dinámica cultural que la torna mutable, cambiante, en evolución, creando formas alternas al modelo dominante de familia nuclear, con respecto a lo cual la familia no necesariamente se encuentra determinada por los vínculos de consanguinidad y de heterosexualidad como característica connatural, sino que puede darse desde los lazos de afectividad, sin sujeción a la diferenciación sexual.

Hace muchos años atrás el concepto de familia era lo tradicional, lo que te enseñan en el colegio, por ejemplo un hombre y una mujer, e hijos, y a raíz de aceptar y entrar a convivir con la decisión de mi orientación, entonces obviamente el concepto cambió, cosa que no necesariamente . es- entre un hombre y una mujer sino . entre- personas del mismo género+(Díaz, 2010).¹¹

La conceptualización de familia la construyen desde sus experiencias de vida como personas lesbianas y gays que les ha permitido vivenciar fuertes sentimientos afectivos con personas con las cuales no media lazo consanguíneo ni de parentesco, considerándolos vínculos más fuertes que los que se desarrollan con la familia tradicional, entendida como la relación entre consanguíneos.

Al indagar sobre la concepción de familia los relatos dieron cuenta en su mayoría de la distinción entre *familias por consanguinidad* y *familias afectivas* o determinadas por el sentimiento del afecto. En la familia afectiva *el vínculo se construye, los lazos nacen* de la decisión de compartir una relación de afecto y de apoyo mutuo, generalmente en el marco de la convivencia efectiva bajo el mismo techo.

¹¹ El nombre ha sido cambiado con consentimiento del entrevistado (a).

Para mi, familia es un grupo de personas que establecen lazos de solidaridad y de apoyo mutuo que permiten que en el transcurso del tiempo se pueda soportar cada uno de ellos en los demás, no necesariamente está asociado a lazos consanguíneos, no es estrictamente necesario, y se construye a partir de una decisión, de una relación de afecto y de una decisión mutua+ (Duran, 2010).

Así, *la familia afectiva* puede definirse como la conformada por el grupo de personas no necesariamente consanguíneas con las que se convive de manera amorosa, constante y con quienes se desarrollan prácticas de solidaridad y apoyo en busca de un bien común.

Los elementos de la conceptualización de *familia afectiva* pueden coincidir en *las familias consanguíneas*, empero la existencia del afecto, apoyo y convivencia son elementos que distinguen e identifican al grupo familiar, medie o no consanguinidad.

¿) dentro de las culturas que vemos acá en nuestro contexto actual de Colombia y en nuestro contexto de Latinoamérica e inclusive en Europa y en Estados Unidos pues las familias se conforman a partir de lazos afectivos, eso es lo que te identifica; ese lazo afectivo constante que tú puedas encontrar en una persona, sea tu tío, sea tu abuela, sea tu prima, ese lazo de amor, de construcción de afectos, es el que te permite identificar cuál es tu familia, no es el lazo de consanguinidad; porque si tu no conoces por ejemplo a tu señor padre o a tu señora madre o a tu señor hermano; (õ), no los vas a identificar como familia+(Rodríguez, 2010).

Es importante advertir que si bien es cierto se hizo evidente en casi la totalidad de los relatos la negación de la familia sujeta exclusivamente a su patrón hegemónico e institucionalizado, al hacerse referencia al concepto de familia se trajo a la memoria, usando palabras de Ximena Pachón, situaciones, recuerdos e imágenes que evocaron emociones y situaciones irrepitibles que se vivieron dentro del núcleo en el cual fue engendrada la persona (Pachón, 2007:145).

En el siguiente fragmento se vislumbra la permanencia de la imagen de familia nuclear como patrón normativo frente al cual empezar a construir la propia desde la específica realidad.

“Empezamos a construir (o) y empezamos a soñar lo que es una familia mucho más amplia que somos nosotras, pero también son los niños, (o) es como todo ese sueño de volver a lo que es una familia nuclear porque se siente que la familia si somos la pareja pero también hay unas necesidades como mujer y como sociedad, y de ampliar esa familia. (o)+ (Rodríguez, 2010).

A partir de lo expuesto anteriormente, es plausible concluir que las vivencias de familia de las y los participantes en el estudio, les ha permitido comprender cómo se van consolidando otras formas de familias distintos del modelo nuclear-conyugal, bajo el entendido que la consanguinidad y la heterosexualidad no constituyen hoy por hoy factores insoslayables de la existencia de la organización familiar, ya que “más allá de la primacía *natural* o interviene otro orden de realidad que, esta vez, no compete a un fundamento biológico+ (Roudinesco, 2006: 15), sino a la afectividad no asociada indisolublemente a la consanguinidad y el parentesco.

Podría decirse que en este momento, aspectos como la convivencia, el apoyo, el afecto, la búsqueda del bienestar común, las relaciones igualitarias, configuran características fundamentales de la esencia material de familia.

Lo anterior, permite considerar la progresiva deconstrucción del concepto hegemónico y dominante de familia como resultado de su dinámica propia, en la cual las diferencias socioculturales y las experiencias humanas debilitan la fuerza vinculante de los preceptos esencialistas y/o naturalistas, y remite a la existencia de otros modos de convivencia que configuran nuevas formas familiares.

De ahí que pueda afirmarse que el concepto de la familia resulta mediado por la cultura, las propias vivencias y/o experiencias, que conlleva la relatividad de sus significados y conceptualizaciones.

3.1.2. Concepto de familia asociado a la representación social tradicional

A pesar de que en las entrevistas se presentó una marcada tendencia hacia la ruptura con el concepto tradicional de familia, tal como se advierte en los párrafos anteriores, no puede pasar desapercibida la posición contraria hallada en uno de los relatos que confronta la perspectiva dominante. En efecto, mientras que para la mayor parte de los entrevistados y entrevistadas la familia no se encuentra asociada de manera indefectible a la consanguinidad ni al modelo nuclear conyugal, otro hallazgo difiere de lo anterior planteando la continuidad del modelo como única forma de relación que da origen a la familia y la legítima.

Así, la familia se concibió como el núcleo conformado por padre, madre e hijos, y en ese sentido se consideró la relación de dos personas de un mismo sexo como una forma de convivencia en pareja que no implica *hacer hogar* o *hacer una familia* puesto que en su sentir, la familia *sigue siendo heterosexual, sigue siendo una mamá, un papá, unos hijos, una vida social abierta sin prejuicios sin nada que tenga que esconder* (Merchán, 2010).

La idea de legitimidad que subyace en la expresión *una vida social abierta sin prejuicios sin nada que tenga que esconder* permite afirmar que la negación para la existencia de la familia conformada por parejas del mismo sexo se fundamenta en circunstancias de resistencia presentes en el colectivo social, representadas en situaciones de discriminación y rechazo por contravenir la regla o preceptiva dominante de lo que se ha considerado como familia.

En Colombia estamos muy cerrados no se tiene la cultura para ver ese nuevo modelo de familia, ese nuevo modelo de familia sería totalmente rechazado en esta sociedad, rechazo para los adultos y para los niños de esa familia (Merchán, 2010).

Otra razón que se evidencia para la negación de la familia homosexual, está asociada a las funciones reproductivas y educativas, con respecto a las cuales se consideró que los hijos e hijas de este tipo de relaciones se sentirían confundidos frente a la identificación de las figuras de madre y padre, y expuestos a situaciones de rechazo por razón de la homosexualidad de sus padres.

Creo que familia es eso es decir una mamá, un papá unos hijos que tengan claro quién es su padre, quién es su madre y no dos mujeres y no saber a cuál decirle mamá.+(Merchán, S: 2010).

Por los niños, por su crecimiento, por cómo van a enfrentar ese rol, que van a decir cuando les pregunten por sus padres, yo pienso que meter a un niño en este mundo, que así el niño no se incline por ser gay sino que sea un niño heterosexual, pero si se inclina al mundo gay es complicado, si se inclina al mundo heterosexual también tiene que enfrentar muchas cosas, preguntas que ni siquiera él las va a poder responder porque no hay cómo explicarle lógicamente que esas dos mujeres que están ahí son tu papá y tu mamá, me parece muy complicado por parte de los niños+(Merchán, 2010).

En síntesis, la narrativa sugiere que a la familia no es posible considerarla sin sujeción a la heterosexualidad por no considerarlo social ni cognitivamente admisible, por el contrario se estima que *la familia sigue siendo heterosexual, sigue siendo una mamá, un papá unos hijos, una vida social abierta, sin prejuicios, sin nada que tenga que esconder*+(Merchán, 2010).

Esta noción de familia es susceptible de explicarse desde el familismo que, como se señaló en capítulos anteriores, considera a la familia nuclear, patriarcal, heterosexual y monogámica el *ideal* de familia (Puyana,2007). Así mismo, da cuenta de la continuidad de concepciones religiosas que han convertido en dogma un modelo de familia asociado principalmente con la reproducción como su hecho connatural, satanizando cualquier forma que lo contraríe.

En relación con la *cuestión religiosa y moral* se dará cuenta posteriormente al tratar el tema de las resistencias cognitivas y prejuicios en torno a la aceptación de las parejas del mismo sexo como familia.

3.2. Concepciones de pareja y sus dinámicas relacionales

En este aparte se presentan los hallazgos referidos a la conceptualización de *pareja del mismo sexo* y la dinámica relacional dentro de las mismas, a partir de sus modos, costumbres y experiencias, conviviendo como tales, comparándolos con las vivencias en relaciones heterosexuales previas y otros referentes abordados.

Al respecto, se retoman los planteamientos conceptuales acerca de la división sexual de roles y cómo en forma usual han sido asumidas las funciones de cuidado doméstico y proveeduría, con la finalidad de establecer su desarrollo en el grupo de entrevistados, si se reproducen los patrones o se transforma la manera de asumir estas funciones.

3.2.1. Percepciones sobre pareja en las personas que conforman uniones maritales del mismo sexo

De acuerdo a los relatos, la noción de pareja denota en esencia la existencia de una relación vincular. Así, la definición de pareja se ilustró por medio de expresiones como: *la pareja se da o a partir de la afectividad y del complemento*, *es una relación de afecto, de amor*, significa *compartir y hacer un mundo juntas, crear una vida y un mundo juntas*, son *los seres humanos que deciden complementarse*, es la *construcción o que se establece con otra persona*, la *unión de dos personas*.

Es importante anotar que cuando los entrevistados y las entrevistadas se refirieron al concepto de pareja lo relacionaron directamente con el de familia, aludiendo a pareja y familia como unidad: *son dos cosas que van muy ligadas la una de la otra*, *son dos*

cosas que no se pueden separar+ %as como un punto de realización, la familia y el amor+ pero también separándolas como cuando se afirmó: %familia gay no hay para mí, hay una pareja gay no una familia gay+.

En suma, si bien es cierto uno de los hallazgos se contrapone a la diada *parejas del mismo sexo - familia*, en forma principal se les concibió como la unión con capacidad para estructurar una emergente manera de representación social de la familia. La representación social viene a ser, como lo afirma Ibáñez (1988), un %proceso de construcción de la realidad+ ò %en el sentido de que las representaciones sociales forman parte de la realidad social, contribuyen pues a configurarla y, como parte sustancial de la realidad, producen en ella una serie de efectos específicos+ ò . y %contribuyen a construir el objeto del cual son una representación+ (Ibáñez, cfr. Araya, 2002: 30).

Los relatos dan cuenta de la valoración positiva de las uniones conformadas por personas de un mismo sexo y su idoneidad para constituir familias. En este sentido, factores como el apoyo, la solidaridad, el afecto, los proyectos comunes y la comprensión mutua fueron identificados como elementos estructurantes de sus relaciones como familia, corroborando la afirmación a la que se llegó anteriormente en cuanto a que la familia no necesariamente se encuentra determinada por los vínculos de consanguinidad y la heterosexualidad como elemento connatural, sino que puede existir desde los lazos de afectividad sin sujeción a la diferenciación sexual.

Por tanto, basados en una concepción que privilegia las relaciones afectivas por encima de los preceptos, las normas o modelos hegemónicos bajo los cuales se ha definido tradicionalmente a la familia, los entrevistados y las entrevistadas calificaron sus relaciones de pareja como una forma válida de constituir familia.

En este contexto, se evidenció un desacuerdo con la denominación de %nueva forma de familia+ en tanto se consideró por las entrevistadas y entrevistados que siempre han existido, sólo que, según se colige de los relatos, la valoración de las parejas del mismo sexo como uniones legítimas que constituyen familias ha estado determinada por las comprensiones, visiones y conocimientos de la gente a partir sus miedos y prejuicios

arraigados, reconociéndoseles ahora a partir de la realidad que se deriva de las prácticas concretas de familia que desarrollan los sujetos de este tipo de relaciones. En otras palabras, se crea una especie de *primacía de la realidad sobre las formas*^{xxviii}, en cuanto a que adquiere relevancia la existencia de la convivencia, el afecto, la solidaridad, sobre las disposiciones que establecen estructuras o modelos dominantes de *ser familia*.

A su vez, es importante destacar que si bien la convivencia constituyó una de las características más dominantes de la conceptualización de pareja, en una de las narraciones se advirtió la consideración de que la idea de pareja no puede entenderse indefectiblemente asociada a la convivencia bajo un mismo techo, puesto que se pone de presente la existencia de casos en los que la pareja debe distanciarse por razones externas y ajenas a la misma, como cuando sus miembros laboran en diferentes ciudades, sin que esa mera circunstancia se erija en razón suficiente para desconocer su vocación de pareja, ya que, pese al distanciamiento físico, subsisten otros elementos configurantes de la misma, como el apoyo, la solidaridad, el afecto, la comprensión mutua y los proyectos comunes.

En orden a todo lo expuesto, se colige una sobreestimación del concepto de pareja en el sentido de que se le reconoce como la fuente de afecto, de complementariedad, de unión, de construcción. La pareja se describe como la relación, unión o vínculo que se desarrolla entre dos personas que pueden convivir o no bajo un mismo techo, con la finalidad de complementarse, ayudarse mutuamente, compartir un espacio y construir un proyecto de vida común.

En ese sentido, la condición de ser pareja del mismo sexo constituye una forma de unión que envuelve a su vez la noción de familia, como si una y otra expresión dieran cuenta de un mismo hecho, y genera cambios en torno a la tradicional manera de concebirla unida a la procreación.

3.2.2. Dinámicas de las relaciones en parejas del mismo sexo

Respecto a la dinámica de las relaciones en las parejas de un mismo sexo, cabe destacar que si bien es cierto las entrevistadas y entrevistados coincidieron en afirmar que tienen una cotidianidad similar a la de las heterosexuales, en el entendido que realizan actividades rutinarias como hacer mercado, trabajar, atender las labores domésticas, socializar con las amistades individuales y comunes; plantearon distinciones particulares entre parejas homosexuales y heterosexuales en relación con la asunción de las labores domésticas y de proveeduría.

Por ejemplo, indicaron que mientras para las parejas heterosexuales las responsabilidades familiares pueden significar una carga o renuncia a intereses individuales, para las parejas del mismo sexo significa oportunidades de desarrollo, de reafirmar el estatus de pareja, de trabajar por el progreso y el bienestar común.

De pronto puedo hallar diferencias de lo que es una familia gay a lo que es una familia hetero, una familia gay vive más en función del progreso y los logros en común y personal, de pronto una familia hetero lo mira en un momento en que ya es como una carga, tengo hijos, no puedo hacer esto porque tengo marido, no puedo hacer esto porque tengo esposa, o no me puedo dar tal gusto porque hay dos hijos que hay que educar, ahí sí de pronto las diferencias empiezan a ser muy marcadas desde ese punto de vista, pero la dinámica interna pienso que es lo mismo, cocinar, asear, hacer mercado, compartir (Suárez, 2010).

Así mismo, fueron coincidentes en señalar la existencia de una ruptura con la lógica propia de la división sexual de roles que ha venido históricamente asociada al modelo patriarcal de organización familiar, en virtud del cual se tienen previstas en razón al sexo, tareas y representaciones exclusivas para cada uno de sus miembros.

Acorde a ello, se puso de presente como cualidad de las parejas del mismo sexo la ausencia de patrones y roles preestablecidos entre sus miembros, en cuanto a la asunción de las responsabilidades en las tareas domésticas y la proveeduría económica. En ese sentido, se advirtió la tendencia a considerar la existencia de relaciones entre iguales, en forma democrática y equitativa.

«Somos personas que estamos construyendo relaciones entre pares, no hay como una jerarquía en la relación y aportamos económicamente de manera similar» (Durán, 2010).

«Creo que es como una organización (o) que rompe con la lógica patriarcal (o) porque precisamente no hay ese rol social de ser hombre y ser mujer, porque cuando volvemos al rol social de ser hombre y ser mujer en una familia nuclear, sabemos que la tendencia es que el hombre mantiene el hogar económicamente y la mujer mantiene el hogar emocionalmente. (o) aquí las dos tenemos que mantener económicamente y emocionalmente» (Rodríguez, 2010).

«Las dos tenemos que hacer las cosas», «las dos tenemos que trabajar», «las dos tenemos que dividirnos las labores de la casa», «las dos tenemos que cumplir con las responsabilidades económicas de la casa, creo que milimétricamente 50-50» (Rodríguez, 2010).

Al mismo tiempo, emerge de la mayoría de las narraciones cómo las tareas domésticas que se asumen no se definen en asociación al género femenino o masculino, sino que *«dependen más de qué le gusta hacer a cada una, de qué prefiere, qué detesta, (o)»* por lo cual, en busca de la satisfacción de las necesidades comunes *«cada uno se encarga de labores o temas del hogar sin llegar a que eso entre a definir niveles de autoridad y de poder»* (Castellanos, 2011; Díaz, 2010).

El siguiente fragmento describe lo anterior:

«A mi también me puede gustar el aseo, pero los días en que yo me decido a no hacer nada, ni él me lo exige ni yo me siento con la obligación de que tengo que hacer el aseo, son situaciones compartidas y que de pronto si yo no lo hago y él lo puede hacer, él lo hace; por ejemplo, por decir el 90% de las veces yo soy el que cocina pero lo hago porque me agrada, mas no porque yo sienta la obligación o él en algún momento me haya dicho es que tú tienes que cocinar, son situaciones totalmente voluntarias, compartidas.» (Suárez, 2010).

Tan solo en una de las entrevistas se manifestó la existencia de relaciones de poder, en el entendido que se dijo que se apropiaba de *las riendas de la relación* y de esta forma era quien *tomaba las decisiones*. Esa especie de liderazgo se sustentó en el hecho de una mayor experiencia conviviendo con personas de un mismo sexo.

En este orden de ideas, puede concluirse que las dinámicas familiares en las parejas de un mismo sexo que hicieron parte de esta investigación, se inscriben en el contexto de las transformaciones y cambios que se han venido desarrollando en torno a la tradicional forma de división sexual de roles, que ha impuesto patrones diferenciales en cuanto a la forma de ser hombre o mujer, así como en relación a sus atribuciones y representaciones sociales.

La tendencia entre los y las entrevistadas fue a considerar que sus relaciones como pareja se desarrollaban bajo condiciones de igualdad, equidad, autonomía, lo cual coincide con los planteamientos de Anthony Giddens sobre lo que ha denominado *la democratización de la vida personal* que implica no solo el derecho al libre e igual autodesarrollo, sino también la limitación del poder distributivo, y proporciona acuerdos para la medición, la negociación y el logro de compromisos (Giddens, 2008).

Finalmente, puede indicarse que los relatos de los y las entrevistadas aluden al desarrollo de relaciones igualitarias y autónomas como característica distintiva de sus dinámicas como parejas y familias, sugiriendo una ruptura con las tradicionales formas de relaciones de poder impuesta por la división sexual, bajo la cual se han establecido tareas o papeles socialmente representativos del hombre y de la mujer y se han legitimado inequitativas estructuras diferenciales entre los sexos.

Las dinámicas relacionales de pareja que se desarrollan en forma contraria a la división sexual tradicional han sido cuestionadas en los escenarios ortodoxos que defienden la permanencia de la familia fundada en la forma patriarcal de relación entre los sexos, generando resistencias a la legitimación de las parejas del mismo sexo como familia. Precisamente, en relación a este aspecto más adelante se dará cuenta de algunos hallazgos significativos.

3.3. Valoraciones en relación al reconocimiento de las parejas y familias de un mismo sexo

En el presente aparte se presentan las valoraciones y significados que para las entrevistadas y entrevistados tienen los derechos reconocidos a las parejas del mismo sexo frente a la noción de familia.

Dentro del nuevo orden institucional que se establece con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el respeto a la diversidad y a la dignidad humana se erigieron en pilares fundamentales de las luchas de la comunidad LGBTI por alcanzar el reconocimiento de derechos.

Como se explicó en el capítulo segundo, el reconocimiento jurídico de las uniones maritales conformadas por personas de un mismo sexo tan sólo fue posible tras la Corte Constitucional haber hecho extensivo a las parejas del mismo sexo derechos que estaban establecidos como connaturales a las parejas heterosexuales.

Este hecho fue el resultado de un proceso que se inició reconociendo únicamente la protección a la persona homosexual en su dimensión de individuo, por cuanto con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se desarrolla un nuevo orden de Estado, el Estado Social de Derecho, bajo cuyo amparo la protección a la persona adquiere gran relevancia tras el carácter de fundamental que otorga a todas aquellas condiciones asociadas y/o intrínsecas a la condición de individuos.

En ese contexto, después de haber advertido la Corte que en relación con las parejas conformadas por personas de un mismo sexo, existía un déficit de protección que resultaba lesivo a la dignidad de la persona humana, contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que envolvía una forma de discriminación proscrita por la Constitución, se les reconoce su existencia jurídica convirtiéndolas en beneficiarias de la protección legal en materia de derechos patrimoniales, de seguridad social, entre otros, y más recientemente reconociendo su cualidad como familia.

Los hallazgos en cuanto a las valoraciones de las y los entrevistados en relación con los reconocimientos positivos producidos alrededor de las parejas del mismo sexo, permitió colegir que son conscientes de su condición de titulares de derechos que antes eran posibles sólo para las parejas heterosexuales, y que como sujetos cuentan con herramientas jurídicas que les permiten ahora exigir válidamente esos derechos y hacerlos oponibles a las subjetividades que niegan su existencia.

«Estamos en una sociedad que todavía no es tolerante y no es incluyente, ejemplo, si yo pertenezco a una empresa y quiero vincularlo a él como mi compañero para darle su seguridad social, si la Constitución y la legislación no lo aprueban yo no puedo». Ahora, «aunque el dueño de la empresa sea el más homofóbico, tiene que hacerlo, porque hay un ente que lo está obligando a hacerlo y claro que debe hacerlo así» (Suárez, 2010).

«() estar compartiendo muchos años con una persona () - y - que () mínimo, como lo dije ahora, en el caso de desempleo que te pueda brindar esa protección en salud, y en caso de fallecimiento pues asumir o heredar () esa pensión, que en un momento dado se perdería por no haber una unión con todas las de la ley.» «Entonces es como más amplio, de que no te desgastas, que para el reconocimiento de cada derecho . no - haya que entablar un proceso jurídico, sino que ya este claramente definido» (Díaz, 2010).

Del mismo modo, a los derechos concedidos se les dio el alcance de reconocimiento a la igualdad mínima frente a las parejas heterosexuales.

«Yo pienso que es lo más lógico, lo más natural, lo más común y lo más básico que una persona que decida compartir su vida con otro tenga derecho mínimamente a una cobertura de salud, y si ya vamos a hablar de derechos de pensión y todo lo demás creo que es justo que si yo consagro a él 20 o 30 años de mi vida y por decir él dura 10 años en una cama y yo me consagro a atenderlo hasta el día en que él muera, yo pienso que lo mínimo a lo que yo tengo derecho es a heredar un bien que también me sustente a mí hasta el día en que yo también falte, que son los derechos que tienen las llamadas relaciones heterosexuales. Entonces no veo la diferencia, partamos de que

somos seres humanos iguales, el hecho de que dos hombres se quieran no nos los hace distintos, o dos mujeres+ (Suárez, 2010).

Así mismo, se consideraron un avance en el proceso de *desheterossexualización de la sociedad*, porque *ya nada se supone*, pues *ahora en todos los sitios donde se ejerce la ciudadanía se empieza a entender que somos parejas con derechos*. *Se cambian los imaginarios porque la gente se acostumbra no sólo en lo informal, en la calle, en la novela que nos caricaturiza, no solamente en la localidad de Chapinero, en los sitios de rumba, sino también en los sitios serios en donde trabajamos, en donde nos enfermamos, en los juzgados* (Castellanos, 2011).

Se reconocen también como una manera de deconstrucción del concepto tradicional de familia, en cuanto a que hoy en día la noción de familia envuelve la necesidad de comprenderla en un contexto de diversidad, pluralidad, que da cuenta de su complejidad y cambios estructurales.

No obstante, es importante señalar que frente al significado positivo que para el conjunto de las entrevistadas y entrevistados tienen los derechos reconocidos a parejas del mismo sexo, se encontró en uno de los relatos consideraciones distintas a la de la mayoría, ya que se estimó que se traducían en una igualdad meramente formal ante la ley, debido a que persistían situaciones de discriminación sexual en razón de la vitalidad de los prejuicios alrededor de las personas gays y lesbianas, que no les permitía la realización efectiva de los derechos reconocidos. El siguiente fragmento lo describe:

En la concepción tradicional de familia supongo que sí porque ya judicialmente van a tener que aceptarlo, aceptar que es nueva familia gay que está socialmente aceptada, va a ser un paso muy grande porque el hecho que ya se empiece a ver ese otro concepto de familia ante la gente y ante todo el mundo que empiece aceptarlo es un paso grandísimo en Colombia, pero con tanta discriminación que hay en el país, yo pienso que también cuando lleguen a suceder las cosas va a haber mucho tabú, no se va a poder ser libre en cuanto a reclamar esos derecho yo pienso que se cohibirá mucha gente de hacerlo, porque así lo legalicen, el hecho de que tú vayas y digas es que esto

me corresponde a mi porque yo viví con ella, entra a jugar mucho la familia o , porque hay muchas o que no aceptan que ese derecho lo pueda asumir uno como pareja permanente de esa persona+(Merchán, 2010).

Otro hallazgo que se desprende de las narraciones se relaciona con la presencia de una articulación entre el derecho materializado en las decisiones judiciales, con los cambios socioculturales producidos alrededor de la concepción tradicional de familia, ya que se consideró que *con la jurisprudencia ya se abrió el camino* para ir fortaleciendo espacios como comunidad e ir generando *una mentalidad más abierta de aceptación* de las parejas del mismo sexo.

[o] entonces culturalmente hay una mentalidad más abierta de aceptación, [o] y cada día nos va a brindar un espacio mayor. + (o) con la jurisprudencia ya se abrió el camino y la idea es ir ganando más espacio, y al haber una mentalidad más abierta uno esperaría que la jurisprudencia sea cada vez más amplia [o]+(Díaz, 2010).

Así mismo, sugieren una especie de retroalimentación directa entre el derecho y los cambios socioculturales y viceversa, pues se reconoce en aquél no sólo la capacidad de crear nuevas situaciones, sino también de transformar y dotar de legitimidad la existente. En este punto, se sostuvo que *lo que está en la ley es lo que existe*, por tanto si bien antes *había una negación de nuestra existencia*, *cuando la ley reconoce, (o) también se da una visibilización* que *permite una existencia legal* que a su vez va a influir en lo cultural. (Rodríguez, 2010).

Respecto de la expresión *ley* es importante explicar que el reconocimiento jurídico de las uniones maritales de personas del mismo sexo no ha sido producto de la actividad del legislativo, pues las iniciativas que en relación se tramitaron finalmente se hundieron y fueron archivadas, contrario a las decisiones judiciales provenientes de la Corte Constitucional que sí han reconocido la existencia de estas parejas por vía de declarar la exequibilidad condicionada de las normas que han sido demandadas, y en este sentido les ha extendido medidas de protección previstas legalmente. Por tanto, es en este contexto que debe entenderse cualquier referencia de los entrevistados y entrevistadas

a la ley.

Con base en lo anterior, es posible concluir que para los entrevistados y entrevistadas el hecho del reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo y las declaraciones de derechos producidas en virtud de ello:

- Se traduce en un significativa apertura del proceso de aceptación de las mismas, el comienzo del logro de otros ámbitos de derechos, al tiempo que se erige en una legítima forma de contrarrestar las situaciones de intolerancia y exclusión, y de realización efectiva del derecho a no ser discriminado o discriminada por orientación sexual.
- Se considera una medida de impacto positivo frente al colectivo LGBTI en la medida en que, a partir de ello se reconoce la existencia legal de las parejas no heterosexuales, se produce su visibilización como tal, y se contribuye a la generación de nuevos procesos sociales en los que se identifica la diversidad como factor característico de la conceptualización de familia.
- Se estiman factores que dotan de legitimidad la orientación sexual diversa, reconociéndola una opción válida para el proyecto de construir pareja y familia, con derechos y obligaciones análogos a los de las parejas heterosexuales.
- Significa que ~~se~~ *está reconociendo la igualdad con respecto a los demás grupos poblacionales* (Duran, 2010)
- Tienen un sentido de justicia y equidad, en cuanto se traducen en el reconocimiento de la igualdad mínima entre parejas heterosexuales y homosexuales.

3.3.1. Otros derechos por reconocer

En términos generales los entrevistados y las entrevistadas reconocen el progreso alcanzado en materia de derechos para las parejas y familias conformadas por personas de un mismo sexo, pero advirtieron la necesidad de que se desarrollen otros escenarios de derechos, los cuales se indican a continuación:

- La aprobación del matrimonio entre personas de un mismo sexo.
- Se consideró la necesidad de hacer más inclusivos los protocolos en salud, por cuanto los existentes sólo tienen como referente la orientación heterosexual.
- Se estimó pertinente expedir un estatuto antidiscriminación que proscriba cualquier forma de diferenciación injustificada.
- Se subrayó la necesidad de legislar sobre los temas que reivindican derechos a las parejas del mismo sexo, de modo que dejen de ser consecuencia de la presión ejercida por el colectivo social y de la interpretación constitucional, ya que *el tema de que sea por ley le da más legitimidad*+(Castellanos, 2011).
Esta consideración pone de presente la seguridad que le ofrece a las parejas y familias del mismo sexo la legislación positiva, pues la perciben como un instrumento que les otorga un título jurídico que las legitima y genera un efecto vinculante frente a sus derechos, obligaciones y la manera de hacerlos efectivos.
- También se consideró necesario que *en los otros entes territoriales haya política pública para la garantía plena de derechos de este sector poblacional como lo hay en Bogotá*+, pues se trata de las actividades en relación con el trato a la población LGBTI en las instituciones, las acciones afirmativas necesarias para empoderarlas y modificar las actitudes y posturas negativas frente a ese colectivo (Castellanos, 2011).

En relación con ello, se encontró el planteamiento acerca de que se permita en las instituciones educativas que su población sexualmente diversa sea visible, que trabajen por sus derechos, que no sean discriminadas, que se exigiera respeto tanto a docentes como a estudiantes.

- También se sugirió por parte de las entrevistadas y entrevistados, ampliar las posibilidades de acceso a servicios de salud que atiendan intereses específicos de las parejas de un mismo sexo, como, por ejemplo, programas de inseminación asistida y de cambio de sexo.
- De esta manera, se evidenciaron posiciones encontradas en lo referente a la adopción, de una parte, se estimó inconveniente por la exposición y resistencia que, según se juzgó, tendrían que afrontar los niños y las niñas:

Por los niños, por su crecimiento, por su forma de cómo van a enfrentar ese rol, que van a decir cuando les pregunte por sus padres, por el niño en sí porque este mundo gay es bastante complicado, es difícil de asumir, difícil de manejar, hay muchas cosas que tiene uno que cohibirse, lo que hablábamos, es un mundo muy complicado, yo pienso que meter a un niño en este mundo que así el niño no se incline por ser gay sino que sea un niño heterosexual, pero si se inclina al mundo gay es complicado, si se inclina al mundo heterosexual también tiene que enfrentar muchas cosas, preguntas que ni siquiera las va a poder responder porque no hay como explicarle lógicamente que esas dos mujeres que están ahí son tu papá y tu mamá me parece muy complicado por parte de los niños+ (Merchán, 2010).

Y de otro lado, se consideró factible sólo para las parejas lésbicas en tanto la crianza se valoró como acto connatural a la condición de ser mujer. Esta posición evoca la

continuidad de los patrones diferenciadores de los roles sexuales que tradicionalmente han sido característico de las relaciones heterosexuales, así como el arraigo de la *idea* de la supuesta naturalidad de la maternidad.

☞ Adoptar un niño, yo no me imagino esa criaturita el día en que en su colegio sea el día de la familia y lleguemos dos hombres, desde los compañeritos de él, profesores y dueños del colegio, pobre criatura, para él sería muy traumático y muy difícil, mientras que si ven dos mamás la sociedad lo aceptaría un tanto más, eso requiere que se madure, se piense.+(Suárez, 2010).

3.4. Resistencias socioculturales percibidas en torno a la aceptación de las parejas del mismo sexo como familias

En los hallazgos se evidenció en forma reiterada la *pregunta moral*, resultado del determinismo religioso, cualquiera que sea la creencia de que se trate, como el factor más influyente en la restricción y el ejercicio de los derechos para las parejas del mismo sexo, por cuanto se consideró que *ha manipulado no sólo los sectores políticos sino de la opinión pública, cuando han estado a punto de tomar decisiones en favor de nuestro sector poblacional*+(Castellanos, 2011).

De esta manera, se le identificó, en términos generales, como un factor de oposición a la comunidad LGBTI y de obstáculo en el proceso de reconocimiento del derecho como pareja a constituir una familia.

De igual manera, *el temor y/o desconfianza ante lo diverso*, que puede entenderse como lo opuesto a las formas dominantes de *ser y hacer*; los imaginarios familistas; los prejuicios desarrollados frente a la homosexualidad; fueron identificados como factores también restrictivos del reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo, por envolver la supuesta naturalidad de la norma heterosexista que determina qué prácticas

sexuales son legítimas, conllevando en muchos casos a la opción de ocultar la condición homosexual por no avenirse a la norma dominante. Los siguientes fragmentos de algunas narraciones describen este hallazgo.

“Aquí en Colombia la gente no se abre porque siempre están expuestos en la picota pública de sus compañeros y a la discriminación, censura, al insulto la broma, y a la burla.” (Aguirre, 2010).

“Hay mucha gente en Colombia homofóbica, gente que rechaza esta condición porque simplemente piensan que es un pecado ante los ojos de todo mundo, y también por parte de nosotros porque (o) siempre estamos

escondidas, (o) sólo podemos ser libres y mostrar un aprecio, un cariño, una caricia, cuando se está solo en un apartamento, pero si estás en un bar heterosexual no, porque te sacan. O si vas por la calle cogida de la mano de tu pareja y encuentras a un homofóbico te pueden hasta pegar, o + (Merchán, 2010).

Así mismo, se distinguió *la ausencia de regulación legal*, por cuanto la existencia de las uniones de personas del mismo sexo dentro del universo de *las familias* no ha sido producto de la actividad del legislativo sino de la interpretación constitucional expresada en la jurisprudencia. Lo cual puede entenderse consecuencia de la correlación restrictiva entre moral y derecho que fue puesta de presente en una de las entrevistas al afirmarse que *“lo moral impide lo legal.”* Esta aseveración se sitúa en el contexto de los debates teóricos sobre la relación entre el derecho positivo y el derecho natural.^{xxix}

La correlación restrictiva entre moral y derecho planteada bajo la fórmula *“lo moral impide lo legal”*, significaría, siguiendo los planteamientos de Hans Kelsen (1958), que la norma moral puede determinar el orden jurídico que la valida al establecer qué conductas y prácticas son permitidas y las consecuencias de su desacato^{xxx} (Restrepo, Sánchez, & Tamayo, 2010).

En síntesis, puede afirmarse que aún produciéndose la declaración jurídica de las parejas del mismo sexo y con ello el reconocimiento de derechos que eran considerados connaturales a las parejas heterosexuales, para aquellas permanecen vigentes estructuras ideológicas de discriminación que las mantienen en situación de vulnerabilidad y marginalidad. En ese sentido, los relatos dieron cuenta de la preocupación de las personas gays y lesbianas en relación a las probabilidades de llegar a ser discriminados, sujetos de agresiones físicas y verbales por razón de exteriorizar su orientación sexual, poniendo en riesgo su integridad física y emocional.

La cuestión moral se situó como la principal fuente de limitaciones y barrera de acceso de las parejas del mismo sexo en el ejercicio de sus derechos, traducido en un determinismo ideológico que actúa como factor de dominación y contención, permeando el alcance y la eficacia de los derechos reconocidos.

4. Conclusiones

La familia tradicionalmente ha sido entendida como una institución con características fijas e inmutables que la definen y representan. En este sentido la heterosexualidad ha constituido una de esas particularidades distintivas que ha delimitado su conceptualización y determinado su representación social bajo el prototipo de *la familia nuclear y heterosexual*. La familia así entendida ha venido asociada a paradigmas religiosos que han naturalizado su representación padre, madre e hijos, convirtiéndolo en uno de sus referentes legitimadores.

Sin embargo, en el marco del nuevo ordenamiento jurídico que se establece con la Constitución Política de 1991 se hace necesario pensar a *la familia* en una perspectiva menos restrictiva, teniendo en cuenta que bajo el nuevo orden constitucional se reconocen distintas formas de su conformación y se proscriben el trato discriminatorio por razones de sexo, entre otros aspectos.

Las uniones maritales de parejas homosexuales conformadas por personas lesbianas y gays se instalan en medio de las discusiones sobre la hegemonía de *la familia* heterosexual bajo el criterio de *nuevas o emergentes formas familiares*, planteando interrogantes y generando debates sobre su reconocimiento legítimo como familias.

Esos debates fueron objeto de conocimiento por parte de las instancias judiciales a través del litigio estratégico impulsado por las personas y organizaciones sociales que trabajan por el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTI. Así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollada por medio de las Sentencias de Constitucionalidad C- 075 de 2007, C- 811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008, C-029 de 2009, entre otras posteriores, reconoce la existencia de las uniones maritales

conformadas por personas de un mismo sexo y les confiere una serie de derechos y obligaciones en calidad de parejas que se consideraban, en forma natural, dominio de las heterosexuales, entre los que se cuentan los derechos patrimoniales; los de seguridad social, como la afiliación de la pareja al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria, la pensión de sobrevivientes; también la obligación alimentaria entre los miembros de la pareja, la extensión de las medidas de protección en relación con violencia intrafamiliar, la protección patrimonial en materia de afectación a vivienda familiar, extensión de las circunstancias de agravación punitiva, entre otros derechos y obligaciones.

Las pautas jurisprudenciales acerca de las uniones maritales de personas del mismo sexo ahondaron las discusiones sobre la vigencia de un orden familiar fundado exclusivamente en la heterosexualidad, pues aunque el evidente desarrollo en materia de derechos en principio no hizo expresa la existencia de familias no heterosexuales, sí generó el interrogante acerca de si en el déficit de protección de las parejas homosexuales en relación a las heterosexuales, que la Corte advertía en sus sentencias, subyacía un claro mandato de reconocimiento de la vocación de aquellas como familias.

Cabe subrayar que ha sido indudable el papel protagónico que han tenido los movimientos y organizaciones sociales en los procesos de reivindicación de derechos para la comunidad LGBTI, pero de igual importancia resulta también el papel que ha representado la Corte Constitucional en ese devenir, ya que su doctrina desarrollada en los últimos años en torno a las parejas del mismo sexo, motivada en las demandas promovidas por ciudadanos y organizaciones, se ha constituido para ese grupo social en la expresión material del Estado Social de Derecho, por vía de reconocer en forma concreta y determinante la legitimidad de sus uniones y de los derechos y obligaciones que ello comporta, como el de constituir válidamente una familia.

Las acciones encaminadas al reconocimiento pleno de derechos de las parejas del mismo sexo continuaron su curso, enfocándose entonces las causas en el alcance de otros derechos igualmente asociados a la noción de familia, el matrimonio y la adopción. Corolario de esto, mediante la Sentencia C - 577 de 2011 nuevamente la Jurisprudencia Constitucional dirime los debates planteados, pronunciándose ahora sí de fondo sobre el

alcance del concepto de familia en relación a las parejas del mismo sexo por medio de una interpretación amplia del artículo 42 de la Constitución Política, conforme a la cual reconoce actualmente que la familia sí se puede constituir sin sujeción exclusiva a la heterosexualidad.

Desde la perspectiva de los beneficiarios directos de todo este proceso, las parejas del mismo sexo, era clara su vocación de familias. Los relatos de sus vivencias permitieron concluir que hoy por hoy factores insoslayables de la esencia material de familia lo son el apoyo, el afecto, la búsqueda del bienestar común, las relaciones igualitarias, sin estar sujetos a condiciones de consanguinidad y diferenciación sexual.

El reconocimiento de las parejas del mismo sexo y de su vocación de familias se inserta en el contexto de los procesos sociales que dan cuenta de la diversidad como factor característico de *las familias*, y traduce para sus beneficiarios un significativo inicio en el proceso de su aceptación, el comienzo del logro de mayores ámbitos de derechos, una manera de confrontar situaciones de intolerancia y exclusión por vía de la legitimidad que se ha dado a la orientación sexual diversa como opción válida para el proyecto de construir pareja y familias.

Dentro de su comprensión de familia, las entrevistadas y entrevistados reconocen a la pareja como fuente de afecto, complementariedad, construcción de un proyecto de vida común. En ese sentido, la condición de ser pareja del mismo sexo fue considerada una forma de unión que involucra la noción de familia, como si una y otra expresión dieran cuenta de un mismo hecho, pareja-familia-pareja.

En cuanto a las dinámicas familiares la tendencia fue a considerar que sus relaciones se desarrollaban bajo condiciones de igualdad, equidad, autonomía, inscribiéndose ello en el contexto de *la democratización de la vida personal* que, como se había expresado, Giddens lo concibe como un orden democrático que implica no solo el derecho al libre e igual autodesarrollo, sino también la limitación del poder distributivo, los acuerdos para la mediación, la negociación y el logro de compromisos (Giddens, 2008).

Los relatos también permitieron colegir que aún habiéndose producido la declaración de existencia de las parejas del mismo sexo, la vigencia de estructuras ideológicas de discriminación las mantendrían en situación de vulnerabilidad y marginalidad como

familias.

En este contexto ~~la~~ *cuestión moral* se situó como la principal fuente de limitaciones e impedimentos para el reconocimiento de este tipo de parejas como una forma de familia, y el origen de barreras de acceso para el ejercicio pleno de sus derechos.

Las entrevistadas y entrevistados también advirtieron la necesidad de otros ámbitos de derechos que permitieran la realización efectiva de las reivindicaciones logradas, por ejemplo la necesidad de hacer más inclusivos los protocolos en salud por cuanto los existentes sólo tienen como referente la orientación heterosexual. En el mismo contexto de salud, se sugirió ampliar las posibilidades de acceso a servicios que atendieran intereses específicos de las parejas homosexuales, como por ejemplo las técnicas de reproducción asistida, y los programas de cambio de sexo.

No obstante el progresivo avance de derechos para las parejas del mismo sexo, se estimó la necesidad de que se legisle en torno a ellas, de modo que su reconocimiento ya no sea sólo el resultado de las decisiones judiciales, sino también producto de la declaración del legislador.

También se consideró forzosa la existencia de una política pública nacional para la garantía plena de derechos de la población LGBTI como mecanismo de afirmación de las acciones positivas y su empoderamiento, y la modificación de las actitudes diferenciadoras negativas.

Así, en consonancia con la Jurisprudencia Constitucional y los resultados del trabajo de campo desarrollado, puede afirmarse que ahora en el universo de *las familias* se admite la existencia de las conformadas por parejas de un mismo sexo, incorporadas legítimamente al ordenamiento jurídico en virtud de las sentencias integradoras de la Corte Constitucional, con lo cual se ha contribuido a la deconstrucción de un modelo normativo y tradicional de familia sustentado en la heterosexualidad como su cualidad connatural, y a la redefinición de su conceptualización bajo el impulso de las realidades sociales que dan cuenta que actualmente en el universo de las formas familiares coexiste con la heterosexualidad la orientación sexual homosexual como una forma legítima de constituir pareja y familias.

En otras palabras, podría decirse también que se re-significa *la familia*; dentro de la heterogeneidad de sus formas se legitima la homosexualidad como uno de los modos de constituir la, y se afirma el proceso de deslinde de los preceptos religiosos y morales que la han naturalizado.

Finalmente, se considera que esta indagación al insertarse en el contexto de los procesos sociales orientados a la redefinición de preceptos por cuenta del reconocimiento de la diversidad sociocultural, del papel activo de los sujetos colectivos e individuales en las acciones de promoción y reivindicación de derechos para los grupos que se identifican como minorías, y así mismo, en el entorno de los debates jurídicos por el reconocimiento de las diferencias y la búsqueda de la igualdad material, real y efectiva¹²; se entiende articulada al ejercicio profesional en trabajo social, en cuanto éste se orienta hacia el respeto de los derechos sociales y humanos de las personas y grupos que experimentan tratos denigrantes y discriminatorios+(Ramírez R & Gómez B, 2007).

Resta señalar que el acercamiento al estudio de diversos contextos de análisis de *la familia*; sociocultural, histórico, político, jurídico, y los diálogos sostenidos con las protagonistas y los protagonistas de los relatos, constituyeron una fuente de conocimiento que encausaron a su autora a un progresivo proceso de reflexión, o tal más allá, acerca de preceptos, juicios, normas en que venía fundaba su comprensión de la familia, generándose en ella un proceso de preguntas y repuestas, de nuevos interrogantes y nuevas respuestas, muchas de las cuáles aún se encuentran sin resolver, y otras responden hoy a las consideraciones surgidas de la propia crítica, y a la activa y oficiosa acción en la construcción de la propia realidad.

¹² Para la tesista es concebida como el derecho de los sujetos a que se reconozcan sus particularidades diferenciales y las garantías que conforme a ellas se imponen.

Anexo A: Caracterización sociodemográfica y perfil de los entrevistados y entrevistadas:

En este anexo se indica el periodo y escenario de desarrollo de la investigación, el número de entrevistas realizadas y se describen aspectos generales del perfil de los entrevistados y las entrevistadas.

Escenario geográfico de la investigación:

La investigación fue realizada entre los años 2010 y 2011 en Bogotá D.C., ciudad capital de la República de Colombia. La población de Bogotá para el año 2010, proyectada por el DANE según Censo General de 2005, era de 7.363.782 habitantes y para el 2011 estuvo estimada en 7.467.804, representando el 16% del total nacional. El 99.8% de la población de Bogotá se ubica en la zona urbana de la ciudad¹³.

Conforme a los resultados de la 1ª Encuesta Distrital de Demografía y Salud de Bogotá, realizada en el año 2011, como características socioculturales de la ciudad cabe destacar el predominio femenino de su población, la composición de las familias que según los resultados obtenidos corresponden en un 38% a familias nucleares incompletas y un 36% a hogares con jefatura femenina, porcentaje mayor al del promedio nacional, calculado en un 34%¹⁴.

Por qué Bogotá D.C.?

¹³Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística: www.dane.gov.co

¹⁴ Profamilia, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

El Distrito Capital de Bogotá cuenta con una importante experiencia en materia de formulación de políticas públicas diferenciales encaminadas al reconocimiento y fortalecimiento de la identidad y los derechos de los grupos poblaciones diversos que habitan en la ciudad. En ese sentido, es escenario de una Política Pública para Población LGBT orientada a la garantía plena de sus derechos, cuyos lineamientos han sido establecidos por el Gobierno Distrital a través del Decreto 608 del 28 de diciembre de 2007 y el Acuerdo 371 de 2009¹⁵, la cual ha tenido gran notoriedad nacional pues se ha considerado una experiencia pionera en materia de políticas públicas de gobiernos locales para personas LGBT.¹⁶

Esto, aunado al hecho de que la ciudad ha sido el lugar geográfico desde el cual se han desenvuelto los acontecimientos de impacto nacional relacionados con esta población, además de confluir en ella las sedes de importantes organizaciones pro derechos LGBTI, del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional y de grupos académicos y centros de estudios que han apoyado sus iniciativas reivindicatorias, explica por qué, dado el perfil de la investigación, Bogotá constituía un importante escenario para su desarrollo.

Perfil de las entrevistadas y los entrevistados:

De una muestra prevista de 10 entrevistas fueron realizadas en su totalidad 8 debido a las dificultades para la consecución de las mismas. Siete se efectuaron en el año 2010 y una al inicio del primer semestre de 2011. Es importante advertir que debido a fallas técnicas en la grabación una de las entrevistas no pudo ser utilizada, resultando entonces un universo de estudio de siete entrevistas en total.

Cinco de las entrevistas se desarrollaron con personas lesbianas y dos con personas gays que han conformado parejas del mismo sexo.

¹⁵ Secretaría Distrital de Integración Social.

<http://www.integracionsocial.gov.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=1040>

¹⁶ Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Planeación. ABC de los derechos de las personas LGBT.

[http://www.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/polpublicas/ABC_diversidad__Final_-_Final\[1\].pdf](http://www.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/polpublicas/ABC_diversidad__Final_-_Final[1].pdf)

Es importante precisar que los datos aquí relacionados comprende la información suministrada por los entrevistados y entrevistadas, previa suscripción del formato **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES EN LA INVESTIGACION: NUEVAS FORMAS DE FAMILIAS: EL CASO DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**, con el fin de que dejaran manifiesta su voluntad de ser identificados e identificadas en la investigación con sus nombres y apellidos como aparecen registrados en su documento de identidad, o de mantenerlos bajo estricta confidencialidad para lo cual se les identificaría mediante nombres ficticios. De igual manera, con la finalidad de que se dejara expreso el consentimiento para reproducir o no fragmentos de la entrevista.

NEIL MARCOS SUAREZ SOLANO. Entrevista realizada el 9 de Marzo 2010.

Hombre de 40 años de edad. Es médico de profesión titulado de una universidad de España. Tuvo la oportunidad de llegar a Colombia a ejercer 4 años como médico pero su interés era consagrarse como diseñador de ropa y desde hace 3 años se desempeña como tal. Convive en unión libre hace 12 años con Oscar Arturo Guevara Álvarez de 45 años, profesional en Administración de Empresas con especialización en finanzas y quien se desempeña como empleado público. Oscar explica haber tenido previamente una relación heterosexual de la cual se separó legalmente y en la cual no se concibieron hijos.

BLANCA INES DURAN HERNANDEZ: Entrevista realizada el 22 de abril de 2010.

Mujer de 38 años de edad, es ingeniera industrial y se desempeña como Alcaldesa de la Localidad de Chapinero en Bogotá D.C. Convive hace dos años en unión libre con su pareja del mismo sexo, también profesional universitaria, de quien omitió sus datos. Durante la entrevista no se reportó la presencia de hijos por parte de ninguna de las dos.

ELCY RODRIGUEZ VERGARA. Entrevista realizada el 05 de Junio de 2010.

Mujer de 28 años de edad, profesional en Ciencias Sociales, se dedica a realizar proyectos culturales y sociales con perspectiva de género e investigación social. Reside en la ciudad de Bogotá y convive hace 2 años en unión libre con Natalia Monroy Castañeda de 21 años de edad quien es estudiante universitaria de pregrado y trabaja como realizadora audiovisual y tallerista. No se reportaron hijos de los miembros de la pareja, ni de la pareja.

SANDRA MERCHÁN. Entrevista realizada el 09 de noviembre de 2010.

Mujer de 33 años de edad, soltera, licenciada en Educación Artística, se desempeña como analista de cartera en una entidad bancaria. Tenía una relación de aproximadamente tres años con una persona de su misma edad y sexo, viviendo juntas bajo un mismo techo, pero al momento de la entrevista manifestó encontrarse conviviendo nuevamente con su mamá y hermanos.

ELIZABETH AGUIRRE. Entrevista realizada el 14 de noviembre de 2010.

Mujer de 55 años de edad, con nivel de escolaridad Posgrado. Psicóloga de profesión y se desempeña como sicoterapeuta clínica, es divorciada y convive hace 16 años con su pareja del mismo sexo quien es licenciada en educación física con estudios de posgrado en farmacodependencia, igualmente divorciada. Se precisa señalar que ambos miembros de la pareja trajeron a la relación hijos habidos en una previa relación heterosexual.

EDGAR DIAZ. (Nombre cambiado por solicitud del entrevistado (a)). Entrevista realizada el 19 de noviembre de 2010.

De 45 años de edad, profesional en Administración de Empresas con especialización en finanzas. Se desempeña en el área de planeación y finanzas en una entidad pública. Convive hace trece años y medio con su pareja del mismo sexo en la ciudad de Bogotá, quien es profesional en economía con estudios de posgrado.

CATHERINE CASTELLANOS. Entrevista realizada el 25 de enero de 2011.

Mujer de 33 años de edad, de profesión abogada con estudios de especialización. Convive hace más de dos años en unión marital de hecho con Marina Avendaño Carrascal de 42 de años de edad, trabajadora social de profesión y oficio, quien lleva a la relación un hijo de una relación heterosexual previa.

Anexo B: Guía de entrevistas

I. DATOS GENERALES.

- Nombre y Apellidos.
- No. Documento de Identificación.
- Edad.
- Fecha de nacimiento.
- Profesión u Oficio
- Nivel de escolaridad
- Estado civil
- Dirección y teléfono de contacto.

II. CONCEPCION DE FAMILIA Y DE PAREJA.

- Quiénes conviven en este hogar?
- Para usted qué es la familia?
- Ha cambiado ese concepto desde su experiencia?
- A la luz de las transformaciones que ha vivido la familia en los últimos tiempos, cómo sería un concepto más inclusivo de familia?
- Cómo es hoy una familia conformada por una pareja del mismo sexo en Bogotá D.C?
- Qué concepto tiene de pareja?
- Son las parejas del mismo sexo, una nueva forma de familia? Por qué?
- Considera que las parejas homosexuales deben ser reconocidas como una nueva forma de familia, tanto por la sociedad como por la legislación familiar? En caso afirmativo por qué?
- Para usted, qué es lo que impide o impediría que las parejas homosexuales sean consideradas una nueva forma de familia?

III. CONCEPCIONES EN RELACION CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

- Qué opinan ustedes que hoy se permita que una persona homosexual pueda ser beneficiaria en servicios de salud y de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañero o compañera permanente de su pareja homosexual?
- Qué impacto creen que tienen esos derechos para la concepción de familia cultural y jurídicamente vigente?
- Qué otros ámbitos hacen falta en el reconocimiento de derechos.

Bibliografía

Acuña, Alonso (1989), "Qué es una pareja?", memorias V seminario PAREJAS Y SEXUALIDAD, Bogotá.

Albarracín, M. (2011), Corte Constitucional y Movimientos Sociales: El reconocimiento Judicial de los Derechos de las Parejas del Mismo Sexo en Colombia. *Sur revista internacional de derechos humanos, vol 8 (14)* [en línea], [fecha de consulta: 03 de Agosto de 2012] <http://www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/14/01.pdf>

_____ (2009), "La Protección constitucional de los compañeros permanentes del mismo sexo", *Serie Democracia y Judicatura, activismo judicial y derechos de los lgtb en Colombia. Sentencias emblemáticas*, Bogotá Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), [en línea], [fecha de consulta: abril de 2012] <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/dyj/dyj10/dyj10-mauri.pdf>

Araya U, S. (2002). Las representaciones sociales: Ejes teóricos para su discusión, [en línea], [fecha de consulta: Agosto de 201] <http://www.flacso.or.cr/fileadmin/documentos/FLACSO/Cuaderno127.pdf>

Azuero, Alejandra (2009), "Sentencia C-075 de 2007.Reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo en Colombia", *Serie Democracia y Judicatura, activismo judicial y derechos de los lgtb en Colombia. Sentencias emblemáticas*, Bogotá Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), [en línea], [fecha de consulta: abril de 2012] <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/dyj/dyj10/dyj10-aleja.pdf>

Baile, José(2008), *Estudiando la Homosexualidad. Teoría e Investigación*, Madrid, Ediciones Pirámide .

Barrett, Michelle y Mary McIntosh (1995), *Familia Vs Sociedad*, Bogotá, Tercer Munido Editores.

Beck, Ulrick (2006), *La Sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidos Ibérica S.A.

Beck, Ulrick, y Elizabeth Beck-G (2001), *El Normal Caos del Amor. Las Nuevas Formas de Relación Amorosa*, España, Paidos Ibérica S.A.

Beck-G, Elizabeth (2003), *La Reinención de la Familia. En Busca de Nuevas Formas de Convivencia*, Barcelona, Paidos Ibérica S.A.

Beltran C, Mauricio (2008), "Una visión sociológica del derecho de familia en Colombia. Radicalismo 1945". *Revista Estudios Socio-Jurídicos Vol 10 (2), Bogotá Colombia, Universidad del Rosario*, [en línea], [fecha de consulta 21 de Abril de 2011]<http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792008000200006&lng=en&nrm=iso>.

Berger, Peter y Thomas Luckmann (2003), *La Construcción Social de la Realidad*, Buenos Aires, Amorrortu.

Bermúdez, S (1987), "Debates en torno a la mujer y la familia en Colombia, 1850 - 1886", *Texto y Contexto* (10), A. M. Bidegain, Ed, 111 - 137.

Bermúdez, S (1993), "El "bello sexo" y la familia durante el siglo XIX en Colombia. Revisión de publicaciones sobre el tema", *Revista Historia Crítica No. 8*. [en línea], [fecha de consulta: 7 de Agosto de 2012], <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/140/view.php>

Bonilla M, Daniel (2008), "Igualdad, Orientación Sexual y Derecho de Interés Público. La Historia de la Sentencia C- 075 de 2007", *Parejas del Mismo Sexo: El Camino hacia la igualdad. Sentencia C- 075 de 2007*, Bogotá D.C., Colombia Diversa, Universidad de los Andes (eds.).

Brower, Jorge. Implicancias epistemológicas del pensamiento complejo para la articulación de una semiótica de la cultura, [en línea], [fecha de consulta: 10 de junio de 2009]<<http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-36282008000100003&lng=en&nrm=iso>>.

Cespedes, Lina M (2004), *¿El fin o la modificación del juego? las parejas homosexuales frente al derecho de afiliación a la seguridad social en salud*, tesis de maestría Escuela de Estudios de Género Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C

Cicerchia, Ricardo (1999), "Alianzas, redes y estrategias. el encanto y la crisis de las formas familiares", *Revista Nómadas* No. 11.

Colombia (1886), "Constitución Política"[en línea], Bogotá [fecha de consulta: 21 de Abril de 2011] <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153#3>>
Colombia Diversa y Universidad de los Andes (2008), *Parejas del Mismo Sexo. Camino hacia la igualdad. Sentencia C- 075 de 2007*, Bogotá.

Colombia Diversa (2005), *Voces excluidas: legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*, Bogotá D.C, Diakonia

Corte Constitucional de Colombia (2011), *Sentencia C-577 de 2011* [en línea], Bogotá [fecha de consulta: 20 de Agosto de 2011], <<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2030%20comunicado%2026%20de%20julio%20de%202011.php>>

_____ (2011), *Sentencia C-283 de 2011* [en línea], Bogotá D.C. [fecha de consulta: agosto de 2012] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-283-11.htm>>

_____ (2009), *Sentencia C-029 de 2009* [en línea], Bogotá D.C. [fecha de consulta: enero de 2011] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>>

_____ (2008), *Sentencia C-798 de 2008* [en línea], Bogotá D.C. [fecha de consulta: enero de 2011] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-798-08.htm>>

_____ (2008), *Sentencia C-336 de 2008* [en línea], Bogotá [fecha de consulta: enero de 2011] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>>

_____ (2007), *Sentencia C-811 de 2007* [en línea], Bogotá [fecha de consulta: enero de 2011] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>>

_____ (2007), *Sentencia C-075 de 2007* [en línea], Bogotá [fecha de consulta: enero de 2011] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>>

Curiel, O (2010), "El Regimen Heterosexual de la Nación. Un análisis antropológico lésbico-feminista de la Constitución Política de Colombia de 1991", tesis de maestría en Antrología, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) y Secretaría Distrital de Planeación Bogotá (2011), Primera Encuesta Multipropósito para Bogotá [en línea], Bogotá [fecha de consulta: 5 de agosto de 2012] http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/Home/Noticias/HistoricoNoticias/Se%20firma%20acta%20de%20concertaci%20F3n%20del%20POT%20entre%20la%20CAR%20y%20el%20Dist/Presentacion_DEM_261011.pdf

DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) (2010), Encuesta Calidad de Vida [en línea], Bogotá [fecha de consulta: 5 de agosto de 2012] http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/ECV_2010_Bogota.pdf

_____ (2005), Censo General 2005 [en línea], Bogotá [fecha de consulta: 5 de agosto de 2012] <http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/11000T7T000.PDF>

_____ (1998), *La familia Colombiana en el fin de siglo*, Bogotá D.C.

DEJUSTICIA (Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad) (2012), "Familias Lgbt. Iguales Derechos, Igual Protección" [en línea], Bogotá [fecha de consulta: 2 de Abril de 2012] <<http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=antidiscriminacion&publicacion=1154>>

Díaz, Eduardo (2008), "¿Tiene la bioética un lado rosa?", *Cuerpos y Diversidad Sexual Aportes para la igualdad y el reconocimiento*, Bogotá D.C, Espinosa B/ Facultad de Ciencias Jurídicas, Instituto Pensar/ Editorial Pontificia Universidad Javeriana (eds.)

Dueñas, Giomar (1996), "Adulterios, amancebamientos, divorcios y abandono: la fluidez de la vida familiar santafereña, 1750-1810", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, N. 23, [en línea], Bogotá D.C. [fecha de consulta: 22 de abril de 2011] <<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/16437>>

Dueñas, G (2002), "Matrimonio y familia en la legislación liberal del Siglo XIX", *Anuario Colombiano de Historia y de la Cultura*(29), [en línea] Bogotá, Colombia, [fecha de consulta: 7 de agosto de 2012], <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/16984>, 167 - 193.

Echeverry, Ligia (2007), "Aspectos de familia en la Constitución Política de 1991", *Hojas Universitarias*, No. 59, [en línea], Bogotá D.C. [fecha de consulta: noviembre de 2009] <<http://www.ucentral.edu.co/humanidades/hojas-uni/revista-n-59.htm>>

EL ABEDUL. (s.f.), Gaceta Constitucional 85, [en línea], Bogotá D.C. [fecha de consulta: 22 de Abril de 2011] <http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea_Constituyente/Gacetitas/Gacetitas_51-100/gaceta_085.php>

Esguerra, Camila y Marcela Sanchez (2006), "Familias alternativas en Colombia: un reto cultural y legislativo", *Saberes, Culturas y Derechos Sexuales en Colombia*, Bogotá D.C., Mara V/Tercer Mundo Editores/Centro Latinoamericano de Sexualidad y Desarrollo Humano CLAM/ Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Centro de Estudios Sociales CES (eds.)

xxxxxxxxxxxxx

Esguerra, Camila (2006), "Lo innominado, lo innominable y el nombramiento, categorización y existencia social de sujetos sexuales", *De mujeres, hombres y otras ficciones. Género y Sexualidad en América Latina*, Mara, Vivero y otros(Comps.), Bogotá D.C, Grupo TM S.A/Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Centro de Estudios CES.

Espinosa, Beatriz (2008), "Cuerpos e identidades. El transexualismo reta al derecho", *Cuerpos y Diversidad Sexual Aportes para la igualdad y el reconocimiento*, Bogotá D.C, Espinosa B/ Facultad de Ciencias Jurídicas, Instituto Pensar/ Editorial Pontificia Universidad Javeriana (eds.)

Gallego, Gabriel (2009), "Diversidad Sexual y Arreglos Domésticos en México", *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, Volumen 1, [en línea], Bogotá D.C. [fecha de consulta: mayo 26 de 2012] <<http://www.ucentral.edu.co/humanidades/hojas-uni/revista-n-59.htm>>

Garciandia, José A (2005), "El pensar complejo", *Pensar sistémico. Una introducción al pensamiento sistémico*, Bogotá D.C, Pontificia Universidad Javeriana.

Giddens, Anthony (2008) *La transformación de la intimidad. sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Ediciones Cátedra.

____ (2001), *Sociología*, Alianza Editorial S.A.

_____(1992), *La Transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas.*

Gómez, J.C. (2011), *La Protección Familiar en Colombia 1946 - 1977*, Tesis de maestría en Trabajo Social con énfasis en Familia y Redes Sociales, Bogotá D.C., Universidad Nacional de Colombia.

González, F. (1989), "La Iglesia católica y el Estado colombiano (1886 - 1930)", *Nueva Historia de Colombia: historia política 1946 -1986 (Vol. II)*, Bogotá, Colombia, Planeta ed.

Gutierrez, V (2000). *Familia y cultura en Colombia Tipologías, funciones y dinámica de la familia. Manifestaciones múltiples a través del mosaico cultural y sus estructuras sociales*, Medellín, Colombia, Universidad de Antioquia.

Hespanha, A (2002). *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un Milenio*. Madrid, Tecnos.

Kant, Immanuel (2008), [en línea] < [\[tica.com.ar\]\(http://tica.com.ar\)>.](http://www.infotema</p></div><div data-bbox=)

Kelsen, H (1958), *Teoría Pura del Derecho*, Francia, Editorial Reflexión.

Kisnerman, N (1998), *Pensar el Trabajo Social. Una introducción desde el construccionismo*, Buenos Aires, Lumen

Lamas, Marta (1992), "Cuerpo e Identidad", *Género e Identidad*, México, Siglo XXI editores.

Lemaître Julieta (2009), *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/ Universidad de los Andes.

Lemos, M (2007), *La Familia de Hecho ¿Hacia la Igualdad Familiar?*, Medellín, Colombia, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.

León, M (1995), "La Familia Nuclear: Origen de las identidades hegemónicas", *Género e Indentidade. Ensayos sobre lo femenino y lo masculino*, Luz G. Arango y otras (comps.), Bogotá, D.C./ tercer mundo editores/ediciones uniaandes/ programa de estudios de género, mujer y desarrollo de la facultad de ciencias humanas, universidad nacional de Colombia.

Loaiza C, G (1999), "Acerca de la Vida Privada de un Hombre Público del Siglo XIX (El caso de Manuel Ancizar)", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 26, Bogotá D.C.

Londoño V, P (1995), *Las colombianas durante el Siglo XIX*, [en línea] Bogotá, Colombia, [fecha de consulta: 7 de Agosto de 2012], <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/agosto95/agosto2.htm>

López, Eduardo (2000), *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, Bogotá, Colombia, Ediciones Uniandes.

Martínez, Miguel (2006), *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*, México, Trillas.

Martín S, María (2008), *Matrimonio Homosexual y Constitución*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch (ed.).

Melford E, Spiro (1984), "¿Es universal la familia?", *Polemica sobre el origen y la universalidad de la familia*, Vol. 56, Barcelona, Anagrama.

Mirabet, Antoni (1985), *Homosexualidad hoy ¿Aceptada o todavía condenada?* Barcelona, Herder (ed.).

Miranda, Dalín (2003), "Familia, matrimonio y mujer: El discurso de la iglesia Católica en Barranquilla (1863 - 1930)", *Revista Historia Crítica*, No. 23, Departamento de Historia de la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

Morin, Edgar (1998), *Introducción al pensamiento complejo*, Barcelona, Gedisa S.A.

Muñoz, Dario (2006), " "Sexualidades ilegítimas". Biopolítica heterosexista y política de reconocimiento", *Revista Nomadas* No. 24, Bogotá, Colombia.

Pachón, Ximena (2005), "Virginia Gutiérrez de Pineda y su aporte al estudio histórico de la familia en Colombia", *Revista Maguaré*, No. 19, Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional de Colombia.

_____ (2007), "La familia en Colombia a lo largo del siglo XX", *Familias, cambios y estrategias*, Y. Puyana y M. H. Ramírez (Eds.), Bogotá, Colombia.

Palacio, María Cristina (2010), "Los tiempos familiares en la sociedad contemporánea: la trayectoria de una configuración", *Revista Latinoamericana de estudios de Familia*, vol. 2 [en línea], Manizales, Colombia [fecha de consulta: 12 de Marzo de 2012] <<http://revlatinofamilia.ucaldas.edu.co>>

_____ (2009), "Los cambios y transformaciones en la familia. Una paradoja entre lo sólido y lo líquido", *Revista Latinoamericana de estudios de Familia*, vol. 1 [en línea], Manizales, Colombia [fecha de consulta: 12 de Marzo de 2012] <<http://revlatinofamilia.ucaldas.edu.co>>

_____ (2004a), "El orden familiar: un proceso de cambios, transformaciones y tensiones", *Familia y violencia familiar: de la invisibilización al compromiso político. Un asunto de reflexión sociológica*, Manizales, Colombia, Universidad de Caldas.

_____ (2004b), "La familia como tema de conocimiento e interpretacion sociologica", *Familia y violencia familiar: de la invisibilizacion al compromiso político. Un asunto de reflexión sociológica*, Manizales, Colombia, Universidad de Caldas.

_____ (2004c), "El patriarcado como marco cultural y estructural del orden familiar", *Familia y violencia familiar: de la invisibilizacion al compromiso político. Un asunto de reflexión sociológica*, Manizales, Colombia, Universidad de Caldas.

PROFAMILIA (Asociación Probienestar de la Familia Colombiana) y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C (2011), *1ª Encuesta Distrital de Demografía y Salud- EDDS* [en línea], Bogotá, Colombia [fecha de consulta: 5 de agosto de 2011] <<http://demografiaysaludbogota.co/>>

PROFAMILIA (Asociación Probienestar de la Familia Colombiana) (2010), *Encuesta Nacional de Demografía y Salud- ENDS 2010* [en línea], Bogotá, Colombia [fecha de consulta: 23 de junio de 2011] <[http://www.profamilia.org.co/encuestas/Profamilia/Profamilia/index.php?option=com_content &view=article&id=2&Itemid=28](http://www.profamilia.org.co/encuestas/Profamilia/Profamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=28)>

Puyana, Yolanda (2007), "El familismo: una crítica desde la perspectiva de género y el feminismo", *Familias, cambios y estrategias*, Y. Puyana y M. H. Ramirez (Eds.), Bogotá, Colombia.

_____ (comp.) (2003), *Padres y Madres en cinco ciudades de Colombia. Cambios y permanencias*, Bogotá, Colombia, Almudena (ed.).

Ramírez R, M. H, & Gómez B, J. C. (2007), "La intervención del trabajo social en la prevención de la violencia contra las mujeres", *Revista de Trabajo Social*(9), [en línea], Bogotá, Colombia, [fecha de consulta: 2 de agosto de 2012], <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/8514>, 89-104.

Ramirez, M. H (2000), *Las mujeres y la sociedad colonial de Santa Fe de Bogota 1750 - 1810*, Colección Cuadernos de Historia Colonial Título VII), Bogotá, Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

Restrepo, Carolina, Sandra Sanchez y Catalina Tamayo (2010), *Derecho y Diversidad Sexual*, Medellín, Colombia, L. López/Universidad de Medellín(eds.).

Rodriguez, Manuel. A (2006), "Representaciones sociales y culturales de la sexualidad. La Lucha por el control de los significados de la existencia homosexual", *Saberes, Culturas y Derechos Sexuales en Colombia*, Bogotá D.C., Mara V/Tercer Mundo Editores/Centro Latinoamericano de Sexualidad y Desarrollo Humano CLAM/ Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Centro de Estudios Sociales CES (eds.)

Rodriguez, Pablo (1997), *Composicion y estructura familiar, Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada Siglo XVIII*, Bogotá, Colombia, Editorial Ariel.

Rodriguez, P y Maria Teresa Mojica (2003), "Un acercamiento a la historiografía de la familia en Colombia", *Sin distancias. Familias y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia, España: Universidad de Murcia.

Roudinesco, Elisabeth (2006), *La familia en desorden*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).

Ruse, Michel (1989), *La Homosexualidad*, Catedra (ed).

Scolamiero, Antonella (2008), "El reconocimiento de la Diversidad Familiar, base de una política pública para las familias", presentado en el Primer Seminario Nacional de Familias Contemporáneas y Políticas Públicas, Cartagena de Indias, Colombia, 20 y 21 de Octubre.

Senado de la República. (s.f.), *Código Civil Colombiano* [en línea], Bogotá, Colombia [fecha de consulta: 21 de Abril de 2011] <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html>

Senado de la República(s.f.), *Constitución Política de Colombia 1991* [en línea], Bogotá, Colombia [fecha de consulta: 21 de Abril de 2011]<http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html>

Tirado M, A.(1989),"López Pumarejo: la Revolución en Marcha", *Nueva Historia de Colombia* (Vol. 1), Bogotá, Planeta ed.

Velásquez T, M (1989),"Condición Jurídica y social de la mujer" *Nueva Historia de Colombia* (Vol. IV), Bogotá, Planeta ed.

Vélez-Pelligrini, Laurentino (2008), *Minorías Sexuales y sociología de la Diferencia. Gays, Lesbianas y Transexuales ante el debate identitario*, España, Montesinos (Ensayos).

Werner C, E (2007), *Los Rostros de la Homofobia en Bogotá. Descifrando la situación de derechos humanos de homosexuales, lesbianas y transgenristas*, Bogotá, Colombia, Nomos Impresores.

Zapata, Bárbara (2009) "Homoparentalidad en Colombia, una provocación de la diversidad", ponencia presentada en el Tercer Seminario Internacional sobre Familia, abril, [en línea] Universidad de Caldas [fecha de consulta: 3 de Noviembre de 2009] <http://www.ucaldas.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=1966:tercer-seminario-internacional-sobre-familia&catid=368:eventos&Itemid=1002>.

Wills, María Emma(2007), *Inclusión sin representación. La irrupción política de las mujeres en Colombia (1970-2000)*, Bogotá, Colombia, Editorial Norma.

Wittig, Monique (2006), *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, Madrid, Egales

ⁱ(Melford E) cita a Murdock cuando informa que la familia nuclear también es universal y que se caracteriza por cuatro funciones: la sexual, la económica, la reproductiva y la educativa.

ⁱⁱ El familismo, según lo explica la investigadora Yolanda Puyana en el libro *Familia, Cambios y Estrategias*, hace referencia a la idealización de la familia y su papel, sobrecargándola de funciones.

ⁱⁱⁱ Berger y Luckman, 2003, definen la *realidad* como la cualidad propia de los fenómenos que reconocemos como independientes de nuestra propia volición.

^{iv} Giddens explica que para la perspectiva funcionalista la sociedad es un conjunto de instituciones sociales que desempeñan funciones específicas con el fin de garantizar la continuidad y el consenso. Según Talcott Parsons, citado por Giddens, la familia nuclear era la unidad mejor provista para ocuparse de las demandas de la sociedad industrial. En la <<familia convencional>>, un primer adulto puede trabajar fuera de casa mientras que el segundo cuida del hogar y los hijos. En la práctica, esta especialización de los roles dentro de la familia nuclear conllevaba que el marido adoptaba el papel <<instrumental>> de sustento del hogar y la esposa asumía el de carácter <<afectivo>> y emocional en el ámbito doméstico.+

^v Esta teoría de la socialización presume una sociedad homogénea, donde hay gran consenso sobre lo esperado del rol, y consecuentemente poca tensión, ambigüedad y contradicción que permita el cambio. Desde el género, los roles no se ven como simple o naturalmente dados y aceptados por la fuerza del consenso. Más bien se señala que en formas muy diferentes son impuestos sobre los individuos y las colectividades por otros individuos y por el colectivo.

En el caso de los roles de género, por la complejidad del proceso, éste aparece a primera vista como dado e inevitable. Sin embargo, debe argumentarse que las especializaciones de roles, instrumental para el hombre y expresivo para la mujer, que se defienden como identidades de género hegemónicas, son y han sido del beneficio particular de un grupo, los hombres, más que implemente respuestas a necesidades funcionales para beneficio de la sociedad como un todo.

Por otro lado, la teoría no es clara entre el deber ser y la realidad, entre lo que se espera de la gente y lo que en verdad la gente hace. Las variaciones se ven como desviaciones y fracasos en la socialización. Según este análisis, para la construcción de las identidades de género se han creado tipos de masculinidad y feminidad hegemónicos: el hombre fuerte, activo, racional, o en otras palabras instrumental según el funcionalismo, y la mujer débil, no activa, emotiva, o expresiva, según la misma teoría. Se crean de esta manera tipos ideales. La armonía y el consenso vienen de promoverlos y reproducirlos, y no de cuestionarlos. Lo más grave es que las identidades masculina y femenina pasan a tener una esencia no social, en la que se presume un modo de ser derivado de lo biológico o genético del hombre y la mujer. La adquisición de la masculinidad y feminidad se da por medio de un aprendizaje social y de conformidad con las normas de un modelo dado. Este esquema analítico no deja espacio o asidero a la pregunta general de la resistencia al modelo, ni tampoco a los aspectos específicos de conflicto y violencia que hombres y mujeres experimentan para someterse o desviarse de las normas.+

En la versión funcionalista, el género se confunde con el sexo y se asume como una propiedad de los individuos. Además, se conceptualiza en términos de diferencias entre los sexos y no como un principio organizador de lo social. Visto el género de esta manera, su análisis se relega al proceso de socialización y al estudio de las relaciones interpersonales en la familia, aspectos que

son de hecho fundamentales, pero que, al reducirse a ellos, se dejan por fuera los arreglos estructurales.+

^{vi} Constitución Política de Colombia de 1886, art. 38

^{vii} De acuerdo a la Ley 57 de 1887, por regla general los hijos eran legítimos e ilegítimos. Como legítimos se tenían los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción+. La categoría de hijos naturales respondía a los hijos habidos fuera del matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre o ambos.

^{viii} En una de sus obras más representativas *Familia y Cultura en Colombia* (Gutierrez de Pineda, 2000), describió a partir de lo que denominó *complejos culturales o subculturas*^{viii}, cómo la familia respondía a diferentes tipologías con dinámicas y diferencias propias. En los cuatro grandes complejos culturales que identificó encontró estructuras familiares conformadas esencialmente a partir del matrimonio, otras donde las uniones consensuales se instalan como la forma predominante de conformación familiar, además de aquellas donde la formación de la familia se reparte entre los modos matrimoniales y los de facto o de hecho, unas con peculiaridades patriarcales y otras matriarcales.

^{ix} La comunidad de vida permanente y singular sin estar casados se denomina unión marital de hecho y da lugar a la presunción de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

^x Las personas unidas entre sí por vínculos naturales, como los diferentes grados de consanguinidad, o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines o entre padres e hijos adoptivos, o por la voluntad responsable de constituirla, en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, tienen pleno derecho a conformar esta base de la sociedad, aunque no tengan entre si vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias.

Siendo ello así, es apenas obvio determinar la protección del Estado y la sociedad para esa familia y fijar la inviolabilidad para su honra, dignidad e intimidad, así como sentar las bases de su absoluta igualdad de derechos y deberes+ (Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Gaceta Constitucional No. 85).

^{xi} Ulrich Beck citando a Arthur E. Imhof afirma *Si en décadas anteriores (dicho de una manera esquemática) el tiempo que duraba la vida de una mujer bastaba para traer al mundo y educar al número de niños supervivientes <<deseado>> socialmente, hoy estos <<deberes maternos>> acaban a los 45 años.*+(Guiddens, 2008)

^{xii} Beck explica que a través del *aislamiento social*+del trabajo doméstico y de los *procesos técnicos de racionalización*+que pasan al trabajo doméstico, causan una *desqualificación del trabajo doméstico*+, por el que, en la búsqueda de una vida <<plena>> las mujeres quedan remitidas al trabajo profesional extradoméstico (Beck, U. 2006:186).

^{xiii} (Esguerra) explica, citando a Bellucci y Rapisardi, que *En la actualidad*- dentro de los movimientos homosexuales y con los movimientos lésbicos y queer, se da un álgido debate entre si la homosexualidad es cultural (corrientes como el constructivismo) o natural (ideas sostenida

por los esencialistas). Este debate tiene como escenario la búsqueda de argumentos para validar la homosexualidad como orientación sexual legítima. Ambas corrientes apuntan a lo mismo: la reivindicación de los derechos civiles; sin embargo, los dos tipos de argumentación tienen fortalezas políticas diferentes (Bellucci y Rapisardi).+(p 249).

^{xiv} Manuel Alejandro Rodríguez se refiere a la existencia de posiciones normativas y contranormativas frente a las personas homosexuales. %La posición normativa está conformada por un conjunto de discursos autorizados en nuestra sociedad para producir las verdades sobre el sexo y la sexualidad. De ahí que sean ellos quienes definan cuáles prácticas de ubican en los ámbitos de lo normal y de lo anormal, cuáles son aceptables y cuáles abominables+(Rodríguez R, 2006:198)

^{xv}Barret y Mcintosh señala que %nos enfrentamos al problema de que la familia es una unidad construida antes que un término sobre cuyo objeto o significado real podamos estar de acuerdo.+ (Barrett & McIntosh, 1995).

^{xvi} Antonio Manuel Hespanha refiriéndose a la importancia de la historia del derecho en la formación de los juristas, señala que ésta sirve para la interpretación del derecho actual en cuanto permite %problematizar el presupuesto implícito y acrítico de las disciplinas dogmáticas+, es decir, problematizar situaciones que se dan por hecho cierto, como con la dogmática jurídica que trata de %implantar certezas en el derecho vigente+. Hespanha, Antonio M, La historia del derecho en la formación de los juristas. En Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio, 2002, pag 15 a 26.

^{xvii} Las Sentencias Integradoras constituyen una de las formas de modulación de las sentencias de la Corte Constitucional. Frente al alcance y fundamento de las mismas se dijo en la Sentencia C-105 de 1999: %Las sentencias integradoras encuentran entonces su primer fundamento en el carácter normativo de la Constitución, puesto que el juez constitucional, con el fin de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, debe incorporar en el orden legal los mandatos constitucionales. Por ello, si el juez, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aun cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna está legislando pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa (CP art. 4). Por ello, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en su momento, o como lo ha tantas veces afirmado esta Corporación, la Carta de 1991 cubre "retrospectivamente y de manera automática, toda la legalidad antecedente, impregnándola con sus dictados superiores, de suerte que, en cuanto haya visos de desarmonía entre una y otra, la segunda queda modificada o debe desaparecer en todo o en parte según el caso. De otro lado, este tipo de decisiones integradoras también encuentra fundamento en el principio de efectividad establecido por el artículo 2º de la Carta, puesto que los órganos del Estado en general, y los jueces y la Corte Constitucional en particular, deben buscar, en sus actuaciones, hacer realidad los principios, derechos y deberes constitucionales así como el orden de valores que la Constitución aspira a instaurar. Es pues natural que los jueces, y en particular el juez constitucional, integren en sus sentencias los mandatos constitucionales.+

^{xviii}La %idea+de familia hace referencia a un tipo de %familia institucionalizada+o %reconocida+que sirve de referente de valoración positiva o negativa para las formas familiares emergentes.

^{xix}En este primer momento, el de protección de la persona homosexual en su dimensión de

individuo, la línea Jurisprudencial de la Corte estuvo conformada, entre otras, por las sentencias T.094 de 1994, T- 539 de 1994, T-569 de 1994, C- 481 de 1998, T-101 de 1998, T- 268 de 2000, T-435 de 2002, T-301 de 2004.

^{xx}El fundamento de la decisión se puede resumir en las siguientes razones que Mauricio Albarracín, en el artículo %Protección constitucional de los compañeros permanentes del mismo sexo+sintetiza así:

(i) Existe un cambio social y jurídico que hizo insuficiente el modelo de protección patrimonial propio de las parejas heterosexuales y que excluía a las parejas del mismo sexo.

(ii) La pareja del mismo sexo tiene visibilidad social y es una opción de vida válida a la luz de la Constitución Política.

(iii) Existe una creciente tendencia internacional, en particular en el derecho internacional de los derechos humanos, de elevar la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo.

(iv) La ausencia de protección patrimonial de las parejas del mismo sexo por parte del Estado vulnera los derechos a la dignidad humana (Preámbulo y art. 1º, CP), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16, CP) y el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 13, CP) de los integrantes de la pareja.

(v) La Corte acuñó la expresión %déficit de protección+para referirse al vacío legal que se presenta cuando el legislador no cumple el deber de proteger a las parejas del mismo sexo cuando tienen necesidades análogas a las parejas heterosexuales y, por esta razón requieren medidas de protección similares.

(vi) El déficit de protección frente a los derechos de las parejas del mismo sexo afecta la dignidad humana de sus integrantes. La Corte recordó que la dignidad humana es el principio fundante del Estado social de derecho y que su garantía no admite limitación bajo ninguna circunstancia.+

^{xxi} Declaró exequible el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, que define la cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud y por tanto quiénes pueden ser beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

^{xxii} Para efectos de modular la decisión de incluir dentro de la cobertura del SGSSS del régimen contributivo a las parejas del mismo sexo como beneficiarias, la Corte atendiendo a lo establecido en la Sentencia C-521 de 2007 determinó que para la comprobación de la calidad de pareja y la vocación de permanencia debían aplicarse los mismos mecanismos que para las parejas heterosexuales, esto es, %declaración ante notario en la que conste que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia, independientemente de su tiempo de duración.+

^{xxiii} El fundamento de la decisión es sintetizado en los siguientes aspectos por Mauricio Albarracín (Albarracín, 2009):

(i) El uso de la sentencia C-075 de 2007 y sus criterios doctrinarios, como marco conceptual para la decisión del caso. En particular la doctrina constitucional sobre el déficit de protección constitucional y la lesión que produce este vacío regulatorio en los derechos a la dignidad humana (Preámbulo y art. 1º, CP), el libre desarrollo de la personalidad (art. 16, CP) y el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 13, CP).

(ii) En esta sentencia se consolida el mínimo de protección obligatorio para las parejas del mismo sexo en caso de que se encuentren frente a necesidades análogas a las parejas del mismo sexo. En este sentido, cuando estas necesidades comprometan otros derechos o principios constitucionales, especialmente relacionados con la vida y la salud, el déficit de protección adquiere una mayor gravedad.

(iii) La exclusión de un grupo de personas de un beneficio por razón de su orientación sexual se traduce en una sanción a su modo de vida y en una carga que no debe soportarse.

(iv) En este caso, la aplicación del test estricto de proporcionalidad lleva a la conclusión de que la medida no es necesaria para proteger a la familia, ni proporcional por cuanto afecta gravemente el derecho a la libre opción sexual (art. 16, CP).

(v) La ampliación de la protección de las parejas del mismo sexo en materia de afiliación en salud es un desarrollo de los principios de progresividad y universalidad.

(vi) Las parejas del mismo sexo deben acudir a los mismos requisitos y condiciones establecidos para las parejas heterosexuales (sentencia C-521 de 2007) con la finalidad de acceder a la afiliación en salud.

^{xxiv} Al igual que en casos que han sido estudiados con anterioridad por esta Corte, la Corporación estima que la exclusión de la pareja del mismo sexo de la protección penal frente al incumplimiento del deber alimentario no es necesaria para los fines previstos en la norma, dado que la inclusión de la misma no implica la desprotección de la pareja heterosexual. En este, como en casos anteriores, la corrección del déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo no tiene como efecto, desde ningún punto de vista, la disminución de la protección a los miembros de la pareja heterosexual.

16. Los argumentos anteriores demuestran la evidente inconstitucionalidad de las expresiones de la disposición demandada que excluyen de la protección reforzada al miembro más débil de la relación de pareja constituida por dos personas del mismo sexo. En consecuencia, para eliminar la discriminación advertida y el consecuente déficit de protección, la Corte declaró inexecutable la expresión *únicamente* contenida en la disposición parcialmente demandada, y exequible el resto de la disposición en el entendido que las expresiones *compañero* y *compañera permanente* comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo. (C-798 de 2008)

^{xxv} Para efecto de acceder a la pensión de sobrevivientes la Corte reiteró la regla establecida para la formalización de la convivencia en tratándose de parejas del mismo sexo: *las parejas permanentes del mismo sexo deben acreditar dicha condición en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.*

^{xxvi} Mauricio Albarracín en el artículo *Protección constitucional de los compañeros permanentes del mismo sexo*, explica frente al origen de la sentencia que *Colombia Diversa*, el Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y el Grupo de Derecho de Interés Público (GDIP) formularon una demanda contra disposiciones normativas contenidas en 26 leyes: Artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991; el artículo 24 - literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000; los artículos 411 y 457 del Código Civil; el artículo 4 de la Ley 70 de 1931; los artículos 1 y 27 de la Ley 21 de 1982; el artículo 7 de la Ley 3 de 1991; los artículos 283 - numeral 2 y 286 de la Ley 5 de 1992; el artículo 5 de la Ley 43 de 1993; el artículo 8 - numeral 1 literal g y numeral 2 literales c y d de la Ley 80 de 1993; el artículo 244 de la Ley 100 de 1993; los artículos 14 -

numerales 2 y 8, y 52 de la Ley 190 de 1995; los artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996; el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; los artículos 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999; los artículos 10 y 11 de la Ley 589 de 2000; los artículos 34, 104 - numeral 1, 170 - numeral 4, 179 - numerales 1 y 4, 188 b - numeral 3, 229, 233, 236, 245 - numeral 1 y 454 a de la Ley 599 de 2000; los artículos 40, 71 y 84 - numerales 1, 2, 3, 6, 7, y 9 de la Ley 734 de 2002; los artículos 8 - literal b, 282, 303, y 385 de la Ley 906 de 2004; el artículo 3 - numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004; los artículos 14 y 15 de la Ley 971 de 2005; los artículos 5, 7, 15, 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005; los artículos 2 y 26 de la Ley 986 de 2005; el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007; los artículos 61, 62, 80, 159, 161 y 172 - numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1152 de 2007; y el artículo 18 de la Ley 1153 de 2007.

^{xxvii} En la Sentencia de Unificación SU388/05 la Corte señaló: *En lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *las madres* del artículo 12 de la Ley, en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.*

^{xxviii} *La primacía de la realidad sobre las formalidades constituye un principio fundamental previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual *implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.** (Sentencia C- 665/1998)

^{xxix} Con respecto al alcance del derecho natural *Se ha dicho que el derecho natural es el ideal supremo de justicia que sustenta un sistema jurídico y político. Esto quiere decir que el derecho natural coincide con los postulados de cualquier moral que se esté esgrimiendo al contener en su definición modelos de comportamiento que defienden unos valores y atacan otros a través de calificaciones, por ejemplo de justo o injusto. Esta consideración al valor y al disvalor se enmarca dentro del ámbito de lo que se califica como bueno o malo, deseable o indeseable, las cuales son calificaciones de tipo moral.* En lo que concierne al derecho positivo *es aquella emanada de un centro legítimo de producción normativa, con poder soberano, con capacidad de publicación o divulgación y de lograr que las normas sean eficazmente aplicadas, es decir, con capacidad de coerción y de coacción.* (Restrepo, Sanchez, & Tamayo, 2010:18, 25).

Coloquialmente hablando, el derecho positivo es conocido como el derecho escrito, las leyes o cualquier otro acto con fuerza material de ley que se encuentre compendiado en códigos, estatutos normativos, debidamente publicados y divulgados.

^{xxx} En palabras de Kelsen *El derecho positivo puede en ciertos casos autorizar la aplicación de normas morales. Es decir, que delega en la moral el poder de determinar la conducta a seguir.*